Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/021/2026 Y ACUMULADOS.
PARTE ACTORA:	HILDEBERTO SALINAS MARICHE Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **acumula y declara parcialmente fundados** los juicios ciudadanos y recursos de apelación[2] presentados en contra del acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su anexo I correspondiente a los "*Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027*", emitidos por el Instituto Electoral Local.

INDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES. 3
CONSIDERACIONES 5
PRIMERA. Competencia. 5
SEGUNDA. Acumulación. 5
TERCERA. Causales de improcedencia. 5
CUARTA. Requisitos generales y especiales. 11
QUINTA. Tercerías interesadas. 12
SEXTA. *Amicus Curiae*. 13
SÉPTIMA. Perspectiva para juzgar. 14
OCTAVA. Estudio de fondo. 16
1. Metodología de estudio. 16
2. Estudio de los agravios. 16
2.1 Violación al principio de certeza. 16
2.2 Falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. 19
2.3 Postulación exclusiva de candidaturas para mujeres. 42
2.4 Reglas en acción afirmativa indígena y afromexicana. 86

[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa.
[2] TEE-JEC-022/2026, TEE-JEC-023/2026, TEE-JEC-024/2026, TEE-JEC-025/2026, TEE-RAP-003/2026, TEE-JEC-027/2026, TEE-RAP-006/2026, TEE-JEC-028/2026, TEE-RAP-008/2026, TEE-RAP-009/2026, TEE-JEC-026/2026 y TEE-RAP-010/2026, TEE-RAP-12/2026 y TEE-JEC-021/2026.

2.5 Reglas en acción en afirmativa de personas discapacitadas. 106
2.6 Reglas en acción en afirmativa de personas de la diversidad sexual. 111
2.7 Reglas en acción en afirmativa de personas jóvenes. 123
NOVENA. Efectos. 128
RESOLUTIVOS 130

GLOSARIO

Acuerdo 079:	ACUERDO 079/SE/07-09-2023 Por el que se aprueban los Resultados de la Consulta Previa, Libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, Relativa a las Reglas para el Registro de Candidaturas Indígenas Y Afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
Acuerdo 088 / Acuerdo impugnado:	Acuerdo 088/SO/30-09-2026 por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Consulta 2023:	Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas a los Cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
IEPC Guerrero:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos /Lineamientos impugnados:	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
LGBTTTI+ o Comunidad de la diversidad sexual:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, queer y asexuales.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

PEO 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
SCJN / Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

1. Acuerdo 079/SE/07-09-2023. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 079/SE/07-09-2023, mediante el cual se aprobaron los resultados de la consulta previa, libre e informada realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a las reglas para la postulación y registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, así como a los requisitos y mecanismos para acreditar el vínculo comunitario y la autoadscripción calificada.

2. Acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas. El tres de septiembre, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas, promovidas en contra del Decreto número 538, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

3. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El siete de septiembre, la autoridad responsable celebró la Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otras cosas, emitió la Declaratoria de Inicio del PEO 2026-2027.

4. Emisión del Acuerdo impugnado. El treinta de septiembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas en el PEO 2026-2027.

5. Presentación y trámite ante el IEPC Guerrero. Inconformes con la aprobación del acuerdo 088, el tres, cuatro y ocho de octubre, ciudadanía y partidos políticos promovieron diversos medios de impugnación ante la autoridad responsable.

6. Recepción, radicación y turno de expedientes. Los días siete, nueve, doce y veintiocho de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los medios de impugnación promovidos, los cuales fueron turnados a la Ponencia I, a cargo del **Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, mismos que fueron registrados de la siguiente forma:

No.	Promoventes	Recepción en el Tribunal	Número de expediente
1.	Hildeberto Salinas Mariche Presidente Municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero y con autoadscripción afromexicano.	7 de octubre	TEE-JEC-021/2026
2.	Erik Catalán Rendón, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia.	8 de octubre	TEE-JEC-022/2026
3.	Javier Tacuba Salas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Marquelia, Guerrero; y de auto adscripción Afromexicana.	9 de octubre	TEE-JEC-023/2026
4.	Sebastián Ortega Basilio, ciudadano Indígena Me´Phaa	9 de octubre	TEE-JEC-024/2026
5.	N1-ELIMINADO 1	9 de octubre	TEE-JEC-025/2026
6.	Silvio Rodríguez García, representante propietario del partido político PAN, ante el Consejo General del IEPC.Guerrero.	9 de octubre	TEE-RAP-003/2026
7.	Marco Polo Rocha Galindo, Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Directivo Estatal del partido político PRI Guerrero.	9 de octubre	**Reencauzado** TEE-JEC-027/2026 (TEE-RAP-004/2026)
8.	Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del partido PRI ante el Consejo General del IEPC Guerrero.	9 de octubre	TEE-RAP-006/2026
9.	Leonardo Maldonado Zúñiga, Presidente Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero.	9 de octubre	**Reencauzado** TEE-JEC-028/2026 (TEE-RAP-007/2026)
10.	Juan Manuel Maciel Moyorido, representante propietario del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEPC Guerrero.	9 de octubre	TEE-RAP-008/2026
11.	Joel Eugenio Flores, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEPC Guerrero.	9 de octubre	TEE-RAP-009/2026
12.	Raúl Torres Poblano, Cirilo Lorenzo Sánchez, Bardomiano Mendoza Alejandro, Lucas García Santiago y Marcos Pacheco Acasio, ciudadanos con autoadscripción indígena pertenecientes a la etnia Me´Phaa.	12 de octubre	TEE-JEC-026/2026
13.	Rosío Calleja Niño, representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General del IEPC Guerrero.	14 de octubre	Reencauzado por Sala Regional CDMX TEE-RAP-010/2026
14.	Viani Cuellar Abarca, representante propietaria del partido político nacional SOMOS.	28 de octubre	Reencauzado por Sala Regional CDMX TEE-RAP-012/2026

7. Acuerdos plenarios de reencauzamiento. En sesión pública de quince de octubre, este Tribunal determinó reencauzar a Juicio Electoral Ciudadano, los Recursos de Apelación con clave **TEE-RAP-004/2026** y **TEE-RAP-007/2026**, por considerar que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia.

8. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete y veintiocho de octubre, se admitieron a trámite los medios de impugnación, asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación[3], por tratarse de juicios ciudadanos y recursos de apelación interpuestos por ciudadanía y partidos políticos en contra del Acuerdo 088, emitido por la autoridad responsable, mediante el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2026-2027.

SEGUNDA. Acumulación.

Al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, así como en la pretensión de los promoventes, misma que estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, se actualiza la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios, se decreta la acumulación de los expedientes **TEE-JEC-022/2026, TEE-JEC-023/2026, TEE-JEC-024/2026, TEE-JEC-025/2026, TEE-RAP-003/2026, TEE-JEC-027/2026, TEE-RAP-006/2026, TEE-JEC-028/2026, TEE-RAP-008/2026, TEE-RAP-009/2026, TEE-JEC-026/2026, TEE-RAP-010/2026** y **TEE/RAP/012/2026** al diverso **TEE-JEC-021/2026**, por ser este el primero en recibirse en la oficialía de partes de este Tribunal.

En consecuencia, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada. Tal criterio, es conforme a lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados invoca diversas causales de improcedencia, las cuales para efectos prácticos de su análisis serán agrupadas y estudiadas por temática.

[3] En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5°y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y III de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I y III, 6, 7, 12, 14, fracción I, 16, 17, 39, fracción I y II, 40, 41, 42, 43, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO.

En los expedientes promovidos por los ciudadanos Hildeberto Salinas Mariche (TEE/JEC/021/2026); Erik Catalán Rendón (TEE/JEC/022/2026); Javier Tacuba Salas (TEE/JEC/023/2026); y Leonardo Maldonado Zúñiga (TEE/JEC/028/2026); la responsable plantea la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, al considerar que el acto impugnado no afecta el **interés jurídico o legítimo de los actores.**

Lo anterior, porque considera que el acuerdo impugnado no provoca una afectación actual y directa al derecho político-electoral de los disconformes de ser postulados, en su caso, para una **elección consecutiva como presidentes municipales**, al no existir un acto concreto de aplicación que haya privado, restringido o negado a los promoventes el ejercicio de ese derecho; es decir, un acto mediante el que se les haya negado el registro a una candidatura, rechazado una solicitud de postulación o determinado su imposibilidad jurídica para participar en una elección consecutiva, según corresponda.

También, en concepto de la responsable, la eventual pretensión de los actores de ser postulados de nueva cuenta se encuentra sujeta a la actualización de diversos actos y condiciones posteriores; por lo que, la sola circunstancia de encontrarse actualmente en el ejercicio del cargo de presidentes municipales no genera un derecho adquirido a obtener una nueva postulación, ni convierte una expectativa de participación electoral futura en una afectación actual y directamente imputable al acuerdo impugnado.

Ello, al considerar la responsable que, la eventual afectación del acto impugnado en su caso, es de carácter futuro e incierta, pues la pretensión de los disconformes se sustenta en una expectativa de derecho condicionada a actos futuros de realización incierta, como lo es sus postulaciones como candidatos, y no tienen la certeza jurídica de que el acuerdo recurrido pueda causarles perjuicio de manera irreparable y directa.

Al respecto, **se desestima la causal de improcedencia** porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y la tercera interesada, los actores de dichos juicios cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo 088, ya que manifiestan un agravio personal y directo al verse afectados vía elección consecutiva, pretensión que es anulada por la reserva exclusiva para postular candidaturas de mujeres a las presidencias de diversos municipios, entre ellos las de Iguala de la Independencia, Leonardo Bravo, Marquelia y Cuajinicuilapa, donde los actores actualmente se desempeñan como presidentes municipales.

En el expediente TEE/JEC/025/2026, promovido por las ciudadanas N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1 la responsable también plantea la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, al considerar que los hechos y actos controvertidos no constituyen determinaciones, actuaciones u omisiones que afecten directa o inmediatamente el **interés jurídico o legítimo de la parte actora;** pues, **a su decir,** no se encuentra dirigida a obtener la restitución de un derecho político-electoral individual que hubiese sido concretamente restringido o desconocido por el acto impugnado, ya que su planteamiento se dirige principalmente a cuestionar el **ámbito territorial** de aplicación de la acción afirmativa y a obtener su ampliación a más municipios.

En ese sentido, **se desestima la causal de improcedencia** porque la parte actora del mencionado juicio cuenta con interés legítimo para controvertir el acuerdo impugnado en su calidad de mujeres y como integrantes de un grupo históricamente discriminado, al estar en posibilidad de verse perjudicadas con los efectos que pudiera generar el acto reclamado al ejercicio de sus derechos político-electorales[4].

En los expedientes TEE/JEC/024/2026 y TEE/JEC/026/2026, promovidos respectivamente por Sebastián Ortega Basilio y Raúl Torres Poblano y otras personas, la responsable plantea la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, al considerar que los hechos y actos controvertidos no afectan el **interés jurídico o legítimo de la parte actora.**

Pues considera que la afectación del acto impugnado es de carácter futuro e incierta, ya que la pretensión de las partes actoras descansa en una expectativa de derecho condicionada a actos futuros de realización incierta, como lo es **la postulación a una candidatura,** y no tienen la certeza jurídica los actores de que el acuerdo recurrido pueda causarles perjuicio de manera irreparable y directa.

Se desestima la causal de improcedencia, porque la parte disconforme ostentándose como personas ciudadanas indígenas, también cuentan con interés legítimo para inconformarse con el acuerdo impugnado, al pertenecer a un grupo discriminado históricamente y al existir la posibilidad de verse afectados sus derechos político-electorales por el acto combatido, pues cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos establecidos a favor de personas de grupos indígenas, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

2. ACTOS CONSENTIDOS (EXTEMPORANEIDAD).

Por otra parte, en el expediente TEE/JEC/026/2026, la responsable afirma que el juicio es improcedente porque es extemporáneo, precisando que los actores manifestaron que conocieron el acuerdo impugnado el viernes dos de octubre, a través de una nota periodística y por las publicaciones en redes sociales del IEPC Guerrero, y que su demanda se presentó ante la autoridad responsable hasta el ocho de octubre a las doce horas con catorce minutos, esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral estima que la causal debe desestimarse y por consiguiente la demanda debe tenerse por presentada en forma oportuna, toda vez que, quienes la promueven se ostentan como integrantes del pueblo Me'phaa y como autoridades comunitarias de cinco localidades del municipio de Acatepec, en la región de la Montaña, una zona de alta marginación del estado de Guerrero.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que no se computan sábados ni domingos, aun y cuando no se trate de procesos electivos propios, tal como lo explica en la Jurisprudencia 8/2019, de rubro "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

[4] De conformidad a la jurisprudencia 8/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Y a la diversa jurisprudencia 9/2015 de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"[5].

Lo anterior, tomando en consideración sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, tal como lo determina la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2011 de, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE[6].

Además, en consideración de los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar en zonas marginadas como la Montaña del Estado de Guerrero, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales[7]; en este sentido, es un hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, que el Acuerdo 088 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el seis de octubre, por lo que sería irrazonable imponer a los actores el mismo parámetro de exigencia que a personas que habitan en zonas urbanas en donde la comunicación y la consulta de publicaciones oficiales suele ser más accesible.

Es decir, que a pesar de que los actores afirman haber tenido conocimiento de la aprobación del acuerdo 088 desde el dos de octubre por una publicación en redes sociales, lo cierto es que, este Tribunal distingue que haber tenido conocimiento de la aprobación del acuerdo, en el caso particular de los actores, no se puede traducir en que tuvieron conocimiento de las consideraciones y del contenido del acuerdo impugnado y de su anexo uno.

De suerte que exigirles el cumplimiento del plazo ordinario, computado a partir de la emisión del acuerdo impugnado o bien a partir de una nota periodística del dos de octubre, les impondría una carga procesal desproporcionada frente a su situación de desventaja que prevalece en su comunidad.

Ilustran lo anterior la Jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.[8], que ordena

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

[6] Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Véase en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=28-2011

[7] Tal como lo determina la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2010, con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

[8] Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

tomar en consideración, al determinar la oportunidad, "la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso", y la criterios que, si bien se refieren al recurso de reconsideración y a la publicación en periódicos oficiales, descansan en el mismo deber de garantizar a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado que funda la jurisprudencia transcrita.

Lo anterior, en nada afecta a las partes del presente juicio, ni puede traducirse en un desequilibrio procesal entre las partes, pues esta decisión no afecta a quienes tengan un interés incompatible con los actores del juicio ciudadano que nos ocupa, pues el hecho de que se considere oportuno no implica conceder la razón en la causa de pedir que planteen en sus agravios.

Por tanto, al tratarse de personas indígenas, se deben flexibilizar a su favor las reglas procesales maximizando sus derechos, dada la protección constitucional especial de que gozan, y en el plazo para inconformarse contra el acuerdo impugnado, no deben considerarse todos los días y horas como hábiles a pesar de encontrarnos en proceso electoral; por ende, se deben descontar al efecto los días sábado tres y domingo cuatro de octubre, y computarlo del cinco al ocho de octubre.

De modo que, al haberse presentado el ocho de octubre la demanda, el medio de impugnación fue presentado en tiempo, resultando por ende infundada la causal invocada.

3. INVIABILIDAD DE EFECTOS JURÍDICOS.

En los expedientes TEE/RAP/003/2026, actor PAN; TEE/RAP/006/2026, actor PRI; y TEE/RAP/008/2026, actor PVEM; la responsable plantea las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14, fracciones I y III, de la Ley de Medios, por **inviabilidad de los efectos** jurídicos pretendidos por las partes actoras, aunado a que los planteamientos formulados parten de una premisa jurídica **no susceptible de producir la consecuencia que pretenden atribuir** los partidos disconformes; así como porque el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de los partidos recurrentes.

Al respecto, señala la responsable que las partes actoras de los recursos controvierten el acuerdo impugnado, esencialmente a partir de una supuesta transgresión al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, al considerar que dicho acuerdo es una modificación fundamental en materia electoral realizada dentro del periodo de noventa días previo al inicio del periodo electoral, y que la circunstancia de que el acuerdo recurrido se haya emitido dentro de ese plazo, no permite por sí misma tener por actualizada la prohibición constitucional, pues para ello sería necesario demostrar que el acto recurrido tiene la naturaleza de una modificación legal fundamental, lo cual no se desprende de la naturaleza del acuerdo impugnado, por lo cual **la pretensión jurídica de los partidos es inviable.**

Asimismo, sostiene la responsable que las partes actoras pretenden sustentar parte de su inconformidad en una supuesta afectación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **sin que de ello se advierta, por sí mismo, una afectación directa, personal y actual a sus esferas jurídicas** como partidos

políticos, por lo cual también sostiene que **los efectos pretendidos por los partidos actores son inviables.**

De igual forma, se desestiman las causales de improcedencia señaladas, porque los partidos políticos actores tienen interés jurídico en virtud de que el acto impugnado les establece criterios y obligaciones que deberán observar, particularmente, en la postulación de candidaturas afromexicanas e indígenas, mismos que consideran recaen en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes durante el proceso electoral, máxime que también se encuentran legitimados para ejercer acciones tuitivas.

Aunado a ello, el argumento de la responsable sobre dicha transgresión constitucional se relaciona con el fondo de la controversia al constituir un motivo de inconformidad, al respecto es aplicable la jurisprudencia de la SCJN P./J. 135/2001, con rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"[9].

En el expediente TEE/RAP/009/2026 interpuesto por MC, la responsable plantea la causal de improcedencia relacionada con la **inviabilidad de los efectos** jurídicos pretendidos por la parte actora, de conformidad al artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, señalando al respecto que la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado y disposiciones de los lineamientos, así como su modificación, pero que no obstante ello, dichos efectos son inviables porque **la eventual modificación de los lineamientos requiere de la actuación de la autoridad responsable** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por lo que no corresponde a la parte actora determinar anticipadamente el contenido que, en su caso habría de regir dichas disposiciones.

También se desestima la causal de improcedencia referida, porque las modificaciones solicitadas por el partido actor se relacionan con su inconformidad con la reserva de municipios para candidaturas de mujeres y la obligación impuesta a los partidos de postular candidaturas indígenas y afromexicanas, aspectos que atañen al estudio del fondo del asunto.

4. FALTA DE DEFINITIVIDAD.

En los expedientes TEE/RAP/010/2026 y TEE/RAP/012/2026, recurrentes MORENA y SOMOS respectivamente, la autoridad responsable planteó ante la Sala Superior y la Sala Ciudad de México respectivamente, la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a no haber agotado la instancia previa.

Al respecto, no existe necesidad de pronunciamiento dado que la Sala Regional CDMX ya se había pronunciado sobre tal tópico, y ordenó reencauzar los expedientes a este Tribunal para que se agote el referido principio de definitividad.

Por tanto, al haber sido reencauzados los asuntos a la jurisdicción de este Tribunal, lo que pretendía la responsable ha sido superado, con lo que, la causal de improcedencia planteada ante la instancia federal, es inoperante en esta instancia local.

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973

CUARTA. Requisitos generales y especiales.

Se estima que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 40, 41, 42, 43, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se explica enseguida:

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que en los escritos de demanda constan los nombres y firmas autógrafas de promueven, fueron presentados ante este Tribunal, ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada y se exponen los hechos y agravios que las partes consideran causan perjuicio, así como en su caso los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se actualiza, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable el **treinta de septiembre**.

No.	Promoventes	Fecha de conocimiento del acto impugnado	Presentación de la demanda
1	TEE-JEC-021/2026	No lo precisa	03-10-2026
2	TEE-JEC-022/2026	30-09-2026	04-10-2026
3	TEE-JEC-023/2026	No lo precisa	04-10-2026
4	TEE-JEC-024/2026	No lo precisa	04-10-2026
5	TEE-JEC-025/2026	30-09-2026	04-10-2026
6	TEE-JEC-026/2026	02-10-2026	08-10-2026
7	TEE-JEC-027/2026	No lo precisa	04-10-2026
8	TEE-JEC-028/2026	30-09-2026	04-10-2026
9	TEE-RAP-003/2026	30-09-2026	04-10-2026
1	TEE-RAP-006/2026	No lo precisa	04-10-2026
1	TEE-RAP-008/2026	No lo precisa	04-10-2026
1	TEE-RAP-009/2026	30-09-2026	04-10-2026
1	TEE-RAP-010/2026	30-09-2026	03-10-2026
1	TEE-RAP-012/2026	30-09-2026	04-10-2026

En consecuencia, el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del uno al cuatro de octubre, y estos fueron presentados ante la autoridad responsable en las fechas que se precisan a continuación:

Por tanto, se advierte que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que se encuentra acreditada su presentación oportuna.

Asimismo, por cuanto hace al medio de impugnación identificado con la clave **TEE-JEC-026/2026**, presentado el ocho de octubre, cabe precisar que en el análisis relativo a causales de improcedencia ya fue abordado en la consideración TERCERA de la presente resolución, en donde se concluyó que la demanda se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Conforme a los artículos 1, 9, 17, 35, 41 I y VI de la Constitución Federal, 17 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 98 fracción IV de la Ley de Medios, las partes promoventes se encuentran legitimadas, en atención a lo siguiente:

Los partidos políticos cuentan con legitimación interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo 088, por el que se aprueban los lineamientos, lo anterior, con fundamento en los artículos 40, párrafo segundo, fracción I, y último párrafo, y 41 fracción I de la Ley de Medios, y con base en la Jurisprudencia 10/2005, de rubro "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**".

Se encuentra acreditada la personería de los ciudadanos **Silvio Rodríguez García**, **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, **Juan Manuel Maciel Moyorido, Joel Eugenio Flores**, **Rosío Calleja Niño y Viani Cuellar Abarca** como representantes de los partidos políticos, **PAN**, **PRI**, **PVEM, MC**, **MORENA** y **SOMOS** respectivamente, ante el IEPC Guerrero, toda vez que así lo reconoce la autoridad responsable[10].

Por lo que hace a las partes accionantes en los juicios electorales ciudadanos **TEE-JEC-021/2026**, **TEE-JEC-022/2026**, **TEE-JEC-023/2026** y **TEE-JEC-027/2026**, quienes están ejerciendo el cargo de Presidentes municipales en **Cuajinicuilapa**, **Iguala de la Independencia**, **Marquelia** y **Leonardo Bravo**, se reconoce que tienen interés jurídico y legítimo respectivamente, en términos de lo previamente analizado en el apartado de causales de improcedencia.

Finalmente, así como los promoventes de los juicios electorales ciudadanos **TEE-JEC-024/2026**, **TEE-JEC-025/2026**, **TEE-JEC-026/2026** y **TEE-JEC-027/2026**, cuentan con interés legítimo.

d) Definitividad. Se actualiza, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

QUINTA. Tercerías interesadas.

De conformidad con el artículo 16, fracción 3 de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta para el estudio de fondo, los escritos de tercerías presentados en los medios de impugnación que se precisan en la tabla siguiente:

[10] De conformidad con la Tesis XLI/2024, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.

Número de Expediente	Tercerías interesadas
TEE-JEC-022/2026	1.Rocío Susel Quiñonez Ramírez
TEE-JEC-025/2026	1.Jesús Linares Trinidad, en calidad de Presidente Municipal de Copalillo. 2.Said Olguin Mendoza, en calidad de Presidente Municipal de Santa Cruz del Rincón.
TEE-RAP-003/2026	1.Felicitas Martínez Solano 2.Mujeres de Tlapa A.C. y Red Macuixóchitl
TEE-RAP-006/2026	1. Mujeres de Tlapa A.C. y Red Macuixóchitl Yuridia Melchor Sánchez, Ofelia Flores Gálvez y Otras. 2.Felicitas Martínez Solano Indígena Me phaa
TEE-RAP-008/2026	1.Felicitas Martínez Solano Indígena Me Phaa 2.Mujeres de Tlapa A.C. Y Red Macuixóchitl
TEE-RAP-009/2026	1.Felicitas Martínez Solano, Indígena Me phaa 2.Mujeres de Tlapa A.C. y Red Macuixóchitl
TEE-RAP-010/2026	Mujeres de Tlapa A.C y Red Macuixóchitl
TEE-RAP-012/2026	Mujeres de Tlapa A.C. y Red Macuixóchitl

SEXTA. *Amicus Curiae.*

Presentación de los escritos.

1. El veinte de octubre, dentro del expediente TEE-JEC-023/2026, diversas personas indígenas y afromexicanas, que se ostentan como organizaciones civiles, comunitarias, autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Marquelia, Guerrero; presentaron un escrito mediante el cual, exponen un análisis con elementos a considerar en la controversia, así como la forma en que opera el derecho a la elección consecutiva; criterios referentes a la paridad y elección consecutiva; criterios sobre la reserva de ley; y las exigencias que se deben observar para fundar y motivar un acto que se dirija a población indígena o afromexicana.

2. El veintiuno de octubre, en el expediente TEE-JEC-021/2026, se presentaron dos escritos: 1. Personas afromexicanas de las Delegaciones Calzada y Altos de Baraña, así como de las Comisarias de El Vaivén, Buenos Aires, Tierra Colorada, Montecillos, Maldonado, Barajillas y El Terrero del municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; 2. Un grupo de personas afromexicanas pertenecientes al mismo municipio, quienes ofrecen un análisis con elementos a considerar en la controversia, como la diferencia estructural de la premisa de desigualdad; test de ponderación y proporcionalidad en sentido estricto; el principio de progresividad de los pueblos indígenas y afromexicanos, y la armonización con enfoque interseccional; porque afirman que la regla exclusiva de candidaturas para mujeres, genera un efecto restrictivo desproporcionado sobre los derechos político-electorales del actual presidente municipal afromexicano a postularse por la vía de la reelección.

Naturaleza jurídica del Amicus Curiae.

En los medios de impugnación es posible la intervención de terceros en calidad de *amicus curiae* o "amigo del tribunal", a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: a) se presenten antes de la resolución del asunto; b) por persona ajena al proceso, y c) tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.[11]

Adicionalmente, se ha considerado que el contenido del escrito no es vinculante, pero resulta relevante considerar opiniones especializadas sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.[12]

Decisión y Justificación.

a) En relación con el escrito presentado en el expediente TEE-JEC-023/2026, lo **procedente** es reconocer la calidad del *amicus curiae* de las personas comparecientes.

En el caso, las personas comparecientes del municipio de Marquelia, Guerrero; acuden a presentar el escrito de *amicus curiae*, ofreciendo un análisis técnico, con perspectiva intercultural que permite examinar de forma objetiva la compatibilidad entre la paridad y el derecho a la elección consecutiva, entre otras temáticas, sin llegar a plantear litis.

b) En relación con el escrito presentado en el expediente TEE-JEC-021/2026, es **improcedente** reconocer la calidad del *amicus curiae* de las personas comparecientes.

En la especie, las personas comparecientes del municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; realizan manifestaciones mediante las cuales plantean una controversia contra el acuerdo impugnado, pues exponen argumentos en defensa del presidente de ese municipio, para que se tutele el derecho político-electoral de la elección consecutiva, frente a la acción afirmativa de postulación exclusiva para mujeres, lo que evidentemente desnaturaliza la figura bajo estudio.

SÉPTIMA. Perspectiva para juzgar.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse

[11] Jurisprudencia: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13. Visible en: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=8-2018

[12] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-7460/2024 y Acumulado. Véase en: https://www.te.gob.mx/sentencia/word/Superior/REC/2024/SUP-REC-7460-2024.docx

los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.

b. Perspectiva intercultural. Este Tribunal adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional. Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

i. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena[13].
ii. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias[14].
iii. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes[15].
iv. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas[16].
v. Maximizar el principio de libre determinación[17] sustentado en sus prácticas comunitarias.
vi. Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación[18].
vii. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes[19]. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello[20].
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia[21].
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un

[13] Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.
[14] Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.
[15] Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
[16] Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.
[17] Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".
[18] Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
[19] Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
[20] Jurisprudencia 9/2014 de rubro ***COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***.
[21] Jurisprudencia 13/2008 de rubro ***COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES***.

acto o resolución[22].

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral[23].
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones[24].
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia[25].

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[26].

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de los agravios expuestos por los accionantes, el estudio de fondo se realiza de forma conjunta a partir de los temas que plantean, partiendo de los que cuestionan la legalidad total de los Lineamientos; posteriormente se estudiarán los agravios relacionados con la falta de consulta previa respecto de múltiples artículos de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas de personas indígenas y afromexicanas, toda vez que es de especial trascendencia resolver en primer orden este planteamiento, dada la naturaleza de los derechos involucrados.

Por último, se desarrollará el estudio de los demás agravios que cuestionan reglas específicas en el registro de candidaturas.

2. Estudio de los agravios.

2.1 Violación al principio de certeza.

Los actores PAN, PRI, PVEM, MORENA y SOMOS, así como los ciudadanos Hildeberto Salinas Mariche y Javier Tacuba Salas, afirman que se violentan los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica por no haber publicado los Lineamientos impugnados noventa días antes del inicio del proceso electoral, tal como lo dispone el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, toda vez que, a su juicio, contienen reglas sustanciales que alteran o impactan directamente el proceso electoral.

Son infundados los agravios. Se explica.

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal dispone que "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos

[22] Jurisprudencia 15/2010 de ***COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA***.

[23] Jurisprudencia 27/2011 de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"***.

[24] Tesis XXXVIII/2011 de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"***, así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"***.

[25] Jurisprudencia 28/2011 de rubro ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"***.

[26] Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"***.

noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

Como se advierte, se dirige a las leyes y no a los lineamientos con los que la autoridad administrativa ejecuta la ley vigente en cada proceso electoral, como ocurre con los que regulan el registro de candidaturas, que por su naturaleza se emiten una vez iniciado el proceso en que van a aplicarse.

Es de precisarse que, la Ley Electoral regula el inicio y las etapas del proceso electoral, así como los periodos para la presentación, revisión y aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas; mientras que el artículo 188 reconoce al Consejo General atribuciones para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y aprobar los Lineamientos, acuerdos y demás instrumentos relacionados con los procesos electorales.

Se destaca también, que el tres de septiembre de este mismo año, el Pleno de la Suprema Corte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, relacionadas con la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios en el estado, y la porción normativa que condicionaba atribuciones del Instituto para implementar acciones afirmativas.

En dicha ejecutoria, se reconoce la potestad reglamentaria de carácter pleno y autónomo del IEPC Guerrero para implementar las acciones afirmativas que estime idóneas y necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, y vinculó a la responsable a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales del estado de Guerrero, es decir, que tengan acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para que todas las personas puedan ejercer de manera real y efectiva sus derechos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia P./J. 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte, con registro digital 174536, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", que admite la modificación de las normas ya iniciado el proceso: "si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes".

Por su parte, la Sala Superior, ha determinado que, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas[27].

[27] la Jurisprudencia 17/2024, de, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA"

En el caso particular, el acuerdo impugnado se emitió el treinta de septiembre, de conformidad con el calendario electoral[28] aprobado por la responsable, la etapa de registro de candidaturas es la siguiente:

Núm	Cargos	Fechas de registro de candidaturas
1	Gubernatura del Estado	Del 2 al 16 de febrero 2026
2	Diputaciones Locales	Del 4 al 18 de marzo de 2026
3	Ayuntamientos	Del 19 de marzo al 2 de abril de 2026

De lo anterior se puede concluir que los lineamientos se emitieron, al menos, con ciento sesenta días de anticipación a la etapa de registro de candidaturas.

En ese tenor, la circunstancia de que los Lineamientos hayan sido aprobados después del inicio formal del proceso electoral no actualiza, por sí misma, una vulneración al principio de certeza, pues la oportunidad de las medidas afirmativas de naturaleza administrativa debe valorarse atendiendo a su finalidad, al momento en que fueron emitidas y a su incidencia en las etapas del procedimiento electoral.

En el caso, la determinación impugnada se adoptó con una anticipación aproximada de ciento setenta días respecto del inicio del registro de candidaturas municipales, circunstancia que permite a los sujetos obligados conocer las reglas de postulación con suficiente oportunidad, antes de la etapa en que inicia el registro de candidaturas.

Además, no se debe perder de vista que la emisión de una parte sustantiva de los Lineamientos, se produjo en acatamiento de los efectos de la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas.

Entonces, si bien existe posibilidad de que dichas medidas sean aprobadas antes del inicio formal de un proceso electoral en curso, jurídicamente pueden implementarse una vez iniciado éste, siempre que se adopten con anticipación razonable hasta antes del inicio del registro de candidaturas.

En ese mismo sentido, la regla citada fue reiterada en el expediente SUP-RAP-385/2023, en el que la Sala Superior consideró oportuno el ejercicio de la facultad reglamentaria durante la etapa de preparación de la elección, porque las medidas fueron emitidas antes del registro de candidaturas, concluyendo que el principio de certeza no exige necesariamente que toda disposición administrativa se encuentre aprobada antes del inicio formal del proceso, sino que los sujetos obligados a quienes va dirigida conozcan de forma oportuna las reglas antes de su aplicación.

Adicionalmente, es de señalarse que existe un precedente relacionado con los Lineamientos de registro de candidaturas de nuestro estado de Guerrero, en los juicios SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados, donde la Sala Ciudad de México, sostuvo que resulta jurídicamente posible implementar Lineamientos o acciones afirmativas aun iniciado el proceso electoral, debiendo privilegiarse que ello ocurra antes del registro de candidaturas y especialmente previo al inicio de las campañas.

[28] El calendario electoral fue aprobado por la autoridad responsable, mediante Acuerdo 052/SO/16-07-2026, de dieciséis de julio, modificado por acuerdo 097/SE/14-10-2026 de catorce de octubre.

En materia de acciones afirmativas, la Sala Superior ha precisado además que este tipo de medidas administrativas, por su naturaleza accesoria y temporal tendente a modular la postulación de candidaturas, no se encuentra sujeta automáticamente a la prohibición temporal de las modificaciones legales fundamentales prevista en el artículo 105 constitucional, argumento que se sostiene en la sentencia emitida en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Por otra parte, es inatendible la pretensión de que el registro se rija por el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, ya que los lineamientos que contiene, según el antecedente 20 del acuerdo impugnado, se emitieron para el proceso electoral 2023-2024 y no generan derecho alguno a que se apliquen en un proceso distinto.

Así, se considera que la autoridad responsable respetó el principio de certeza y de seguridad jurídica que rigen el procedimiento de registro de candidaturas al ejercer su facultad reglamentaria de forma oportuna y con el tiempo suficiente durante la preparación de la elección, lo que les permite a todos los actores políticos conocer oportunamente, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad electoral al momento del registro de candidaturas y certidumbre en torno a lo que deben hacer durante el proceso electoral, por lo que la emisión de los Lineamientos fue oportuna.

Por otra parte, es infundado el argumento vertido por el PVEM, en el sentido de que en la acción de inconstitucionalidad 075/2026 y sus acumuladas, se mandató a la autoridad electoral a emitir lineamientos como fecha límite el seis de septiembre.

Se sostiene lo anterior, ya que la Suprema Corte, si bien le reconoció la potestad reglamentaria de carácter pleno y autónomo para implementar las acciones afirmativas que estimara idóneas y necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, señaló que se encontraba habilitada y constitucionalmente obligada dentro de su esfera de atribuciones y en el contexto del inicio del proceso electoral ordinario 2026-2027, emitiera la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales del estado, sin que le señalara expresamente que estas debían emitirse antes del inicio del proceso electoral.

2.2 Falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Los promoventes Sebastián Ortega Basilio, Raúl Torres Poblano, PAN, PRI, PVEM, SOMOS y MORENA, afirman que causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no realizó una consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para emitir los artículos 72, fracción II, 74, 75, 77, 78, 90, 91, 92, 139 y 140 de los Lineamientos impugnados.

Los impugnantes alegan de forma coincidente, que la autoridad responsable omitió realizar una Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos antes de aprobar las reglas referentes a la reserva exclusiva para mujeres en dieciocho ayuntamientos pues en su opinión, esa regla incide de forma directa en el ejercicio de sus derechos político electorales; de tal forma estiman que se debió garantizar el derecho a una consulta previa de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal; y 6, 8 y 9 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Sostienen los impugnantes, que la consulta era necesaria pues las reglas impugnadas impactan directamente en el ejercicio de los derechos político electorales de esas personas, aunado a que, en la consulta previa realizada por la responsable en 2023, no se sometió a su conocimiento la regla relativa a la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres, por lo que no es útil para satisfacer el derecho de la población originaria para ser consultada previo a la emisión de la norma.

Para abordar el estudio de los agravios primero se determinará el parámetro constitucional y convencional de validez que debe cumplir una consulta a pueblos y comunidades indígenas; ello, tomando como parámetro los criterios conformados por la Suprema Corte[29] y la Sala Superior[30], así como por la Tesis LXXXVII/2015, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"[31].

Posterior a ello, se analizará si, la regla contenida en los artículos impugnados, inciden en los derechos de dichas poblaciones, de tal forma que sea necesaria la consulta previa.

2.2.1 Parámetro de regularidad constitucional de las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho de participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los asuntos que afectan o impactan en sus derechos e intereses[32]. Se concibe como un derecho que de manera especial les corresponde a estos pueblos; es decir, el derecho a la autodeterminación, pero también otros derechos protegidos por la Constitución Federal, por tratados internacionales, y por nuestra Constitución Local como el derecho a la participación efectiva, al consentimiento previo y a la identidad cultural de los pueblos[33].

Los procedimientos especiales y diferenciados de consultas, se justifican por la naturaleza del carácter distinto de los modelos e historias culturales de estos pueblos, y porque los procesos democráticos y representativos actuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones de los pueblos indígenas y afromexicanos, que por lo general están marginados de la esfera política urbana.

Entonces, el deber del estado de celebrar Consultas se basa en el reconocimiento de las características distintivas de los pueblos indígenas y afromexicanos, y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas o desiguales.

En esa misma línea, el artículo 2 de la Constitución Federal, 11, fracción XII de la Constitución Local, y los diversos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, obligan

[29] Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[30] Al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-557/2022.
[31] La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.
[32] Véase, entre otros, Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, Serie C, No. 172, párr. 135; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159 a 167.
[33] "...el derecho a la consulta se vincula estrechamente con el derecho a la participación política de los pueblos indígenas, pues, como se ha señalado, permite que éstos intervengan en la dirección de los asuntos públicos que puedan incidir en su desarrollo." En: EL DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. A PROPÓSITO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2014, de Juan Ángel Arroyo Kalis. Consultable en: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487929e.2017.26.12313

a todas las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de impactarles directamente.

En ese sentido, el derecho a la Consulta previa, puede concebirse como un derecho instrumental o de participación, en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas o afromexicanos. Dicho derecho merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar (es decir, si trata de medidas normativas, o bien, de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos). Mientras que su alcance se determina dependiendo de los derechos que se pudieran afectar[34].

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en determinadas circunstancias los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas[35]. Tal nivel de protección se ha reconocido especialmente tratándose de planes de desarrollo o inversión a grande escala con un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales[36].

En este contexto, puede surgir la interrogante de si toda norma que impacte o incida en el ejercicio de derechos de personas indígenas y afromexicanas invariablemente debe ser previamente consultada, o si ante una norma que en apariencia busque un evidente beneficio comunitario, puede existir excepción al procedimiento de consulta.

El cuestionamiento anterior ha sido disuelto por la Suprema Corte y por la Sala Superior, con los precedentes y criterios que se exponen a continuación.

Al resolver la controversia constitucional 32/2012[37], la Suprema Corte consideró que el derecho a la consulta se desprende de los postulados del artículo 2 de la Constitución Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación.

Cabe destacar que la Suprema Corte precisó que, en términos de los artículos 6 y 7 del Convenio 169, se imponían una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a estos grupos[38].

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015[39] se concluyó que cuando el objeto de regulación de una legislación

[34] Informe *A/HRC/12/*34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quince de julio de dos mil nueve, párrafo. 45.

[35] El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha señalado que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce dos situaciones en las que el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas interesados antes de seguir adelante con la iniciativa propuesta: a) situaciones en las que el proyecto dé lugar al desplazamiento por la fuerza de un grupo indígena de sus tierras o territorios (*artículo 10*); y b) los casos relacionados con el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (*artículo 29*). Informe del Relator Especial de Naciones Unidas A/66/288, 2011, presentada en virtud de la resolución 15/17 del Consejo de Derechos Humanos, A/66/150, párrafos. 83-84.

[36] Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párrafos. 134 a 136.

[37] Controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Pleno en sesión del 29 de mayo de 2014, bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

[38] En dicho precedente, el municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de una reforma a la Constitución del Estado de Michoacán realizada el dieciséis de marzo de dos mil doce. La Suprema Corte estableció que el municipio actor contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del poder legislativo local previo a aprobar la reforma impugnada. Al verificarse que se había vulnerado el derecho de la población indígena a la consulta previa, declaró la invalidez de las normas impugnadas.

[39] Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 19 de octubre de 2015 bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

era precisamente los derechos de personas indígenas o afromexicanas, era evidente que se trataba de leyes susceptibles de afectarles directamente, y por tanto, la Consulta previa también era necesaria en el proceso de creación de la norma.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 31/2014[40] el Máximo Tribunal del país consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.

En sentido semejante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022[41], la Suprema Corte consideró que basta con que la norma impugnada contenga modificaciones que incidan en los derechos de los pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente, como requisito de validez, que se haya celebrado la consulta.

En suma, la Suprema Corte ha sostenido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, **siempre que la norma sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.**

De igual forma, se ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a los que alude el artículo 6 del Convenio 169, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa o administrativa, **no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.**

Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 151/2017[42] la Suprema Corte declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019[43] se declaró la invalidez de disposiciones normativas ya que no se consultaron de manera culturalmente adecuada, **a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.**

Respecto a los **pueblos y a las comunidades afromexicanas**, debe destacarse que, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución Federal, a afecto de reconocerles como parte de la composición pluricultural de la Nación, además, se estableció que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del país, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social[44].

[40] Acción de inconstitucionalidad 31/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 8 de marzo de 2016 bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

[41] Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 11 de julio de 2023 bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[42] Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno en sesión del 28 de junio de 2018 bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[43] Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resueltas por el Pleno en sesión del 5 de diciembre de 2019 bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

[44] Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible (...)
C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Asimismo, los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Local, reconocen y garantizan el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos; también los reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; y de forma conjunta reconoce los mismos derechos para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, la Suprema Corte también determinó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, **debe hacerse extensivo a los pueblos y comunidades afromexicanas**, por lo que tienen derecho a ser consultadas en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas o administrativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses[45].

Ahora bien, en cuanto a las **características de la consulta**, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, la Suprema Corte estableció que los procesos de consulta de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las fases y características siguientes[46]:

a) **Fase preconsultiva.** Permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades a consultar.

b) **Fase informativa.** Se entrega información y se difunde el proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas o administrativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de los antecedentes y repercusiones de las medidas legislativas o administrativas a consultar.

c) **Fase de deliberación interna**. En esta etapa, los pueblos y las comunidades, a través del diálogo, evalúan internamente la medida o norma que les afectaría directamente.

d) **Fase de diálogo.** Entre representantes del Estado y representantes de pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) **Fase de decisión.** Se concluye con la elaboración de resultados y entrega de dictamen.

En forma coincidente con el Máximo Tribunal del país, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-231/2023, la Sala Superior[47] estableció que tanto los órganos

[45] Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resueltas por el Pleno en sesión del 12 marzo de 2020 bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
[46] Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno en sesión del 20 de abril de 2020 bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[47] Párrafos 115, 116 y 117 de la sentencia.

legislativos como los administrativos, se encuentran obligados a observar el derecho de consulta previa que asiste a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos al emitir disposiciones que incidan en su esfera de derechos, y precisó que la consulta debe reunir cinco características:

1. Libre: sin imposiciones o coacciones.
2. Previa: anterior a la adopción de la medida.
3. Informada: con información suficiente para participar.
4. De buena fe: mediante un procedimiento auténtico de participación.
5. - Culturalmente adecuada: respetando las particularidades de los pueblos y comunidades.

Finalmente, en el precedente citado, **la Sala Superior determinó que la emisión de lineamientos en materia de acciones afirmativas por parte de los institutos electorales debe darse con la oportunidad suficiente a fin de que sea previa a la etapa de registro de candidaturas.**

Además, a efecto de determinar si una norma vulnera el derecho a la Consulta de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas, **estableció que no es relevante si la medida resulta benéfica a juicio de la autoridad**[48].

Como se dijo, la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que el concepto de afectación directa no puede ni debe tener una connotación exclusivamente negativa, sino que se trata más bien, de un concepto amplio que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión de las autoridades.

En suma, el deber de consulta se activa siempre que existan cambios legislativos o administrativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, en el entendido de que, en parte, el objetivo de esa consulta es precisamente que las personas interesadas conozcan previamente y valoren qué es lo que más les beneficia.

De tal suerte que basta con que se advierta que la normativa impugnada incida en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente, como requisito de validez, que se haya celebrado la consulta.

Como ya se describió, dicha consulta debe realizarse **de forma previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, a través de sus representantes**[49], bajo los siguientes parámetros:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas o administrativas que les afecten, por lo que las comunidades deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las

[48] Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 81/2018.
[49] En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete.

primeras etapas y su desarrollo, y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad[50].

b) LIbre. Las autoridades estatales deben abstenerse de influir en las posiciones de los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas o de condicionar la consulta mediante mecanismos de presión. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.

c) Informada. Los pueblos y comunidades deben contar con información suficiente y precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida en las comunidades consultadas, previo y durante la consulta.

d) Culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

e) De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de la norma. La obligación del Estado es asegurar que toda norma dirigida a personas indígenas o afromexicanas, sea tramitada y decidida con participación y en consulta con los pueblos interesados para obtener su participación consentimiento en su creación.

Así, en congruencia con los precedentes citados, se concluye que la consulta indígena y afromexicana, se constituye como parámetro de protección de derechos en dos vertientes:

(1) como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo y

(2) como requisito constitucional del procedimiento legislativo o reglamentario.

2.2.2 Precisión de los artículos impugnados por falta de Consulta previa.

Los Lineamientos impugnados, tiene por objeto establecer las bases, criterios, reglas, procedimientos, plazos, requisitos, documentos y mecanismos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas aspirantes y candidatas, así como los órganos centrales y desconcentrados del IEPC Guerrero, durante el procedimiento de registro de candidaturas para el presente Proceso Electoral.

Esto es, que el cuerpo normativo impugnado, contiene reglas de aplicación general que se deben observar en el registro de todas las candidaturas que se presenten, esto es, no sólo de candidaturas indígenas y afromexicanas; por lo que es indispensable distinguir cuales normas tienen un impacto directo en el ejercicio de derechos político electorales de personas pertenecientes a estas poblaciones.

[50] Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resuelta por el Pleno en sesión del 19 de octubre de 2015 bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En esta tesitura, tenemos que el Título Tercero de los Lineamientos, denominado: "DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS" (artículos 51 al 92), contiene reglas específicas para reglamentar el registro de candidaturas pertenecientes a estos grupos poblacionales, para la integración de ayuntamientos y para las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional. Asimismo, los artículos 139 y 140 establecen la regla de postulación exclusiva para mujeres en el cargo de presidencia municipal para 18 municipios, de los cuales 13 son considerados indígenas y 2 afromexicanos.

Ahora bien, del análisis de los agravios dirigidos a evidenciar la falta de Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los impugnantes controvierten de forma directa los artículos 72, fracción II, 74, 75, 77, 78, 90, 91, 92, 139 y 140 de los Lineamientos, que contienen reglas que inciden en el ejercicio de derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Ello es así, toda vez que éstos regulan:

a. Las autoridades que pueden expedir constancias para la acreditación de la autoadscripción calificada.
b. Requisitos para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad.
c. Elaboración del dictamen técnico que determina si las candidaturas acreditan la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad.
d. Participación de las representaciones indígena y afromexicana ante la autoridad responsable en el proceso de elaboración del dictamen para acreditación de autoadscripción calificada y vínculo comunitario.
e. La regla de postulación obligatoria de fórmulas integradas por personas indígenas y afromexicanas en la elección de ayuntamientos para Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.
f. Postulación exclusiva de candidaturas integradas por mujeres para las presidencias municipales en 15 municipios.

A partir de lo anterior, es necesario verificar si las reglas o normas impugnadas, fueron sometidas a consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas antes de ser aprobadas, o bien si la Consulta 2023, sirve de soporte formal y material para garantizar el derecho de la población a ser previamente consultada.

2.2.3 Análisis del deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este Tribunal considera fundados los agravios que cuestionan la falta de Consulta respecto de los artículos 139 y 140 de los Lineamientos, pues la autoridad responsable omitió desarrollar una Consulta a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de la postulación exclusiva de candidaturas integradas por mujeres para las presidencias municipales en 13 municipios indígenas y 2 afromexicanos.

Asimismo, se considera que la consulta realizada en 2023, no puede servir como base o sustento para la aprobación de estas reglas, pues no fueron materia de consulta en aquel ejercicio, como se explica enseguida.

En efecto, los artículos 139 y 140 de los Lineamientos no se limitan a reiterar la paridad horizontal. El artículo 139 ordena que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen exclusivamente fórmulas integradas por mujeres a las presidencias municipales incluidas en el artículo 140 de los Lineamientos; además, extiende esa exigencia a registros, sustituciones y modificaciones posteriores.

Por su parte, el artículo 140 identifica los dieciocho municipios sujetos a la medida y excluye la postulación masculina a las presidencias municipales, incluso en supuestos de elección consecutiva. Se trata, por consiguiente, de una condición normativa extraordinaria, de observancia general y obligatoria dentro de cada municipio seleccionado, con consecuencias directas sobre el acceso a una candidatura.

El elemento determinante no es que la disposición impida individualmente a determinados hombres competir por la presidencia municipal. Esa incidencia, aisladamente considerada, pertenece al ámbito del sufragio pasivo y puede ser examinada mediante los parámetros de razonabilidad de las acciones afirmativas. Lo relevante para la consulta es que, en los municipios sujetos a reglas de representación indígena y afromexicana, la autoridad añadió una condición de elegibilidad de las postulaciones que se superpone a los regímenes de representación indígena y afromexicana previamente validados y consultados, ello al modificar drásticamente las reglas de postulación a las presidencias municipales de dichas demarcaciones.

La afectación colectiva deriva, por tanto, del objeto y alcance normativo de la decisión: el IEPC modificó de manera vinculante el conjunto de opciones de representación política que podían ser promovidas y respaldadas en los municipios comprendidos en la acción afirmativa de reserva exclusiva de municipios, sin abrir un espacio previo para que los pueblos interesados intervinieran en el diseño de esa intersección entre representación comunitaria y paridad.

Lo anterior sin que sea necesario suponer o acreditar que una asamblea comunitaria determinada hubiera elegido anticipadamente a un candidato hombre, ni que el resultado de una consulta hubiera sido contrario a la reserva de municipios exclusivos para mujeres adoptada por la autoridad responsable; tales exigencias desplazarían indebidamente el estándar de susceptibilidad de afectación directa por uno de lesión consumada.

La conclusión tampoco atribuye a las comunidades una potestad para excluir a las mujeres de las candidaturas. Por el contrario, el objeto de la consulta consiste en que las instituciones representativas, incluidas las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participen en la configuración de una medida que simultáneamente garantice su presencia en el gobierno municipal y respete sus derechos colectivos de participación. La consulta es exigible precisamente porque la medida incide en esa confluencia normativa y no porque la igualdad de género sea ajena a los derechos de los pueblos.

En el Acuerdo 088, el propio Instituto desarrolla un régimen diferenciado de candidaturas indígenas y afromexicanas y reconoce la importancia de la autoadscripción, el vínculo comunitario y la participación de representaciones comunitarias ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales en el proceso de registro. Esa regulación confirma que la postulación en dichas demarcaciones no constituye una materia exclusivamente

individual o intrapartidista puesto que también contempla un importante componte de índole comunitario y étnico.

En tal contexto, la nueva exclusividad femenina no es neutral respecto del modo en que se articula la representación comunitaria, aunque persiga una finalidad legítima de corrección histórica.

En otro aspecto, la autoridad responsable afirma que los resultados de la Consulta desarrollada en 2023, constituyen un insumo material para la configuración de las reglas implementadas en los Lineamientos impugnados.

Sostiene también que, en ese ejercicio se planteó ampliar la cobertura de postulaciones indígenas en Diputaciones de Mayoría Relativa; mantener espacios indígenas y afromexicanos en las listas de Representación Proporcional en posiciones con posibilidad objetiva de acceso; observar la paridad de género dentro de las propias acciones afirmativas; utilizar la información del último Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Geografía y Estadística como base demográfica; y fortalecer la acreditación del vínculo comunitario mediante elementos relacionados con las autoridades y formas propias de organización de las comunidades, y concluye afirmando que tales planteamientos fueron valorados al emitirse el Acuerdo 126/SE/08-12-2023.

Sin embargo, el antecedente consultivo de 2023, no acredita el cumplimiento de la obligación examinada. El Acuerdo 079/SE/07-09-2023, tuvo por objeto recabar la opinión de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas acerca de las reglas de postulación y registro de sus candidaturas para el proceso 2023-2024. La controversia presente versa sobre una decisión ulterior y cualitativamente distinta: reservar de manera exclusiva a mujeres las presidencias municipales de dieciocho municipios en el PEO 2026-2027, con consecuencias para partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, incluso para persona con posibilidad de elección consecutiva.

Esa falta de identidad no es una deducción o inferencia ajena al acto reclamado. En las páginas 94 y 95 del Acuerdo 088, la autoridad responsable reconoce que la consulta de 2023 fue utilizada como evidencia cualitativa complementaria y que sus resultados no constituían, por sí mismos, fundamento para delimitar los municipios comprendidos en la reserva ni para acreditar aisladamente la necesidad de la postulación exclusiva. Si el propio Instituto distingue el objeto y la función de ese antecedente, no es jurídicamente admisible atribuirle efectos sustitutivos de una consulta específica sobre la novedosa reserva exclusiva de municipios adoptada por la responsable.

La garantía prevista en el artículo 6 del Convenio 169 no se satisface por la mera coincidencia temática de procedimientos participativos anteriores. Requiere que las personas y autoridades representativas conozcan oportunamente el contenido de la medida prevista, sus consecuencias, las alternativas de configuración y el ámbito territorial de aplicación, de modo que su participación sea apta para influir en la decisión. Una consulta sobre reglas generales de postulación indígena y afromexicana no equivale a deliberar sobre la imposición posterior de una reserva de municipios para postular exclusivamente a mujeres en las presidencias municipales.

Tampoco sustituyen esa garantía la recopilación de estadísticas, los requerimientos de información a órganos públicos o la recepción de antecedentes históricos de presidentas municipales. Esas actuaciones pueden aportar elementos para la motivación técnica, pero no incorporan, por su naturaleza, la intervención de los pueblos a través de procedimientos culturalmente apropiados y de sus instituciones representativas. La diferencia entre allegarse de información acerca de una comunidad y consultarla sobre una decisión que les concierne es totalmente diferente y constitucionalmente sustantiva.

Por tanto, al haber emitido la nueva regla sin un procedimiento consultivo referido a su contenido específico, la autoridad omitió una formalidad esencial para la regularidad constitucional de su actuación en las demarcaciones afectadas. Por tanto, el agravio es fundado sin necesidad de demostrar que, de haberse realizado la consulta, la autoridad habría adoptado una decisión distinta: el derecho vulnerado es la participación previa y efectiva en el proceso de formación del acto.

Ahora bien, del análisis del acuerdo aludido por la responsable (126/SE/08-12-2023), así como del Acuerdo 079/SE/07-09-2023, que en términos del artículo 1 de la Ley de Medios son hechos notorios en el caso concreto, este Tribunal advierte que, en la consulta realizada en 2023, respecto a reglas referentes a elección de ayuntamientos, se puso a consideración de forma previa e informada a la población indígena y afromexicana, lo siguiente:

Tema consultado	Propuesta de los pueblos y comunidades	Atención o incorporación en los Lineamientos de 2023-2024
Umbral poblacional para identificar municipios indígenas y afromexicanos.	Reducir del 40 % al 30 % el porcentaje de población requerido para aplicar las acciones afirmativas.	No se incorporó la reducción. Se mantuvo el umbral legal del 40 % previsto en la Ley 483.
Distribución de candidaturas indígenas en ayuntamientos.	Reservar al menos la mitad de las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías para personas indígenas; en municipios con mayor concentración indígena se planteó superar ese porcentaje.	Atendida en cuanto al 50 %. Se estableció la postulación de candidaturas indígenas en al menos la mitad de los municipios de cada segmento, con un 50 % de los cargos registrados. Se diferenciaron tres segmentos de población indígena: 40-59 %, 60-79 % y 80-100 %.
Ubicación de las candidaturas indígenas en las planillas.	Garantizar presencia indígena en los cargos municipales, no únicamente en posiciones secundarias.	**Incorporada mediante reglas por segmento. Para el segmento de 40-59 % deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados; para el de 60-79 %, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar**

		el 50% de los cargos registrados; y para el de 80-100 %, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
Paridad de género indígena y afromexicana en ayuntamientos.	Reservar la mitad de los cargos para mujeres permitiendo una representación superior al 50 %.	Atendida. Se contempló una distribución paritaria de las candidaturas indígenas, sin impedir que los partidos postularan un número mayor de mujeres indígenas.
Postulación afromexicana en los seis municipios identificados.	Exigir candidaturas afromexicanas en los seis municipios con población afromexicana igual o superior al 40 %.	Atendida parcialmente. Se mantuvo la obligación de postular candidaturas afromexicanas en al menos la mitad de esos municipios, conforme al artículo 272 Ter de la Ley 483.
Integración de las planillas afromexicanas.	Garantizar que las personas afromexicanas ocuparan cargos de presidencia, sindicatura y regidurías.	**Incorporada. La propuesta contempló un 50 % de candidaturas afromexicanas, incluyendo presidencia, sindicatura y primera fórmula de regidurías, con observancia de la paridad.**
Representación indígena y afromexicana simultánea en determinados municipios.	Permitir espacios para ambas poblaciones en municipios como Juchitán, Azoyú y Cuautepec.	No atendida en los términos solicitados. El IEPC Guerrero, consideró que los municipios identificados como afromexicanos debían sujetarse a las reglas específicas de representación afromexicana.
Flexibilización del umbral para municipios afromexicanos.	Permitir candidaturas afromexicanas en municipios con presencia de esa población, aunque no alcanzaran el 40 %.	No se incorporó una reducción general del umbral. Se mantuvo la clasificación poblacional utilizada para aplicar las acciones afirmativas.

Es evidente que, las personas consultadas tuvieron oportunidad de conocer y decidir respecto de diversos temas relacionados con la elección de sus ayuntamientos, entre ellos una regla de paridad horizontal consistente en reservar la mitad de los cargos para mujeres indígenas, permitiendo una representación superior al 50 %.

Sin embargo, respecto de la postulación exclusiva de candidaturas integradas por mujeres para las presidencias municipales[51], este Tribunal advierte que tal acción

[51] En los ayuntamientos de: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán, y Zapotitlán Tablas.

afirmativa extraordinaria no fue materia de consulta, sin embargo, es una regla que **incide de forma directa y determinante en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas que habitan en los municipios identificados como indígenas y afromexicanos, al modificar las reglas y mecanismos de representación política que ya habían sido consultados.**

En efecto, **resulta de especial trascendencia** las reglas relativas a la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas que previamente ya habían sido consultadas porque establecieron acciones afirmativas para garantizar el acceso de las mujeres indígenas y afromexicanas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regudurías, de acuerdo al porcentaje de población indígena o afromexicana en los distintos municipios.

Dichas reglas establecieron que en los municipios donde se tuviera un porcentaje de población indígena del 40 al 59 % los partidos políticos estaban obligados a postular candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados en el municipio.

De igual forma, en los municipios donde se tuviera un porcentaje de población indígena del 60 al 79 %, los partidos políticos estaban obligados a registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados; y

Para el caso de los municipios que tuvieran un porcentaje de población indígena del 80 al 100%, los partidos políticos estaban obligados a registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

Por su parte, en el caso de los municipios afromexicanos, los partidos políticos se encontraban obligados a postular, en por lo menos la mitad de los municipios afromexicanos, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Dicho aspecto es fundamental para demostrar que la nueva regla adoptada por la responsable si incide en los mecanismos de representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, porque la medida afirmativa relativa a la reserva de dieciocho municipios para que se postulen exclusivamente a mujeres en las presidencias municipales, modificó los mecanismos de representación política que ya habían sido validados y consultados; aunado a que, a la par excluyó a las mujeres indígenas y afromexicanas de participar en el diseño de la medida afirmativa de reserva exclusiva en sus municipios.

Máxime, que la regla de postulación exclusiva de mujeres se encuentra dirigida al cargo de mayor relevancia en el ayuntamiento, es decir la presidencia municipal. Por ello, es incuestionable que, el resultado en la aplicación de dicha regla de postulación tendría una consecuencia de impacto directo en la población de cada municipio.

Por esta razón, es que este Tribunal considera que las reglas establecidas en los artículos 139 y 140 de los Lineamientos, se encuentran viciadas de origen por vulnerar dos elementos sustanciales para las disposiciones dirigidas a pueblos indígenas y

afromexicanos que incidan en el ejercicio de sus derechos, esto es, en el aspecto formal pues no hubo una consulta previa y durante la creación de dicha regla; y sustancial, al no haberse tutelado el derecho de las personas a ser escuchados y participar a través de sus autoridades o representantes en cumplimiento a los parámetros descritos ampliamente en el punto **2.2.1** de este apartado de agravio.

Se confirma esta determinación, pues la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, intenta justificar este requisito formal y sustancial para expedir la norma impugnada, con el argumento de que el principio de paridad fue materia de Consulta en 2023, por lo que los pueblos y comunidades afromexicanas fueron informados y consultados previamente respecto de la reserva de candidaturas exclusivas para mujeres.

Sin embargo, en el considerando XLI del Acuerdo 079, se acredita que uno de los temas dialogados y acordados con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos fue la aplicación del principio de paridad para la postulación de candidaturas en ayuntamientos, de la forma siguiente:

Propuestas/opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	**Atención o incorporación en la propuesta de reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2023-2024.**
Que los cargos de Presidencia, Sindicatura y regidurías, se reserven la mitad para la ciudadanía indígena, considerando la paridad de género, incluso, en menor medida se solicitó la posibilidad que puedan reservarse más del 50% de cargos para los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo en municipios con alta población indígena que, en algunos casos, llegan al 90% de dicha población.	En este caso, la propuesta fue atendida en sus términos, dado que se prevé, tanto en la Ley 483 como en las reglas del Instituto Electoral, la postulación de manera paritaria de cargos de diputaciones locales y de ayuntamientos, considerando la paridad de género indígena, 50% de cargos para mujeres y 50% de cargos para hombres, sin que ello limite que, un partido o varios de ellos, registre más mujeres indígenas en diversos municipios.

Como se advierte del cuadro anterior, en la Consulta 2023 fue materia de análisis, la aplicación de una regla específica de paridad para las candidaturas en ayuntamientos, sin embargo, esa regla de paridad tiene un margen de aplicación en las vertientes horizontal y vertical, es decir, se concluyó que de todas las candidaturas indígenas y afromexicanas, el 50% o más debían ser integradas por mujeres. Esta regla es la que se aplicó en los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Es decir, que la regla de paridad consultada en 2023, e implementada para las candidaturas indígenas y afromexicanas para la elección de ayuntamientos en la elección de 2024, es una regla que ya contaba con amplia consolidación y aplicación previa, y sólo se moduló para que la paridad horizontal y vertical, también se observara en candidaturas encabezadas por personas indígenas y afromexicanas.

Entonces, este Tribunal considera que no es suficiente someter a consulta una regla general del principio de paridad, para que sirva de justificación para la aprobación de nuevas acciones afirmativas extraordinarias, sino que lo más relevante es verificar cuáles reglas específicas se sometieron a consulta.

Así es, lo que debe consultarse a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no es la aplicación del principio de paridad de género, sino las reglas diseñadas por el IEPC Guerrero para dar plena vigencia y aplicación a dicho principio.

Esto, porque la paridad de género es un principio constitucional desde la reforma a la Constitución Federal de 2014, por tanto, su implementación no es cuestionable, pues no

puede someterse a Consulta previa el cumplimiento de un principio constitucional como el de paridad de género. Más bien, lo que sí es materia obligada de Consulta previa, es la regla o reglas que se diseñen para implementarlo.

Esto implica que, dada la naturaleza e impacto que las reglas generen en la población con el objetivo de lograr la paridad sustantiva de las mujeres, se puede determinar si es o no necesario someter a consulta previa.

Así, en el caso concreto, tenemos que la regla de paridad cuestionada, no es una regla ordinaria de paridad, por tanto incide en el ejercicio de derechos político electorales de la población indígena y afromexicana, y no fue consultada, pues como se mostró, del contenido del Acuerdo 079/SE/07-09-2023 por el que se aprueban los resultados de la Consulta previa 2023, se verifica que, la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en cargos de presidencias municipales o cualquiera otro, no fue materia de Consulta.

Asimismo, no pasa por alto que la regla de postulación exclusiva para mujeres tiene la finalidad de potenciar el principio de paridad de género para lograr la igualdad sustantiva o material en los municipios específicos para los que fue diseñada.

Sin embargo, este Tribunal considera que el cumplimiento al principio de paridad no es objeto de cuestionamiento, es decir, se reitera que el cumplimiento o implementación del principio de paridad de género, no es lo que debió ser sometido a un procedimiento de Consulta, sino el mecanismo específico diseñado por la autoridad responsable para implementarlo.

Así es, debe distinguirse que, en este apartado de estudio de los agravios, se verifica la necesidad de Consulta previa de las normas impugnadas, pues lo relevante es: 1. Determinar si las normas debieron ser sometidas a Consulta; y 2. Determinar si la Consulta realizada en 2023, es un sustento que colme ese derecho sustancial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Se precisa también, que, en este estudio, no se verifica la legalidad o constitucionalidad de la regla de postulación exclusiva de mujeres que será motivo de estudio en el siguiente apartado, sino únicamente se examina si esa regla incide en el ejercicio de derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y si se colmó el elemento formal y sustancial de consulta previa.

En este contexto, tenemos que la regla de candidaturas exclusivas para mujeres en los municipios considerados indígenas y afromexicanos, es una norma que incide de forma directa en el ejercicio de los derechos político electorales de la población, por lo que, para su aprobación, era indispensable realizar una Consulta previa, precisando que, la consulta realizada en 2023, no sirve de soporte para aprobarla, pues como ya se evidenció, no fue materia de consulta en aquel ejercicio.

Se corrobora que la regla cuestionada amerita ser consultada, pues se encuentra fuera de los criterios y medidas ordinarias previamente conocidas e implementadas respecto del principio de paridad, ya que la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026, consideró que la regla de postulación exclusiva de mujeres en municipios que nunca han sido gobernados por mujeres, no corresponde a una regla ordinaria de paridad, dado que no se trata de una disposición dirigida a distribuir de manera general las postulaciones entre mujeres y hombres en la totalidad de los

ayuntamientos, ni a ordenar el cumplimiento de porcentajes paritarios, sino que constituye una regla construida sobre un presupuesto específico, consistente en la ausencia histórica de mujeres en la titularidad de determinadas presidencias municipales y a partir de ese dato reserva esas postulaciones para mujeres[52].

Por ello, se confirma que la regla en análisis, debe ser sometida al procedimiento de Consulta previa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Además, es importante mencionar que, si bien la regla de postulación exclusiva no es una norma diseñada de forma directa para las comunidades indígenas y afromexicanas, lo cierto es que materialmente, su implementación incide de forma directa y preponderante en dicha población, pues como se ha descrito, de los dieciocho municipios que enlista el artículo 140 de los Lineamientos, 13 son indígenas y 2 afromexicanos.

Aunque el texto del citado artículo 140 no lo reconozca expresamente, a partir de lo establecido en el artículo 272 ter de la Ley Electoral, así como de los artículos 57 y 64 de los Lineamientos, se corrobora que en esos municipios la población indígena y afromexicana, es superior al 40% de la población total y en consecuencia son considerados como municipios indígenas y afromexicanos.

En este contexto, este Tribunal considera que la controversia en análisis, radica sustancialmente en los mecanismos que adoptó la autoridad responsable, distintos a las reglas ordinarias de paridad, en armonía con el derecho a la Consulta previa de las personas indígenas y afromexicanas.

Así, es evidente que la regla de postulación exclusiva tiene una finalidad loable, pues procura que las mujeres accedan al poder en municipios específicos, sin embargo, **esto no eximía a la autoridad responsable de cumplir con el procedimiento obligatorio de la consulta.**

Es decir, que la aplicación de reglas de paridad de género y el derecho a la Consulta, deben subsistir sin que uno desplace o expulse al otro, pues los dos son mandatos constitucionales, por tanto, tienen el mismo valor jerárquico, por lo que **su implementación debe armonizarse y no colisionarse.**

Asimismo, ha quedado ampliamente explicado que, a pesar de que la norma legislativa o reglamentaria pretenda lograr un beneficio en la comunidad, o como en el caso concreto, que se procura la igualdad sustantiva de mujeres en municipios específicos, ello no es justificación para evadir la obligación de tutelar el derecho a la Consulta previa, pues presumir que una norma se genera para beneficiar a la comunidad o pretende aplicar el principio constitucional de paridad de género, también es una violación a la identidad y autodeterminación de los pueblos indígenas y afromexicanos, pues la comunidad es la única facultada para valorar y determinar el impacto de una norma.[53]

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026, determinó que el IEPC Guerrero, "*se encuentra habilitado y constitucionalmente obligado, dentro de su esfera de atribuciones y en el*

[52] Párrafo 142 de la sentencia. Acción de inconstitucionalidad 75/2026. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 03 de septiembre de 2026, siendo ponente el ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

[53] Criterio establecido por la Suprema Corte el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 200/2020. Siendo ponente el ministro Luis María Aguilar Morales.

contexto del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales de la entidad".

Sin embargo, debe destacarse que la Suprema Corte reconoce que el IEPC Guerrero, está habilitado y obligado para emitir normativa que instrumente medidas afirmativas de postulación exclusiva para mujeres, y precisó que tal obligación, se encuentra dentro de su esfera de atribuciones; por tanto, dentro de estas atribuciones constitucionales y legales, se encuentra la de tutelar los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y de forma especial los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas[54].

Por tanto, el hecho que la Suprema Corte haya reconocido que la autoridad responsable tenía la obligación para emitir la normatividad ahora impugnada, tampoco permite justificar la omisión de la realización de una Consulta a los municipios indígenas y afromexicanos destinatarios de la aplicación de la norma impugnada, tomando en cuenta que incide directamente en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Si bien la Suprema Corte señala que la normativa de postulación exclusiva de mujeres debe emitirse en el contexto del proceso electoral ahora en curso, la autoridad responsable debió considerar que el Máximo Tribunal del país no decretó un plazo específico para emitir la norma, aunado que, como ya se explicó, al dejar el diseño de la normativa correspondiente dentro de su esfera de atribuciones, debió actuar respetando los derechos y principios involucrados en dicha regulación normativa, incluido el derecho a la Consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La conclusión a la que se ha arribado, exige determinar el efecto jurídico idóneo para restituir el derecho vulnerado. Por tanto, conforme al artículo primero constitucional y a la naturaleza restitutoria de la tutela jurisdiccional electoral, la reparación debe hacer cesar los efectos de la decisión emitida sin observar el procedimiento constitucionalmente exigible, pero sin extender la invalidez más allá del ámbito material y territorial del vicio detectado.

Ello es así, porque la irregularidad no radica en una mera deficiencia expositiva que pueda corregirse mediante una motivación complementaria, sino que reside en la ausencia de una intervención indispensable que debió anteceder al acto administrativo que incidió sobre los derechos colectivos de representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En consecuencia, no es suficiente ordenar que se consulte en el futuro y mantener, sin alteración alguna, la eficacia de la reserva exclusiva de municipios para el presente proceso electoral local. Puesto que esa solución vaciaría de contenido el carácter previo de la consulta convirtiéndolo en un mero trámite con audiencia posterior, pues la decisión ya habría surtido todos sus efectos y definido de manera obligatoria los mecanismos de representación política en esas demarcaciones.

[54] En términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, 142 de la Constitución Local, y 173 de la Ley Electoral.

En efecto, una consulta celebrada después de que la regla opere sobre la selección y registro de candidaturas no puede retrotraer materialmente la oportunidad de participar en su establecimiento.

La reparación que se propone tampoco parte de una supuesta imposibilidad universal de consultar durante un proceso electoral. La cuestión es distinta: Este Tribunal no puede convalidar retroactivamente el procedimiento de expedición de un acuerdo con efectos generales que incide en los mecanismos de representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que nació sin la participación comunitaria constitucionalmente requerida.

De este modo, dejar sin efectos la reserva exclusiva de postulación de mujeres a las presidencias municipales de quince municipios constituye una consecuencia jurídica estrechamente vinculada con la naturaleza del derecho vulnerado: impide ejecutar la condición específica de postulación que fue establecida sin consulta y restablece el marco normativo anterior a esa intervención, sin afectar la vigencia de las obligaciones generales de paridad y de representación indígena y afromexicana.

En esas circunstancias, ante el vicio formal y sustancial detectado, que trastoca directamente derechos fundamentales de la población indígena y afromexicana, **lo procedente es dejar sin efectos parcialmente el artículo 140 de los Lineamientos,** para excluir los municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán, y Zapotitlán Tablas; **dejando subsistente la aplicación** para los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo.

La subsistencia de la norma para los tres municipios precisados, por lo decidido en este apartado, se debe a que no son considerados indígenas ni afromexicanos, de conformidad con los artículos 57 y 64 de los Lineamientos impugnados, por lo que, en esos municipios, no debe someterse a consulta previa la regla de postulación exclusiva de mujeres prevista en los artículos 139 y 140 de los citados Lineamientos.

A mayor abundamiento, es ilustrativo referir que ante la falta de Consulta procede revocar o dejar sin efectos la norma viciada, tal como lo decretó la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-88/2020 y acumulados, en el que revocó los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por los que implementó acciones afirmativas a favor de los pueblos indígenas en relación con las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos, dado que la autoridad no había observado el derecho de consulta previa.

Ahora bien, ante la conclusión determinada en este estudio, este Tribunal considera que sería irrazonable ordenar a la autoridad responsable la realización de una Consulta en este momento, pues, tan sólo como contexto, se puede verificar en el Acuerdo 079/SE/07-09-2023[55], que la planeación, desarrollo y aprobación de resultados de la Consulta

[55] Del Consejo General del IEPC Guerrero de siete de septiembre de dos mil veintitrés, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

realizada en 2023, comprendió de febrero a septiembre de ese año, esto es ocho meses; además, la Consulta implica una participación conjunta de diversas instituciones públicas y autoridades tradicionales, por lo que su organización, a partir de los estándares convencionales y constitucionales previamente descritos, requiere de una planeación adecuada que, además, no debe interferir con el desarrollo del proceso electoral en curso.

Además, debe tomarse en consideración que de acuerdo al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IEPC Guerrero[56], actualmente se encuentran transcurriendo las siguientes etapas:

PERIODO DE APROBACION DE MANIFESTACION	
Fecha límite para aprobación de la procedencia de la manifestación de intención de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado.	11 de noviembre de 2026
Fecha límite para aprobación de la procedencia de la manifestación de intención de aspirantes a candidaturas independientes a cargos de Diputaciones Locales de MR y Ayuntamientos.	11 de diciembre de 2026
CAPTACION DEL APOYO CIUDADANO	
Periodo de captación del apoyo de la ciudadanía para aspirantes a Candidaturas Independientes al cargo de Gubernatura del Estado.	12 de noviembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (60 días)
Periodo de captación del apoyo de la ciudadanía para aspirantes a Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales de MR y Ayuntamientos.	12 de diciembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (30 días)
Entrega de resultados de la verificación de apoyo de la ciudadanía por el Instituto Nacional Electoral.	11 al 16 de enero de 2027 (6 días)
PRECAMPAÑAS	
ACTIVIDAD	**FECHA O PLAZO**
Periodo de precampaña para la elección de Gubernatura del Estado.	12 de noviembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (60 días)
Periodo de precampaña para la elección de Diputaciones Locales de MR	02 de diciembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (40 días)
Periodo de precampaña para la elección de Ayuntamientos.	16 de diciembre de 2026 - 10 de enero de 2027. (25 días)
COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES	
ACTIVIDAD	**FECHA O PLAZO**
PERIODO DE SOLICITUD DE REGISTRO	
Periodo para la recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para la elección de Gubernatura del Estado.	08 de septiembre - 12 de noviembre de 2026 (66 días)
Periodo para la recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para la elección de Diputaciones Locales de MR.	08 de septiembre – 02 diciembre de 2026 (86 días)
Periodo para la recepción de solicitudes de registro de convenios de coalición y de candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos.	08 de septiembre - 16 de diciembre de 2026 (100 días)
PERIODO DE APROBACION	
Periodo para aprobación de solicitudes de registro de candidaturas comunes para la elección de Gubernatura del Estado.	13 al 17 de noviembre de 2026 (5 días)
Periodo para aprobación de solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Gubernatura del Estado.	13 al 22 de noviembre de 2026 (10 días)
Periodo para aprobación de solicitudes de registro de candidaturas comunes para la elección de Diputaciones Locales de MR.	03 al 07 de diciembre de 2026 (5 días)
Periodo para aprobación de solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Diputaciones Locales de MR.	03 al 12 de diciembre de 2026 (10 días)
Periodo para aprobación de solicitudes de registro de candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos.	17 al 21 de diciembre de 2026 (5 días)
Periodo para aprobación de solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de Ayuntamientos.	17 al 26 de diciembre de 2026 (10 días)

Lo anterior, revela que ordenar una consulta para que se realice en el marco del proceso electoral sería material y jurídicamente inviable. Por tanto, es procedente también que este Tribunal, ordene a la autoridad responsable que, inmediatamente que concluya el proceso electoral ordinario en curso, inicie la planeación y desarrollo de la Consulta respectiva a partir de los estándares precisados en esta sentencia, para que en el proceso electoral ordinario siguiente, se garantice la implementación de medidas afirmativas que

[56] https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2026/8ext/anexo3_acuerdo097.pdf

permitan el acceso efectivo de mujeres a las presidencias municipales en los municipios ya citados.

Por último, debe señalarse que la paridad y las acciones afirmativas son mandatos de resultado y de actuación constitucionalmente orientada, pero no habilitan a prescindir de las condiciones de validez de las decisiones que los instrumentan. La omisión de consulta no se subsana por la importancia de la finalidad perseguida. Sostener que la medida debe ejecutarse aun cuando se haya omitido una garantía esencial de participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas equivaldría a admitir que el derecho de consulta carece de eficacia cuando la autoridad invoca otro fin constitucional relevante.

Del mismo modo, **tampoco se puede afirmar que la revocación parcial aquí decretada suprime la participación política de las mujeres en esos municipios, pues subsisten con todos sus efectos la paridad horizontal y vertical, la alternancia, los bloques de competitividad y las acciones afirmativas indígenas y afromexicanas, previstas en la ley y en los Lineamientos.**

Por otra parte, **este Tribunal considera infundado** el planteamiento de los actores referente a que la autoridad responsable debió llevar a cabo una Consulta previa para aprobar las reglas consistentes en:

a) Las autoridades que pueden expedir constancias para la acreditación de la autoadscripción calificada.
b) Requisitos para acreditar la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad.
c) Aval de la asamblea comunitaria para las constancias de acreditación de autoadscripción calificada.
d) Elaboración del dictamen técnico que determina si las candidaturas acreditan la autoadscripción calificada y el vínculo con la comunidad.
e) Participación de las representaciones indígena y afromexicana ante la autoridad responsable en el proceso de elaboración del dictamen para acreditación de autoadscripción calificada y vínculo comunitario.
f) La regla de postulación obligatoria de fórmulas integradas por personas indígenas y afromexicanas en la elección de ayuntamientos para Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo que afirman los impugnantes, los artículos 72, fracción II, 74, 75, 77, 78, 90, 91 y 92 de los Lineamientos, contienen reglas de temas o materias que sí fueron objeto de consulta en 2023, aunado a que también son disposiciones que ya se habían implementado en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Es importante precisar que la obligación de las autoridades del estado para desarrollar una Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se presenta cuando se ponga en marcha la implementación de una norma que incida directamente en el ejercicio de sus derechos.

Esto implica, que cuando una norma o medida reglamentaria ya fue motivo de Consulta, es innecesario volver a someter a Consulta la misma temática de aplicación, siempre que

no exista una nueva medida que incida de forma diferenciada sobre la población indígena o afromexicana.

Es decir, que las medidas o reglas que fueron materia de consulta en 2023, y que se reflejaron en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, no requieren de una nueva Consulta para replicarse en los Lineamientos ahora impugnados, pues a ningún fin práctico conduce implementar un procedimiento de Consulta para someter a conocimiento de la población, medidas ya consultadas, dialogadas y reflejadas en la normatividad legal y reglamentaria correspondiente, que válidamente pueden ser implementadas en el actual proceso electoral.

Máxime que, como ya se describió reiteradamente, el procedimiento de Consulta amerita una planeación, desarrollo y conclusión en el que participan distintas instituciones públicas, observadores, y autoridades y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, es decir, implica un complejo entramado que únicamente debe ser activado, cuando se pretenda implementar una medida sin precedente que incida directamente en la población de forma diferenciada.

Para una mayor claridad, en el considerando XLI del Acuerdo 079/SE/07-09-2023, se advierte que, en 2023, fue materia de consulta la especificación de posibles autoridades competentes para la expedición de constancias para acreditar la autoadscripción calificada y precisión de requisitos para acreditarla; también se consultó la dictaminación de la autoridad electoral para determinar la acreditación.

Asimismo, respecto del aval de la asamblea comunitaria, de las constancias para acreditar la autoadscripción calificada, en la página 58 del acuerdo citado, se advierte que una propuesta recabada y presentada por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fue:

> *Que el Instituto Electoral revise las documentales o pruebas que se presenten para acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se realice alguna verificación de la expedición de la constancia por la autoridad que suscribe.*
>
> *Otra de las propuestas planteadas,* ***se señaló que se debe solicitar acta de nacimiento, constancia expedida por las autoridades comunitarias y avaladas por la asamblea, para que se acredite la pertenencia de la candidata o candidato a la comunidad indígena o afromexicana****, asimismo, la persona viva en una comunidad de ese origen.*

Además, respecto de la postulación de personas indígenas y afromexicanas migrantes y radicadas en otros municipios del estado, municipios donde existe población migrante y radicada, se advierte que la propuesta recabada[57] fue:

> ***c) Opiniones de la ciudadanía migrante y radicada en Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta.***

[57] Acuerdo 079/SE/07-09-2023, considerando XXXVII, páginas 43-45.

XXXVII. *Que en términos de lo previsto en el artículo 12 de los Lineamientos de la consulta, con la finalidad de garantizar la mayor participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, particularmente conocer las opiniones de la población indígena y afromexicana migrante y radicados en ciudades de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, se implementaron módulos informativos y de opinión los días 24 y 25 de mayo de 2023, en los cuales se brindó información respecto del proceso de consulta en materia electoral y, quienes así lo decidieron, manifestaron opiniones respecto del tema en comento.*

Derivado de lo anterior, se tuvo una participación de ciudadanas y ciudadanos interesados en conocer la información y, en algunos casos, emitir una opinión, de acuerdo con lo siguiente:

Municipio	Personas que se atendieron		
	Total	Mujeres	Hombres
Acapulco	22	8	14
Chilpancingo de los Bravo	37	12	25
Taxco de Alarcón	20	10	10
Zihuatanejo de Azueta	27	11	16
Total de participaciones	**106**	**41**	**65**

En estos módulos, las y los ciudadanos que se acercaron provenían de los municipios de: Azoyú, San Marcos, Acapulco, Tepecoacuilco de Trujano, Ometepec, Tierra Colorada, Tecpán de Galeana, Malinaltepec, Tixtla de Guerrero, Coyuca de Catalán, Florencio Villareal, Cuajinicuilapa, Acatepec, General Canuto Neri, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez.

De las opiniones que se manifestaron, se concluye lo siguiente:

- ***El pueblo afromexicano pueda contar con representación en los Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el Ayuntamiento y Distritos Locales de Acapulco.***
- *Que los Ayuntamientos se integren por el 50% de personas del pueblo afromexicano.*
- ***Que en el municipio de Acapulco se integren una persona afromexicana y otra indígena, a quienes los acredite su asamblea comunitaria.***
- *Difusión de los derechos políticos y electorales de las comunidades afromexicanas.*
- *En Zihuatanejo es importante tener un espacio de representación en el municipio para indígenas y afromexicanos.*
- *Es importante que se consulte y se tome en cuenta a indígenas y afromexicanos, sobre todo saber qué candidaturas tienen derecho.*
- *Se debe sensibilizar sobre el tema afromexicano e indígena.*

Como se aprecia, tanto el aval de la asamblea comunitaria para las constancias que acrediten la autoadscripción calificada, así como las candidaturas integradas por

personas indígenas y afromexicanas en municipios urbanos del estado, son temas y planteamientos consultados, e incluso formulados por la propia población originaria y afromexicana en la referida Consulta 2023.

Aunado a lo anterior, respecto de la postulación obligatoria de candidaturas indígenas y afromexicanas para la elección de ayuntamiento en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, en el considerando CV del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable expuso que: "...*dentro del procedimiento de Consulta Previa, desarrollado en 2023, se contemplaron mecanismos de participación para población indígena y afromexicana radicada en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo; en las opiniones recabadas se plantearon problemáticas relacionadas con la residencia indígena en centros urbanos, la rigidez del parámetro poblacional del cuarenta por ciento y la necesidad de favorecer postulaciones en posiciones con posibilidades efectivas de acceso. Por tanto, la medida que ahora se analiza no parte únicamente de información estadística, sino también de antecedentes institucionales y de participación que identificaron expresamente la problemática de la población indígena y afromexicana urbana*".

Como se muestra, en la Consulta 2023 la autoridad responsable consultó las reglas y temas cuestionados, para que desde los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se incluyera una regla en la que se incorpora el aval de la asamblea comunitaria como una posibilidad para respaldar algunas constancias expedidas por las autoridades correspondientes.

Posteriormente, en los lineamientos ahora impugnados, la autoridad responsable incorpora una medida afirmativa consistente en la postulación obligatoria de una fórmula integrada por personas indígenas y otra, por afromexicanas para los ayuntamientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, sustentándose en la Consulta realizada en 2023 respecto de las manifestaciones de indígenas y afromexicanos migrantes y habitantes en municipios urbanos.

Por tanto, este Tribunal concluye que estas reglas cuentan con el soporte formal y sustancial consistente en la Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Ahora bien, se precisa que esta decisión atiende exclusivamente el agravio expuesto por los impugnantes consistente en que las normas cuestionadas, no fueron materia de consulta previo a su aprobación por la autoridad responsable, y no respecto de su legitimidad o armonización con las normas legales que reglamentan, cuyo estudio se desarrolla en otro apartado de esta sentencia.

Finalmente, **también es infundado** el planteamiento que afirma que la vista a las representaciones indígena y afromexicana ante el IEPC Guerrero, ordenada por los artículos 77 y 78 de los Lineamientos impugnados, en el proceso de elaboración del dictamen para la acreditación de autoadscripción calificada y vínculo comunitario, representa un derecho de veto a las candidaturas.

Al respecto, este Tribunal considera que la vista cuestionada, no se trata de una disposición que incida de forma diferenciada en el ejercicio de derechos político electorales de las personas indígenas y afromexicanas, por lo que no requiere para su implementación, un procedimiento de Consulta previa.

Así es, la vista a las representaciones de pueblos y comunidades indígenas para emitir opinión respecto del dictamen mediante el cual el IEPC Guerrero determina la acreditación de autoadscripción calificada en el registro de candidaturas, es una medida complementaria para fomentar la participación de la población de origen indígena y afromexicana a través de sus respectivas representaciones ante la propia autoridad electoral.

Se precisa que el alcance de esta vista, es para emitir una opinión, por lo que no interfiere de forma determinante, en la dictaminación de la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-341/2023 y acumulados, la Sala Regional determinó que las representaciones indígena y afromexicana acreditadas ante los Consejos del IEPC Guerrero, deben tener una participación efectiva en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada y del vínculo comunitario, por lo que deben conocer los informes técnicos correspondientes y contar con la oportunidad de formular opiniones antes de la determinación definitiva sobre los registros, tal como lo reconoció y tomó en cuenta la autoridad responsable en el considerando LXXXVI del acuerdo impugnado.

Por tanto, este Tribunal concluye que los artículos 72, fracción II, 74, 75, 77, 78, 90, 91 y 92 de los Lineamientos, no se encuentran afectados por el vicio de falta de consulta previa que señalan los impugnantes.

42

2.3 Postulación exclusiva de candidaturas para mujeres.

El estudio de los agravios que cuestionan la regla de paridad consistente en la postulación de mujeres a cargos de presidencia municipal de forma exclusiva en determinados municipios; se realiza en tres segmentos: el primero contiene el marco jurídico y referencial aplicable; y el segundo, en el que se desarrolla el estudio de fondo de la controversia, y el tercero en el que se analiza el planteamiento particular N4-ELIMINADO 80 N5-ELIMINADO 80

2.3.1 Marco jurídico aplicable en el caso concreto.
a) Paridad de género.

Debe destacarse que el artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, los artículos 4, 35, fracción II, 41 y 115, fracción I, de la Constitución Federal reconocen la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho de la ciudadanía a ser votada y el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de representación política.

En este sentido, resulta particularmente relevante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, conocida como «Paridad en Todo», mediante la cual se amplió el alcance del principio de paridad de

género, al establecer su observancia transversal en los distintos ámbitos y niveles del ejercicio del poder público.[58]

Dicha reforma significó un cambio sustancial en la concepción constitucional de la participación política de las mujeres, pues permitió avanzar de un modelo centrado principalmente en la igualdad formal de las postulaciones hacia uno dirigido a garantizar condiciones efectivas de acceso y participación en los espacios de decisión pública.

De esta manera, la paridad no puede concebirse únicamente como una exigencia aritmética de distribuir candidaturas entre mujeres y hombres, sino como un mandato constitucional orientado a remover los obstáculos que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los cargos de mayor relevancia política.

Ello adquiere especial importancia en las presidencias municipales, dado que constituyen cargos unipersonales de dirección política y administrativa, cuyo ejercicio no puede equipararse, para efectos del análisis de igualdad sustantiva, a la sola participación de mujeres en sindicaturas o regidurías.

Por consiguiente, aun cuando un partido político cumpla formalmente con la paridad horizontal y vertical en sus postulaciones, dicha circunstancia no necesariamente demuestra que se hayan superado las condiciones de desigualdad que impiden a las mujeres acceder efectivamente a la titularidad de los gobiernos municipales.

Precisamente, la reforma de «Paridad en Todo» obliga a interpretar las disposiciones electorales desde una perspectiva que privilegie la eficacia material de los derechos político-electorales de las mujeres, evitando que el cumplimiento meramente numérico de las reglas de postulación se convierta en un obstáculo para la adopción de medidas adicionales que resulten necesarias.

En esa línea, la Sala Superior ha reconocido, mediante la jurisprudencia 9/2021, que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para adoptar medidas que garanticen el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.[59]

Por tanto, el principio de paridad de género no se satisface necesariamente con la existencia de candidaturas femeninas, sino que exige valorar si las condiciones de participación permiten que las mujeres compitan efectivamente por los espacios de poder político.

b) Autoorganización y autodeterminación de partidos políticos.

Los artículos 9, 35, fracción III, y 41, base I, de la Constitución Federal reconocen la libertad de asociación política y configuran a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad comprende promover la participación ciudadana en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

[58] Decreto por el que se reforman los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, conocido como reforma de «Paridad en Todo».

[59] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 9/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.*

El propio artículo 41 dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la Constitución y la ley, previsión que tutela un ámbito de libertad organizativa indispensable para el pluralismo político.

En desarrollo de esa garantía, los artículos 5, numeral 2; 23, numeral 1, incisos c) y e), y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen el derecho de esas entidades a regular su vida interna, determinar su organización y establecer los procedimientos de selección y postulación de candidaturas. La facultad de autodeterminación comprende, por tanto, la definición de estrategias políticas, métodos internos y decisiones de nominación, conforme a sus documentos básicos. No obstante, el artículo 25 de la propia ley sujeta su actuación a la Constitución, a las disposiciones legales y a las obligaciones de igualdad y participación política.

La autonomía partidista no constituye una potestad absoluta ni un espacio exento del control constitucional. Conforme a los artículos 1 y 4 constitucionales, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que la igualdad entre mujeres y hombres constituye un mandato vinculante.

Asimismo, el artículo 41 incorpora la paridad como parámetro de la postulación electoral, de modo que la libertad partidista debe ejercerse en armonía con el derecho de las mujeres a participar y acceder efectivamente a los cargos de representación popular.

En el ámbito internacional, los artículos 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la asociación, los derechos políticos y la igualdad ante la ley. Tales disposiciones deben interpretarse de manera conjunta: la protección de la asociación política no excluye la adopción de medidas dirigidas a remover obstáculos estructurales que dificulten el ejercicio igualitario de los derechos de participación y representación.

En particular, los artículos 4, numeral 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconocen la legitimidad de las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto y obligan a garantizar la participación de las mujeres en la vida política y pública. De esta manera, una acción afirmativa que incida en las decisiones de postulación partidista no es, por ese solo hecho, incompatible con la autodeterminación, siempre que responda a una finalidad constitucionalmente legítima y se sustente en atribuciones normativas suficientes.

c) Elección consecutiva.

Los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para los cargos de elección popular, en condiciones de igualdad y con sujeción a las calidades que establezca la ley. Este derecho comprende la posibilidad de participar en la competencia electoral cuando se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, pero no equivale a una garantía de obtener la postulación de un partido político ni de resultar electo.

El artículo 115, fracción I, constitucional estableció, a partir de la reforma de 2014, la elección consecutiva de las personas integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional, bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento. Esa figura permitía a

quienes desempeñaban una presidencia municipal, sindicatura o regiduría contender nuevamente por el mismo cargo, sin eliminar la exigencia de cumplir las reglas de elegibilidad, postulación y competencia electoral aplicables.

Ahora bien, el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025 modificó el régimen de elección consecutiva. Su artículo tercero transitorio dispone expresamente que la prohibición de reelección prevista en las disposiciones reformadas será aplicable a partir de los procesos electorales federales y locales que se celebren en 2030.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-4/2021 y acumulados, así como SUP-REC-319/2021 y acumulados, sostuvo que la elección consecutiva constituye una modalidad del derecho político-electoral a ser votado, cuyo ejercicio no opera de manera automática ni configura un derecho adquirido a obtener una nueva postulación o una garantía de permanencia en el cargo, pues se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y partidistas aplicables, así como a su armonización con otros derechos y principios constitucionales, entre ellos, la paridad de género y la autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, resulta especialmente orientador lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-25/2021 y acumulados, en el que se examinó expresamente la constitucionalidad de una disposición reglamentaria que establecía la prevalencia del principio de paridad de género frente al ejercicio de la elección consecutiva.[60]

En dicha ejecutoria, la Sala Regional consideró ajustada a derecho la regla adoptada por la autoridad administrativa electoral que otorgaba preferencia a la paridad de género, al reconocer que dicho principio ocupa una posición central en el sistema electoral y de representación política, además de imponer obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado mexicano.

En el caso concreto, la controversia se originó con motivo de la impugnación del artículo 20 del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, el cual establecía que los partidos políticos no podían incumplir el principio de paridad de género, en sus vertientes horizontal y vertical, bajo el argumento de postular candidaturas por la vía de elección consecutiva y que, en caso de presentarse un conflicto entre ambos, debía privilegiarse la paridad de género. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México determinó que dicha disposición era conforme a Derecho, al considerar que no prohibía de manera absoluta la elección consecutiva, sino que establecía una regla para resolver una eventual colisión entre esta y el mandato constitucional de paridad de género.

La relevancia de ese pronunciamiento radica en que la Sala Regional no se limitó a reconocer la posibilidad de armonizar ambos principios, sino que expresamente validó que, ante una eventual colisión, el ejercicio de la elección consecutiva pudiera ceder frente al cumplimiento del mandato constitucional de paridad.

[60] TEPJF, Sala Regional Ciudad de México, SCM-JDC-25/2021 y acumulados, sentencia de 15 de febrero de 2021, consideraciones sobre paridad y reelección.

Para arribar a esa conclusión, distinguió la naturaleza jurídica de ambas figuras, al establecer que la elección consecutiva constituye una modalidad del derecho político-electoral a ser votado, cuya actualización depende del cumplimiento de diversas condiciones constitucionales y legales, sin que represente un derecho adquirido ni garantice la postulación de quien previamente desempeñó un cargo de elección popular.

Por el contrario, la paridad de género constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria, dirigido a superar las condiciones estructurales de desigualdad y garantizar la participación efectiva de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México concluyó que la transversalidad y centralidad de la paridad justificaban otorgarle una posición de prevalencia frente al derecho de las personas a buscar la elección consecutiva. Lo anterior, porque la centralidad de dicho principio implica reconocerlo como un eje fundamental del sistema constitucional electoral, orientado a garantizar la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres en el acceso a los cargos públicos, de manera que su observancia debe permear las decisiones relativas a la postulación de candidaturas, incluso cuando se pretenda ejercer la elección consecutiva.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la elección consecutiva, al constituir una modalidad del derecho político-electoral a ser votado, no puede entenderse como una prerrogativa absoluta o de ejercicio irrestricto, pues su reconocimiento constitucional no la exime de observar los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019[61], estableció que la elección consecutiva es susceptible de ser modulada o restringida a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes, dado que no constituye un derecho adquirido a obtener una nueva postulación ni una garantía de permanencia en el cargo.

d) Facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta[62].

Sobre este aspecto, la Suprema Corte ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica (o jerarquía normativa).

La reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que

[61] TEPJF, Sala Superior, SUP-REC-59/2019, sentencia de 27 de marzo de 2019, consideraciones sobre regulación de la elección consecutiva.

[62] Así lo delimita la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP—232/2017 y acumulados, y en el recurso de reconsideración SUP-REC-172/2026 y acumulados.

los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley.

Así, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en tanto que al reglamento competerá el cómo de esos mismos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), si éstas ya están contestadas por la ley.

En suma, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y no puede ir más allá de ella, tampoco extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla. Además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición[63].

e) Test de proporcionalidad.

La Suprema Corte ha sostenido[64] que ningún derecho humano es absoluto y, por tanto, pueden admitir legítimas restricciones, en ese sentido detalló que éstas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. **Ser admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse en las previsiones de la Constitución General.

b. **Ser necesarias** para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c. **Ser proporcional**, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En este sentido, la Suprema Corte ha establecido que el **test de proporcionalidad,** junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos,

[63] Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital: 172521.

[64] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.) de rubro "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 533, registro digital: 160267.

constituyen herramientas útiles para dirimir la violación a derechos[65]. El test se compone de las siguientes etapas:

- **Finalidad constitucionalmente válida**: Parte de la base de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, de ahí que lo primero que debe realizarse es verificar que la medida persiga una finalidad constitucionalmente válida.

 Los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos[66].

- **Idoneidad:** En segundo orden, debe constatarse la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue tal afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador[67].

- **Necesidad:** En un tercer momento se debe corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado[68].

- **Proporcionalidad en sentido estricto**: Por último, en caso de que se hayan superado las etapas previas, debe efectuarse un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta[69].

[65] Ver la jurisprudencia 10/2019 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838,* registro digital 2019276; y la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 915, registro digital: 2013156.

[66] Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p.902, registro digital: 2013143.

[67] Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10.ª), de rubro: SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p.911, registro digital: 2013152.

[68] Tesis aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 914, registro digital: 2013154.

[69] Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10.a), de rubro: CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 914, registro digital: 2013136.

2.3.2 Análisis de la regla de postulación exclusiva de candidaturas para mujeres.

Cuestión Previa. Resulta necesario precisar que, con motivo de los efectos decretados al estudiar el agravio **2.2.3** de esta sentencia, **se dejó parcialmente sin efectos** el artículo 140 de los Lineamientos, para excluir a los municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán, y Zapotitlán Tablas de la regla de postulación exclusiva de candidaturas para mujeres en la presidencia municipal.

Por lo anterior, el análisis de la regla de postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, se realizará considerando que su aplicación únicamente será en tres municipios: Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo.

Esta precisión resulta necesaria delimitar, pues la acción afirmativa será sometida a verificación, a partir del contexto hipotético de su aplicación en el marco del PEO 2026-2027.

Asimismo, respecto del juicio ciudadano **TEE/JEC/025/2026**, promovido por el ciudadano Sebastián Ortega Basilio, indígena Me´Phaa, no pasa desapercibido para este Tribunal, que manifiesta que la regla de reserva exclusiva para candidaturas de mujeres trastoca su derecho político electoral de ser votado toda vez que tiene la expectativa de poder buscar una candidatura independiente en su municipio; este Tribunal considera que además de que no demuestra con elementos objetivos haber iniciado o desplegado actos en vías de obtener una candidatura independiente, también es evidente que su planteamiento es genérico e impreciso, pues al mismo tiempo plantea que la candidatura también la pudiera buscar a través de un partido político, sin embargo, dada la decisión de este Tribunal de dejar sin efectos la aplicación de la regla de postulación exclusiva en quince municipios, entre ellos Acatepec, a ningún fin práctico conduciría el estudio de su planteamiento.

En otro orden, **es infundado** el planteamiento referente a que la reserva exclusiva de candidaturas integradas por mujeres para presidencias municipales en municipios específicos es inconstitucional porque: **a)** Excede la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero; **b)** Violenta la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, y **c)** Violenta el derecho al voto pasivo de hombres que actualmente se desempeñan como presidentes municipales para contender a través de la elección consecutiva, así como el voto activo de la ciudadanía para reelegir al actual presidente municipal en los municipios reservados por la norma impugnada.

Lo infundado del agravio se presenta porque como se explica en seguida, **la regla de postulación exclusiva para mujeres en presidencias municipales, tiene una finalidad constitucionalmente legítima, y es una medida afirmativa razonable para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres.**

Además, la autoridad responsable ejercitó la facultad reglamentaria en términos de las exigencias establecidas en el artículo 188, fracción III de la Ley Electoral, pues justificó con base a datos objetivos y verificables, la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el estado, acreditó que la medida no anula ni distorsiona la

competencia electoral, estableció su carácter razonable, proporcional y temporal y, garantiza que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigentes.

Entonces, para realizar el **examen de proporcionalidad**, se tomará en cuenta las exigencias legales que la autoridad responsable debe atender para el ejercicio de la facultad reglamentaria, así como los planteamientos de agravio expuestos por los promoventes, toda vez que se encuentran dirigidos a evidenciar que la regla de paridad en estudio, no supera el tamiz de revisión.

Los partidos políticos PAN, PRI, MC, MORENA y PVEM, así como los ciudadanos, Hildeberto Salinas Mariche, Javier Tacuba Salas, Erik Catalán Rendón, y Leonardo Maldonado Zúñiga, plantean que:

- La autoridad responsable se apartó del criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-172/2026, en el que, en síntesis, determinó revocar la reserva exclusiva para mujeres en la postulación a candidaturas a presidencias municipales en ocho municipios del estado de Jalisco, por considerar que tal regla excedía la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral de aquella entidad federativa y trastocaba la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos de forma injustificada.
- Esta regla de exclusividad ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026.
- Excede la facultad reglamentaria porque la reserva exclusiva para mujeres no tiene sustento en la ley, además porque el hecho de que la Suprema Corte haya decretado la invalidez de la porción normativa "*sólo en caso de omisión legislativa*", no se puede traducir en que la autoridad responsable tenga competencia ilimitada para implementar acciones afirmativas.
- Que la reserva de candidaturas exclusivas para mujeres no forma parte de los parámetros legales y constitucionales para potenciar la igualdad sustantiva de las mujeres como son paridad horizontal, vertical, homogeneidad, alternancia y bloques de competitividad.
- Que esta regla de postulación vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues les impone el género que debe tener las candidaturas a presidencias municipales en 18 municipios.
- Que la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 81/2026 y 66/2026, determinó que el principio de paridad debe armonizarse con la participación en condiciones de igualdad y con la autodeterminación de los partidos políticos, por lo que no es posible predeterminar el género de una candidatura.

Ahora bien, para iniciar el estudio es indispensable distinguir el impacto o alcance que tiene en el caso concreto, lo determinado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-172/2026, y lo determinado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 75/2026, pues ambas autoridades jurisdiccionales estudian la acción afirmativa consistente en la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en cargos de presidencia municipal, sin embargo arriban a conclusiones diferentes, pero no contradictorias. Se explica.

Primero, el veintitrés de junio, la Sala Superior determinó, por mayoría de votos[70], que:

- El Instituto electoral de Jalisco, en uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 134, numeral 1, fracción LVII, del Código Electoral, tiene la posibilidad de emitir lineamientos que detallen la forma en **cómo se deben cumplir las acciones afirmativas diseñadas por el legislador** en relación con la paridad de género, no obstante señaló que **no tiene atribuciones para incorporar elementos que no están previstos en la legislación** porque, en términos del marco normativo citado previamente, con esto vulnera el principio de jerarquía normativa. (párrafo 141).
- La acción afirmativa que fue creada por el Instituto estatal y, posteriormente, reforzada por el Tribunal local claramente excede de los parámetros que buscan regularse en vía de ejercicio de facultad reglamentaria y de acción afirmativa en sede judicial. La motivación de ambas acciones no encuentra proporcionalidad, tampoco racionalidad, colisiona con las bases objetivas a las que deben atenderse y a los parámetros que la legislación vigente y el fin mismo de los principios constitucionales de igualdad, paridad y autoorganización partidista, en forma armónica, deben posibilitar. (párrafo 153).
- Las medidas de reforzamiento y de postulación exclusiva de mujeres se alejan de la proporcionalidad y razonabilidad que debieron mediar para no ser consideradas excesivas, atento a que llevan a limitar en forma preponderante la autoorganización partidista, cuando ésta es parte consustancial para alcanzar el triunfo y llevar a las candidaturas a acceder a los cargos de elección popular, bajo la observancia de las acciones reguladas para que sean paritarias e incluyentes. (Párrafo 161).
- Que la medida de postulación exclusiva de mujeres en los ocho municipios y la medida de reforzamiento en Zapopan, persigan un fin constitucionalmente imperioso consistente en potenciar el principio de paridad en municipios donde no han gobernado mujeres, y buscan una mayor participación de grupos en situación de vulnerabilidad no se traduce automáticamente, en que la determinación esté justificada. (párrafo 164).
- No son medidas idóneas para alcanzar ese fin, ya que no basta con que se conecte el potencial resultado de forma inconexa a las facultades reglamentarias previamente analizadas; tampoco son necesarias pues el fin constitucionalmente imperioso se puede alcanzar con otras menos restrictivas bajo la observancia integral de las restantes medidas afirmativas legales y reglamentarias establecidas en su favor, las cuales resultarían igualmente efectivas pues aseguran postulaciones paritarias en municipios de alta competitividad política y también permiten que las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad accedan a candidaturas de munícipes en proporciones relevantes, incluso, en posiciones estratégicas, así como en municipios competitivos y con la mayor población. (párrafos 165 y 166).

[70] En sesión pública de resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió por mayoría de votos el recurso de reconsideración SUP-REC-172/2026 y acumulados, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien formula voto particular, así como el voto parcialmente en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite votos particulares parcial, concurrente y de salvedad.

- Finalmente concluyó revocar parcialmente los Lineamientos, para dejar sin efectos la medida de reforzamiento implementada por el Tribunal local, así como la medida de postulación exclusiva de mujeres. (párrafo 179).

Posteriormente, el tres de septiembre, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 75/2026; en esta ejecutoria, el Máximo Tribunal del país analizó la validez del Decreto 538[71], mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Electoral del estado de Guerrero.

En lo que interesa en el tema que se estudia, la Suprema Corte determinó:

- Uno de los propósitos de elevar el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, con independencia de los sistemas electivos adoptados por cada entidad federativa. (párrafo 90).
- Que la libertad de autoorganización comprende la posibilidad de que los partidos definan su vida interna, sus documentos básicos, sus procedimientos y sus estrategias de participación política; sin embargo, también precisó que esa libertad no es absoluta; sino que su ejercicio debe armonizarse con los derechos político-electorales de la ciudadanía y con los principios de igualdad y no discriminación, entre ellos el mandato de paridad previsto en el artículo 41 constitucional. (párrafo 95).
- Que la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sino que remite su establecimiento a las leyes electorales. En esa virtud, dentro de los mandatos constitucionales y legales aplicables, las legislaturas locales cuentan con margen de configuración para diseñar los mecanismos necesarios para hacer efectivo ese principio. (párrafo 101).
- La reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en determinados municipios, **no corresponde a una regla ordinaria de paridad, dado que no se trata de una disposición dirigida a distribuir de manera general las postulaciones entre mujeres y hombres en la totalidad de los ayuntamientos, ni a ordenar el cumplimiento de porcentajes paritarios, sino que constituye una regla construida sobre un presupuesto específico**, consistente en la ausencia histórica de mujeres en la titularidad de determinadas presidencias municipales y a partir de ese dato reserva esas postulaciones para mujeres; ordenando su aplicación de forma gradual dentro de un periodo determinado. (párrafo 142).
- Que se cumple la primera grada del examen de razonabilidad, ya que la finalidad perseguida por el legislador es constitucionalmente legítima, pues se dirige a remover una situación de desigualdad histórica que ha impedido a las mujeres acceder, en condiciones de igualdad sustantiva, a la titularidad de las presidencias municipales en determinados ayuntamientos. La medida, por tanto, busca hacer efectivo el mandato constitucional de paridad y la obligación de adoptar acciones orientadas a garantizar el acceso real de las mujeres al ejercicio del poder público. (párrafo 147).

[71] Publicado el dos de junio de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

- Sin embargo, el modelo no supera la segunda grada del examen de razonabilidad, pues en su diseño concreto no es posible advertir una relación objetiva entre la implementación gradual de la medida y la finalidad constitucional que se pretende alcanzar. (párrafo 148).
- No permite comprender por qué la protección afirmativa debía desplegarse de manera sucesiva en tres procesos electorales, ni por qué la postulación reservada debía operar de inmediato en ciertos municipios y tres o seis años después en otros que comparten la misma condición histórica de no haber sido gobernados por una mujer. (párrafo 154).
- Si la ausencia histórica de mujeres en la presidencia municipal es el presupuesto que justifica la intervención legislativa, el diseño no permite identificar una razón objetiva por la cual esa misma condición da lugar a momentos distintos de aplicación de la protección reforzada. Por ello, el escalonamiento, en este caso, no supera la segunda grada del examen de razonabilidad. (párrafo 155).
- Concluye que la medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pero su diseño concreto no supera la segunda grada del examen de razonabilidad, pues no es posible advertir una conexión objetiva entre la implementación gradual en tres procesos electorales, mediante bloques de siete, siete y seis municipios, y la situación de exclusión histórica que el propio Congreso local identificó. (párrafo 157).
- **El IEPC Guerrero se encuentra habilitado y constitucionalmente obligado,** dentro de su esfera de atribuciones y en el contexto del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 el próximo 7 de septiembre de 2026, a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales de la entidad. (párrafo 168).

Ahora bien, la sentencia de la Sala Superior, es un criterio definitivo en un asunto generado en el estado de Jalisco en el que se determinó que, **conforme a la legislación local aplicable,** la autoridad administrativa electoral, excedió la facultad reglamentaria al desarrollar una acción afirmativa no prevista en el Código Electoral, que, además, afectaba injustificadamente la autodeterminación de los partidos políticos.

En este contexto, la decisión de Sala Superior en el caso de Jalisco, es un referente de análisis para contextualizar el asunto que se analiza y resuelve en esta sentencia.

Sin embargo, este Tribunal considera que, en el caso de Guerrero, existen elementos que hacen notablemente distinto el asunto, pues existe un marco jurídico de atribuciones del IEPC Guerrero diferente al Instituto Electoral de Jalisco para ejercer la facultad reglamentaria, aunado a que tenemos una vinculación con efectos decretada por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026.

Eso dejar ver que el criterio de Sala Superior, no puede aplicarse de forma automática en el caso de Guerrero, como erróneamente proponen los accionantes, pues las controversias surgieron a partir de hechos diferentes, así como en un marco normativo distinto de las atribuciones de la autoridad electoral para ejercer la facultad reglamentaria, y del bloque de acciones afirmativas que cada entidad federativa tiene configurado.

Confirma lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la solicitud de la facultad de atracción SUP-SFA-14/2026, que al analizar la solicitud presentada por Morena para que conociera de este asunto, en lo que aquí interesa, consideró:

> (31) Asimismo, la Suprema Corte invalidó la porción normativa "Solo en caso de omisión legislativa", contenida en los artículos 174, fracción VI, y 188, fracción III, de la legislación electoral local. Dicha expresión condicionaba el ejercicio de las atribuciones del Instituto Electoral para implementar acciones afirmativas a que el Congreso estatal hubiera omitido regular la materia. Por tanto, su invalidez eliminó esa restricción **y permitió que el Instituto ejerciera sus facultades para adoptar medidas afirmativas sin que fuera necesario acreditar previamente una omisión legislativa.**
>
> (35) En ese sentido, la distinción que plantea Morena entre el reconocimiento de la atribución para emitir acciones afirmativas y el examen de regularidad constitucional y legal de su contenido encuentra parámetros de respuesta en la propia ejecutoria. **La Suprema Corte no solo reconoció las atribuciones del Instituto local, sino que examinó la constitucionalidad del modelo legislativo de postulación exclusiva de mujeres y estableció parámetros para evaluar su razonabilidad. Asimismo, precisó que el reconocimiento de dichas atribuciones no supone validar anticipadamente las medidas que adopte la autoridad administrativa, cuyo diseño concreto permanece sujeto a control jurisdiccional.**
>
> (36) Por tanto, la circunstancia de que el acto impugnado se haya emitido después de una declaratoria de invalidez no genera, por sí misma, una complejidad jurídica excepcional. Por el contrario, la ejecutoria proporciona parámetros para distinguir entre la facultad de adoptar acciones afirmativas y la validez de su configuración concreta. La controversia exige determinar si el Instituto local observó esos parámetros al aprobar la reserva territorial, cuestión que corresponde examinar al órgano jurisdiccional competente, sin necesidad de que esta Sala Superior asuma excepcionalmente su conocimiento ni prejuzgue sobre la validez de la medida.

Como se advierte, la Sala Superior vuelve a reconocer que el marco jurídico de Guerrero es particularmente diferente, pues las atribuciones expresamente conferidas en la Ley Electoral, permiten que apruebe acciones afirmativas no previstas en la propia Ley.

Además, resulta ilustrativo mencionar que el catorce de octubre, el Tribunal Electoral de Guanajuato, resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-02/2026 y acumulados, mediante el que dejó sin efectos la medida afirmativa de reserva de postulación de candidaturas exclusivas para mujeres en presidencias municipales[72], al considerar que la autoridad administrativa electoral de Guanajuato, no cuenta con atribuciones para desarrollar acciones afirmativas que su legislación no contempla.

Además, hizo la precisión que lo determinado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 75/2026, no es aplicable a Guanajuato, pues a diferencia de la

[72] Acción afirmativa aprobada mediante acuerdo CGIEEG/055/2026, del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

normativa electoral del estado de Guerrero que confiere atribuciones expresas al IEPC Guerrero para aprobar acciones afirmativas no previstas en la legislación, en Guanajuato el artículo 92, fracción II de la Ley electoral, constriñe a la autoridad electoral a dictar normas y previsiones destinadas a hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento legal; en adición a ello, en los artículos 185 quinquies y 186, de esa Ley, establece únicamente como acciones afirmativas, la distribución paritaria de candidaturas y los bloques de competitividad, no la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres.

Por esa razón, en Guanajuato la autoridad administrativa electoral carece de la atribución expresa para aprobar acciones afirmativas, y se encuentra limitada para reglamentar únicamente las que expresamente establece la Ley Electoral, en la que, como ya se precisó, no se encuentra la regla de postulación exclusiva de mujeres.

Cabe resaltar que el Tribunal Electoral de Guanajuato, identificó la misma situación de derecho que identificó la Sala Superior en Jalisco: **la autoridad administrativa electoral local, no cuenta con la atribución de aprobar acciones afirmativas que expresamente no estén plasmadas en la legislación electoral local**; situación de derecho que, se reitera, es distinta en el estado de Guerrero.

Así es, **el IEPC Guerrero, cuenta con la atribución expresa para aprobar acciones afirmativas no previstas en la legislación,** de conformidad con los artículos 174, fracción VI y 188, fracción III de la Ley Electoral, que textualmente dispone:

> ARTÍCULO 174. **Son fines del Instituto Electoral.**
>
> VI. Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
>
> **El Consejo General podrá implementar alguna acción afirmativa no prevista expresamente en la Norma Legal, por lo cual deberá fundar y motivar su procedencia conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley, acreditando su necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad.**
>
> ARTÍCULO 188. **El Consejo General** tiene las siguientes atribuciones:
>
> III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas dentro de lo establecido en la Ley. **Podrá aprobar acciones afirmativas no previstas expresamente en la ley de la materia, para lo cual, deberá justificar con base a datos objetivos y verificables, la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el estado, acreditar que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral, establecer su carácter razonable, proporcional y temporal y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigente;**

Aunado a ello, la sentencia de la Suprema Corte[73], representa una determinación obligatoria que forma parte del asunto que se resuelve, en la que el Máximo Tribunal hace

[73] En la multicitada acción de Inconstitucionalidad 75/2026.

una interpretación de la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero, así como alcances y límites, por lo que este Tribunal considera que, a partir de este contexto descrito, el análisis de este agravio se continuará tomando como base el marco jurídico aplicable en el estado de Guerrero.

Así, este Tribunal considera que la reserva exclusiva de candidaturas integradas por mujeres para presidencias municipales en municipios específicos es constitucional, además, no excede la facultad reglamentaria del IEPC Guerrero; no violenta la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, y no violenta el derecho al voto pasivo de hombres que actualmente se desempeñan como presidentes municipales para contender a través de la elección consecutiva, así como el voto activo de la ciudadanía para reelegir al actual presidente municipal en los municipios reservados por la norma impugnada.

Al respecto, es necesario precisar que los impugnantes plantean que la acción afirmativa contenida en los artículos 139 y 140 de los Lineamientos impugnados, necesita superar un test de proporcionalidad. Para ello, la Suprema Corte ha delimitado la forma de instrumentar las herramientas interpretativas y argumentativas que el juzgador puede emplear para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental[74].

En adición a lo anterior, el artículo 188, fracción III de la Ley Electoral, impone a la autoridad responsable, elementos mínimos para aprobar una acción afirmativa en ejercicio de la facultad reglamentaria, esto es, **debe justificar con base a datos objetivos y verificables, la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el estado, acreditar que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral, establecer su carácter razonable, proporcional y temporal y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigentes.**

Entonces, en el caso concreto, se trata de una regla de postulación que tiene como objetivo la implementación del principio de paridad para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres a las presidencias municipales en lugares específicos en los que históricamente no han gobernado mujeres.

Así, se verifica que **el fin pretendido con la norma impugnada es a un fin constitucionalmente legítimo**: la igualdad sustantiva a través del principio de paridad de género[75].

[74] Jurisprudencia 10/2019 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838, registro digital 2019276; y la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 915, registro digital: 2013156.

[75] Reconocidos en los artículos 4 y 41 de la Constitución Federal; y 2 y 5, fracción VIII de la Constitución Local. Con el texto siguiente:
Constitución Federal:
"Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Ahora bien, para continuar el tamiz de verificación con el parámetro fijado por la Suprema Corte y por la Sala Superior, previamente descrito, se comprueba si trastoca o no derechos o principios que también encuentran reconocimiento y tutela en las Constituciones Federal y Local, a partir de los planteamientos que los impugnantes hacen al respecto, al afirmar que la norma no supera este tamiz de verificación constitucional.

Vulneración al principio de autodeterminación.

Los partidos políticos promoventes PAN, Morena, MC, PVEM y SOMOS sostienen, sustancialmente, que el Acuerdo 088 y los Lineamientos impugnados, vulneran sus derechos de autoorganización y autodeterminación, al establecer la obligación de postular exclusivamente mujeres a las presidencias municipales de dieciocho ayuntamientos durante el proceso electoral ordinario 2026-2027.

Sus argumentos están dirigidos a cuestionar la determinación que, desde su perspectiva, restringe injustificadamente su facultad para definir estrategias electorales, seleccionar libremente sus candidaturas y determinar, conforme a sus procedimientos estatutarios, las personas que habrán de representarlos en la contienda electoral.

Asimismo, cuestionan que las reglas de competitividad condicionen sus decisiones de postulación mediante disposiciones que, ante la coincidencia de un municipio reservado para mujeres con la posición de menor votación del bloque bajo, trasladan a otro municipio la prohibición de postular candidaturas femeninas. A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos relacionados con la vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación partidista son **infundados**, por las razones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público[76].

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."
Constitución Local:
"Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.
Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.
Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: ...
VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;..."

[76] Fundamento complementario: artículos 1°, 4° y 41, base I, de la Constitución federal; artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que exige garantizar a las mujeres el derecho a ser elegibles en igualdad de condiciones. Texto oficial de la CEDAW: https://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/275642/858742/file/CEDAW.pdf

La disposición constitucional reconoce, asimismo, un ámbito de libertad para que los partidos determinen sus procedimientos internos de organización y selección de candidaturas, conforme a sus documentos básicos y a las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, esa libertad no constituye una potestad absoluta ni puede interpretarse como una facultad para excluir la aplicación de obligaciones constitucionales dirigidas a garantizar la igualdad sustantiva y la participación política efectiva de las mujeres[77].

Por el contrario, la propia configuración constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público determina que sus decisiones internas, particularmente aquellas relacionadas con la postulación de candidaturas, deban armonizarse con los principios que rigen la función electoral y con los derechos fundamentales de las personas que participan en los procesos democráticos.

De esta manera, la autoorganización partidista constituye una garantía institucional que protege la libertad de los partidos para definir sus estructuras, procedimientos y estrategias políticas, pero cuyo ejercicio debe desarrollarse dentro de los límites derivados de la Constitución Federal y de las leyes.

En ese contexto, la obligación de observar el principio de paridad de género no representa una intromisión ajena a la naturaleza de los partidos políticos, sino una condición constitucional inherente a su función de promover la participación democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación popular[78].

Esta conclusión adquiere especial relevancia a partir de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, relacionada directamente con el régimen jurídico de postulación de candidaturas a las presidencias municipales del estado de Guerrero[79].

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal examinó la regulación legislativa que establecía un mecanismo gradual de postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios y concluyó que la implementación diferida de la medida resultaba incompatible con las exigencias constitucionales de igualdad sustantiva y paridad de género, al carecer de una justificación razonable para postergar su aplicación integral.

Asimismo, reconoció que el IEPC Guerrero cuenta con potestad reglamentaria plena y autónoma para establecer medidas administrativas dirigidas a garantizar el cumplimiento

[77] Sobre el alcance de la libertad partidista, véase Sala Superior, SUP-JDC-2027/2007: la autoorganización coexiste con obligaciones encaminadas a lograr igualdad material; su modulación no equivale necesariamente a supresión. Consulta: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2027-2007-

[78] CEDAW, artículo 4.1: las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de facto no constituyen discriminación. Comité CEDAW, Recomendación general núm. 25, párr. 18: estas medidas forman parte de una estrategia necesaria para alcanzar igualdad sustantiva. https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=8YLl7iaVFuqq%2FHnHL7IdKlCYbR%2BksWf71xXV3aU49oNoi56Frd7EXC3bUm99staVtdebMl3yLSVJ%2BCqIDDqqAw%3D%3D

[79] Suprema Corte de Justicia de la Nación, acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, engrose, párrafos 143–152 y 167–168. La sentencia exige distinguir la competencia para adoptar la acción afirmativa de la revisión de razonabilidad de su diseño concreto.

efectivo del principio constitucional de paridad, particularmente ante la necesidad de evitar que la invalidez de las disposiciones legislativas produjera un vacío normativo perjudicial para los derechos políticos de las mujeres[80].

De manera específica, la Suprema Corte determinó que el organismo público local electoral se encontraba constitucionalmente obligado a instrumentar, para el proceso electoral 2026-2027, reglas de postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, no asiste razón a los partidos promoventes cuando sostienen que la autoridad responsable carecía de competencia para establecer la medida cuestionada o que su aprobación constituía, por sí misma, una intervención indebida en sus procedimientos internos de selección de candidaturas.

Ello es así, porque la determinación administrativa controvertida encuentra fundamento en una obligación expresamente otorgada en el artículo 174, fracción VI y 188, fracción III de la Ley Electoral, y reconocida por la Suprema Corte, cuyo cumplimiento no puede quedar subordinado a la voluntad de los partidos políticos ni a las estrategias electorales que éstos pretendan desarrollar.

Este Tribunal considera que la regla impugnada responde a parámetros objetivos y razonables, pues el fin constitucionalmente buscado (igualdad sustantiva de las mujeres), encuentra relación con la regla, es decir, el acceso de mujeres en municipios donde históricamente se documentó que no ha gobernado una mujer, ahora, con la implementación de esta regla de postulación exclusiva, se obtendrá el triunfo y acceso de mujeres a las presidencias municipales.

Sobre este aspecto, resulta orientador lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JRC-17/2024 y acumulados, en el cual examinó la validez de una acción afirmativa consistente en reservar veintisiete municipios del Estado de Hidalgo para la postulación exclusiva de mujeres[81].

En dicha sentencia, la Sala Ciudad de México consideró que la reserva de determinadas presidencias municipales constituía una medida constitucionalmente admisible cuando **encontraba sustento en un diagnóstico histórico de exclusión de las mujeres y perseguía la finalidad de garantizar su acceso efectivo al ejercicio del poder público.**

Por ello, este Tribunal considera que la autoridad responsable justificó la medida a partir de acreditar la existencia de la exclusión estructural e histórica de mujeres para gobernar un grupo de municipios específicos.

[80] Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas, párrafos 167–168.

[81] Sala Regional Ciudad de México, SCM-JRC-17/2024 y acumulados, apartado 7.6, pp. 81–89, especialmente pp. 88–89: análisis específico de autoorganización y autodeterminación partidista frente a la reserva de veintisiete municipios de Hidalgo.

Asimismo, para evidenciar lo anterior, utilizó datos objetivos y verificables que describe en los considerandos LI al LVI del acuerdo impugnado.

También, en la referida sentencia, desestimó los planteamientos relativos a la vulneración de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, al considerar que la restricción derivada de la reserva no eliminaba la facultad de los partidos para seleccionar sus candidaturas, sino que delimitaba su ejercicio en atención a una finalidad constitucional legítima[82].

El criterio resulta relevante porque distingue entre la supresión de la libertad de autoorganización y su modulación constitucionalmente justificada.

En efecto, la obligación de postular mujeres en determinados municipios no priva a los partidos de su capacidad para organizar procedimientos internos, definir métodos de selección, establecer estrategias de competencia o determinar qué personas habrán de representarlos, únicamente condiciona el ejercicio de esas atribuciones respecto del género de las candidaturas en un conjunto previamente identificado de municipios, con la finalidad de corregir condiciones históricas de desigualdad en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular[83].

Esta distinción resulta aplicable al caso que se resuelve, dado que el IEPC Guerrero, desarrolló un diagnóstico histórico de la participación de las mujeres en las presidencias municipales, a partir del cual identificó inicialmente treinta y tres municipios que presentaban antecedentes de exclusión femenina en el acceso al cargo.

Posteriormente, efectuó una depuración de ese universo mediante la revisión de supuestos en los que mujeres habían ejercido la presidencia municipal bajo distintas modalidades, así como de las circunstancias particulares de municipios de reciente creación. Como resultado, determinó que dieciocho municipios debían quedar sujetos a la obligación de postulación exclusiva de mujeres durante el proceso electoral 2026-2027.

El diagnóstico también consideró información de los procesos electorales de 2018, 2021 y 2024, en los cuales se observó que el incremento de candidaturas femeninas no se había traducido en triunfos de mujeres en el universo inicialmente identificado. Por tanto, **la medida no puede considerarse una restricción arbitraria o carente de justificación,** pues responde a **antecedentes objetivos y verificables** que permiten advertir una situación persistente de desigualdad en el acceso efectivo de las mujeres a determinadas presidencias municipales[84].

[82] SCM-JRC-17/2024 y acumulados, p. 89: la Sala Regional concluyó que la reserva de veintisiete municipios resultaba proporcional y no vulneraba los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos. Su aplicación a Guerrero es orientadora y requiere considerar las circunstancias locales.

[83] Sentencia de Sala Superior, SUP-REC-187/2021 y acumulados, apartado sobre autoorganización: las cuotas afirmativas no privan a los partidos de definir sus procedimientos y seleccionar a las personas que las satisfagan. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0187-2021.pdf; Sala Regional Xalapa, SX-JRC-17/2021, párrs. 65–69: las acciones afirmativas pueden armonizarse con la libertad partidista. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JRC-0017-2021.

[84] Complemento convencional: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 23.1.b y 24 (derechos políticos e igualdad ante la ley); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos

Con la precisión anterior, **no se anula ni distorsiona la competencia electoral, ni tampoco se ve mermada**, contrario a ello, el esfuerzo de la autoridad responsable fue allegarse de documentación idónea para verificar la necesidad y justificación de esta medida.

En ese sentido, la circunstancia de que los partidos políticos se encuentren obligados a seleccionar candidatas mujeres en los municipios reservados, no demuestra por sí misma, la vulneración de su derecho de autoorganización. Antes bien, constituye una modulación de sus atribuciones internas que guarda una relación razonable con la finalidad constitucional de corregir las condiciones de exclusión histórica advertidas por la autoridad administrativa.

Tampoco resulta suficiente para alcanzar una conclusión distinta que los promoventes sostengan que la medida altera sus estrategias electorales o limita la posibilidad de postular a determinadas personas.

La libertad de autoorganización no garantiza a los partidos políticos la conservación inalterada de todas sus opciones de postulación frente a la implementación de medidas constitucionalmente legítimas de igualdad sustantiva[85].

Aceptar lo contrario, implicaría reconocer que las decisiones estratégicas de los institutos políticos pueden prevalecer sobre obligaciones constitucionales de paridad, conclusión incompatible con su naturaleza de entidades de interés público y con la función democrática que les atribuye el artículo 41 constitucional[86].

Por consiguiente, la reserva exclusiva de mujeres en dieciocho municipios, examinada desde la perspectiva específica de la autodeterminación partidista, no constituye una intromisión indebida en la vida interna de los partidos, sino una delimitación razonable de su libertad de postulación, dirigida a hacer efectivo el principio constitucional de igualdad sustantiva[87].

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

25.b y 26. Estas normas se interpretan junto con el artículo 4.1 de la CEDAW, sin entender que eximan de justificar la medida territorial concreta.

[85]Sala Regional Ciudad de México, SCM-JRC-50/2024, p. 33: la autoorganización permite definir candidaturas dentro de un marco normativo que garantice la paridad, sin dispensar el cumplimiento de las reglas aplicables. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JRC-0050-2024.pdf

[86] Artículo 41. [...]
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

[87] Sala Superior, SUP-REC-149/2024, síntesis del examen del acuerdo del instituto electoral de Hidalgo: se consideró que la reserva territorial no vulneraba, por sí misma, la autoorganización partidista; se destacó la posibilidad de redefinir estrategias de postulación. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0149-2024.

La armonización de la reserva femenina con los bloques de competitividad.

Ahora bien, los partidos promoventes también cuestionan que los artículos 136, fracción VI, y 146 de los Lineamientos[88] establezcan un mecanismo mediante el cual, cuando el municipio de menor votación del bloque bajo se encuentre reservado para mujeres, la restricción de postulación femenina se traslade al siguiente municipio en orden ascendente que no esté comprendido en dicha reserva.

Sostienen que esta disposición implica una intervención adicional en su facultad de seleccionar candidaturas, al obligarlos a postular hombres en municipios distintos de aquellos expresamente reservados, sin que esa consecuencia se encuentre prevista de manera específica en la legislación electoral. El planteamiento exige distinguir entre la facultad de los partidos para decidir libremente sus postulaciones y las obligaciones que derivan del sistema de bloques de competitividad.

El artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece una prohibición dirigida a evitar que a alguno de los géneros le sean asignadas exclusivamente candidaturas en los distritos en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos[89].

Dicha disposición, interpretada conforme al principio constitucional de paridad, persigue impedir que las mujeres sean relegadas a espacios electorales con menores posibilidades de triunfo, bajo esquemas de postulación que formalmente cumplen una distribución numérica de candidaturas, pero que materialmente reproducen condiciones de desigualdad.

En el ámbito local, el artículo 272 de la Ley Electoral, contempla reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas mediante bloques de competitividad. De esta manera, los partidos políticos no cuentan con una libertad irrestricta para distribuir candidaturas por género en cualquier posición electoral, pues sus decisiones deben respetar tanto la paridad cuantitativa como las exigencias dirigidas a evitar que las mujeres sean concentradas en municipios de baja competitividad.

Desde esa perspectiva, la implementación de una reserva exclusiva de mujeres plantea la necesidad de armonizar dos obligaciones concurrentes: por una parte, garantizar que determinadas presidencias municipales sean **disputadas exclusivamente por mujeres y, por otra, impedir que la distribución general de candidaturas reproduzca patrones de exclusión o desventaja electoral.**

Esto confirma que la facultad reglamentaria cumple con no contravenir disposiciones constitucionales o legales; al contrario, lejos de perjudicar a las mujeres en municipios reservados que, para algún partido político coincida con el municipio más bajo del bloque

[88] Páginas 61 y 62, y 67 de los Lineamientos.

[89] Ley General de Partidos Políticos, artículo 3, numeral 5: prohibición de asignar a un género exclusivamente las candidaturas en distritos con porcentajes de votación más bajos. Su aplicación a los bloques municipales y la consecuencia específica de desplazamiento requieren fundamentación normativa y motivación diferenciadas.

de baja votación, esta medida supera todos los esfuerzos de las acciones ordinarias de paridad, pues en esa hipótesis, invariablemente competirían mujeres, y por consecuencia, ganaría una mujer.

Es decir, que la prohibición establecida en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, frente a la regla de reserva exclusiva para mujeres, se aprecia más que colmada, pues **la norma general les garantiza a las mujeres no ser postuladas en el municipio de menor votación, y ahora, la norma impugnada con independencia de que se trate de los municipios de menor competitividad o votación, garantiza a las mujeres acceder de forma indiscutible al cargo de presidencia de ayuntamiento.**

En consecuencia, el establecimiento de mecanismos administrativos que permitan coordinar ambas obligaciones no puede considerarse, por su sola existencia, una vulneración de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista[90].

La autoridad electoral tiene atribuciones para desarrollar reglas operativas que hagan posible la aplicación conjunta de los mandatos constitucionales y legales, siempre que tales disposiciones respeten su finalidad, no introduzcan restricciones arbitrarias y guarden correspondencia con el sistema normativo que pretenden instrumentar.

En el caso, el mecanismo cuestionado busca evitar que la coincidencia entre un municipio reservado exclusivamente para mujeres y la posición de menor votación del bloque bajo produzca una excepción automática a las reglas generales de competitividad.

Bajo esa lógica, la autoridad responsable consideró que la reserva femenina no debía operar como una dispensa del cumplimiento de las restantes obligaciones de paridad, sino que debía armonizarse con las reglas de distribución de candidaturas aplicables a cada fuerza política. Tal finalidad, considerada aisladamente, resulta constitucionalmente legítima, pues se dirige a preservar la eficacia conjunta de las medidas afirmativas y del sistema de competitividad.

Por tanto, no puede compartirse la premisa de que cualquier regulación administrativa que condicione la ubicación de candidaturas por género constituye necesariamente una intromisión indebida en la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, esta conclusión no implica que toda técnica utilizada para alcanzar esa finalidad resulte jurídicamente válida.

Además, debe reconocerse que el considerando LXX del Acuerdo impugnado, establece expresamente que la coincidencia entre un municipio reservado y la posición de menor votación no producirá automáticamente el traslado a otro municipio de una prohibición de postulación por género.

[90] Sala Superior, SUP-JE-1142/2023: el establecimiento de acciones afirmativas no vulnera por sí mismo la autodeterminación partidista, en tanto procure igualdad de oportunidades de acceso a cargos de representación popular. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-1142-2023.

Asimismo, dispone que deberá verificarse integralmente la distribución de candidaturas del partido en el bloque correspondiente.

Por estas razones, también son infundadas las afirmaciones de los promoventes en el sentido de que la regla de postulación exclusiva impacta injustificadamente su autodeterminación y libre competencia electoral, pues en principio sigue conservando la posibilidad de postular libremente a hombres en el resto de municipios en cada bloque, así como en el resto de las planillas y listas de regidurías.

Además de lo anterior, es importante resaltar que, a partir de lo decretado en el apartado **2.2.3** en el que se deja sin efectos en quince municipios la regla de reserva exclusiva de mujeres, es evidente que ahora, la postulación de mujeres de forma exclusiva para presidencias del ayuntamiento, únicamente se aplicará en tres municipios. Ante esta realidad, es evidente que la restricción para decidir el género de las candidaturas a presidencia municipal, se reduce únicamente a 3 ayuntamientos de 83 que serán electos, lo que constituye el 3.6% de la totalidad de los municipios.

Lo anterior, adquiere especial trascendencia si tomamos como referencia el criterio sustentado por la Sala Superior en el SUP-OP-7/2026, en donde al hacer una opinión respecto al Decreto 538, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de instituciones, refirió lo siguiente:

> *"El establecerse un bloque de postulación exclusiva de mujeres en tres procesos electorales y en los municipios en donde no han sido gobernados por mujeres solo representa en su conjunto un 23% y* ***de manera gradual equivaldrá a un 8%, de los 85 municipios que conforman Guerrero*** *lo cual se considera una medida razonable que no trasciende o afecta a persona alguna por su condición de género, en tanto que existe la posibilidad de que los partidos políticos y coaliciones puedan cumplir con la paridad en cada proceso electoral definido por el legislador local sin afectar desproporcionalmente sus estrategias políticas o los derechos de la ciudadanía a poder ser postuladas a las presidencias municipales.*
>
> *En ese sentido,* ***se estima que la norma impugnada es conforme al marco constitucional*** *pues se definió como una medida afirmativa aplicable en tanto se complete el ciclo de tres procesos electorales, por lo que, de manera abstracta, no se advierte una posible colisión con otros derechos o principios rectores en materia electoral."*

Por otra parte, los artículos 136, fracción VI, y 146 establecen una consecuencia normativa que, conforme a su redacción, opera mediante el traslado sucesivo de la restricción[91] hasta encontrar un municipio no comprendido en la reserva femenina.

Así es, **la existencia de que la referida restricción a la libertad de postulación se recorra hasta el municipio que no se encuentre reservado para mujer, no produce su inconstitucionalidad**, pues el ejercicio de dicha libertad se encuentra sujeto a las obligaciones de paridad y a las reglas de competitividad establecidas por el ordenamiento electoral como se ha descrito.

Entonces, este Tribunal considera que el efecto de "corrimiento" que resulta al aplicar la regla de postulación exclusiva de mujeres, es justificada y razonable, pues como ya se explicó, tiene una finalidad y relación razonable, con el objetivo de garantizar el acceso

[91] Prevista en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

de mujeres en los municipios reservados. la postulación de mujeres en espacios de menor expectativa electoral.

Asimismo, en la referida ejecutoria de la Suprema Corte (AI 75/2026), le reconoce competencia y obligación al IEPC Guerrero para instrumentar medidas de postulación exclusiva de mujeres, mientras que la sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JR-17/2024), confirma la legitimidad de una reserva territorial para mujeres frente a los derechos de autoorganización partidista; sin embargo, ninguna de ellas establece que resulte constitucionalmente obligatorio prohibir la postulación de mujeres en un municipio adicional, como consecuencia de que el de menor votación se encuentre reservado para mujeres.

Derivado de las consideraciones anteriores, es que este Tribunal estima infundados los agravios mediante los cuales los partidos promoventes sostienen que la reserva exclusiva de mujeres en dieciocho municipios vulnera, la autoorganización y autodeterminación a que tienen derechos los institutos políticos.

Lo anterior, porque la medida responde a una finalidad constitucional legítima, encuentra sustento en el diagnóstico histórico realizado por la autoridad responsable con los datos que verificó desde 1996 a 2024, tal como lo explica en el considerando LIII del acuerdo impugnado, y constituye una modulación razonable de las facultades partidistas para la selección de sus candidaturas.

Esta conclusión resulta congruente con la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, en la cual la Suprema Corte reconoció la potestad reglamentaria del IEPC Guerrero y su **obligación de instrumentar medidas efectivas de postulación exclusiva de mujeres** para el proceso electoral 2026-2027.

Asimismo, **guarda correspondencia con lo resuelto por la Sala Ciudad de México** en el expediente **SCM-JRC-17/2024** y acumulados, en el que se determinó que una reserva territorial femenina, sustentada en antecedentes objetivos de exclusión histórica, **no constituye una vulneración injustificada de los principios de autoorganización y autodeterminación partidista**[92].

Por lo anterior, es de desestimarse la pretensión de revocar la reserva de los dieciocho municipios; que ahora solo se circunscribe a tres municipios, debido a la revocación parcial de quince municipios, por la falta de consulta previa, por considerar que impide a los partidos políticos definir libremente el género de sus candidaturas.

Elección Consecutiva.

Resulta necesario precisar que, con motivo de los efectos decretados al estudiar el agravio **2.2.3** de esta sentencia, **se dejó parcialmente sin efectos** el artículo 140 de los Lineamientos, para excluir a los municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort,

[92] SCM-JRC-17/2024 y acumulados, apartado 7.6, pp. 81–89. Véase también SUP-REC-149/2024, donde la Sala Superior examinó la decisión de la Sala Regional sobre la reserva territorial de Hidalgo.

Xochihuehuetlán, y Zapotitlán Tablas de la regla de postulación exclusiva de candidaturas para mujeres en la presidencia municipal.

Por lo anterior, el análisis de la regla de postulación exclusiva de candidaturas para mujeres, se realizará considerando que su aplicación únicamente será en tres municipios: Coahuayutla de José María Izazaga, Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo.

Esta precisión resulta necesaria delimitar, pues la acción afirmativa será sometida a verificación, a partir del contexto hipotético de su aplicación en el marco del PEO 2026-2027, esto es, no se deberá analizar el contexto de elección consecutiva que plantean los actores de los juicios ciudadanos TEE/JEC/021/2026 y TEE/JEC/23/2026, toda vez que esta regla no será aplicable en los municipios de Cuajinicuilapa y Marquelia, respectivamente.

Asimismo, respecto del juicio ciudadano TEE/JEC/025/2026, promovido por el ciudadano Sebastián Ortega Basilio, indígena Me´Phaa, no pasa desapercibido a este Tribunal que manifiesta que la regla de reserva exclusiva para candidaturas de mujeres trastoca su derecho político electoral de ser votado toda vez que tiene la expectativa de poder buscar una candidatura independiente en su municipio; este Tribunal considera que además de que no demuestra con elementos objetivos haber iniciado o desplegado actos en vías de obtener una candidatura independiente, también es evidente que su planteamiento es genérico e impreciso, pues al mismo tiempo plantea que la candidatura también la pudiera buscar a través de un partido político, sin embargo, dada la decisión decretada de dejar sin efectos la aplicación de la regla de postulación exclusiva en quince municipios, entre ellos Acatepec, a ningún fin práctico conduciría el estudio del agravio que plantea.

Los partidos políticos **Morena, PAN, PRI, MC y SOMOS**, así como **Erik Catalán Rendón y Leonardo Maldonado Zúñiga**, exponen, en lo que interesa a la presente controversia, los siguientes agravios:

- Que la prohibición de postular candidaturas masculinas en los dieciocho municipios reservados exclusivamente para mujeres, incluso por la vía de elección consecutiva, vulnera el derecho a ser votado y los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, al impedirle valorar la postulación de quienes actualmente ejercen una presidencia municipal.

 Sostiene que la autoridad responsable no justificó suficientemente la necesidad y proporcionalidad de excluir de manera absoluta la elección consecutiva, ni ponderó su afectación frente al principio de paridad de género.

 Asimismo, señala que la posibilidad de postular hombres en otros municipios o mediante distintas formas de asociación electoral no subsana la restricción, pues la elección consecutiva debe ejercerse respecto del mismo cargo y demarcación territorial.

- Que los artículos 139, 140, último párrafo, 148 y 204, último párrafo, de los Lineamientos vulneran el derecho político-electoral a ser votado de las personas del género masculino, al impedirles acceder a una candidatura en los dieciocho municipios reservados exclusivamente para mujeres, incluso cuando pretendan ejercer su derecho a la elección consecutiva. Asimismo, aduce que dicha prohibición resulta contradictoria con el artículo 150 de los propios Lineamientos,

que reconoce la posibilidad de que los hombres integrantes de los ayuntamientos puedan contender por la vía de elección consecutiva durante el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

- Que la reserva exclusiva de dieciocho presidencias municipales para mujeres constituye una restricción absoluta y desproporcionada al derecho a ser votado, pues impide que los hombres puedan contender nuevamente por el mismo cargo, aun cuando se encuentren constitucionalmente habilitados para ejercer la elección consecutiva. Señala que la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, no autorizó expresamente una prohibición absoluta de candidaturas masculinas, incluso en supuestos de elección consecutiva. Por ello, considera que la autoridad responsable debió examinar alternativas menos restrictivas que permitieran garantizar la paridad de género sin excluir anticipadamente dicha posibilidad.

- Que el artículo 140, último párrafo, de los Lineamientos impide registrar candidaturas masculinas en los municipios reservados exclusivamente para mujeres, incluso por la vía de elección consecutiva, pese a que esta figura continúa vigente para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. Aduce que la autoridad responsable excedió su facultad reglamentaria al establecer una prohibición absoluta de registro por razón de género, sin sustento constitucional o legal suficiente. Asimismo, sostiene que la medida no fue objeto de una ponderación adecuada respecto de su incidencia en el derecho a ser votado de quienes actualmente ocupan una presidencia municipal y pretenden contender nuevamente por el mismo cargo.

- **El partido político SOMOS** sostiene que la aprobación de los Lineamientos vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, al modificar las condiciones jurídicas previamente establecidas para la selección de candidaturas. En particular, aduce que la reserva exclusiva de presidencias municipales para mujeres puede impedir que personas del género masculino que actualmente ejercen esos cargos participen nuevamente mediante elección consecutiva. Considera que la autoridad responsable omitió ponderar adecuadamente el principio de paridad frente al derecho a la elección consecutiva y que debió justificar, mediante un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la constitucionalidad de dicha restricción, tomando en consideración las situaciones jurídicas existentes antes de la aprobación del acuerdo impugnado.

- **El ciudadano Erik Catalán Rendón**, en su carácter de Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, sostiene que la reserva de dicho municipio para la postulación exclusiva de mujeres vulnera su derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de elección consecutiva, al impedirle de manera absoluta la posibilidad de ser considerado para contender nuevamente por el mismo cargo. Argumenta que el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 constituye su última oportunidad constitucional para intentar la elección consecutiva, por lo que la prohibición establecida en el artículo 140 de los Lineamientos produce una afectación definitiva e irreversible a su esfera jurídica. Asimismo, señala que la autoridad responsable realizó un examen insuficiente de necesidad y

proporcionalidad en sentido estricto, al no justificar por qué resultaba indispensable excluir toda candidatura masculina en Iguala de la Independencia ni demostrar la ineficacia de alternativas menos restrictivas que permitieran armonizar la paridad de género con su derecho a intentar la elección consecutiva. Añade que la existencia de otros municipios en los que pueden postularse hombres no disminuye la afectación, dado que la elección consecutiva únicamente puede ejercerse respecto del mismo cargo y demarcación territorial. Finalmente, aduce que la medida también limita la posibilidad de que la ciudadanía determine, mediante el sufragio, si ratifica o rechaza la continuidad de quien actualmente ejerce la Presidencia Municipal.

- El ciudadano Leonardo Maldonado Zúñiga, presidente municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, sostiene que la reserva de postulación exclusiva de mujeres vulnera su derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva, al impedirle participar en el procedimiento interno de su partido para buscar nuevamente la candidatura a la presidencia municipal. Alega que esa exclusión opera retroactivamente y afecta tanto su expectativa de elección consecutiva como la posibilidad de que la ciudadanía valore mediante el sufragio el desempeño de sus gobernantes. Asimismo, cuestiona la suficiencia de la fundamentación y motivación del Acuerdo 088, la competencia reglamentaria de la autoridad administrativa y la proporcionalidad de la prohibición, pues considera que la desigualdad histórica invocada no demuestra por sí sola la necesidad de excluir candidaturas masculinas. Invoca, además, precedentes electorales para sostener que deben privilegiarse mecanismos flexibles que armonicen la paridad sustantiva con el derecho a ser votado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima como **infundadas** las alegaciones de los ciudadanos Erik Catalán Rendón y Leonardo Maldonado Zúñiga, ya que la posibilidad de contender nuevamente por un cargo de elección popular no puede erigirse en un obstáculo para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, pues ello supondría otorgar a una expectativa individual de postulación, una posición preferente frente a un mandato dirigido a garantizar la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a los cargos de representación política.

Máxime que la causa que motivó a la autoridad responsable para diseñar y aprobar esta regla de postulación exclusiva de mujeres, fue el haber detectado que históricamente no se encontró registro de que una mujer haya gobernado en los municipios que enlista el artículo 140 de los Lineamientos impugnados, entre ellos los municipios de Iguala de la Independencia, Leonardo Bravo y Coahuayutla de José María Izazaga.

Por tanto, cuando ambos principios entran en tensión o conflicto, resulta constitucionalmente válido establecer modulaciones a la elección consecutiva que permitan hacer efectivo el principio de paridad de género, siempre que dichas medidas se encuentren debidamente justificadas y guarden correspondencia con la finalidad constitucional que persiguen, que en el caso concreto es la igualdad sustantiva de las mujeres.

De ahí que la sola circunstancia de que una medida afirmativa de género incida en la posibilidad de elección consecutiva, no implica por sí misma, una vulneración al derecho a ser votado, puesto que su ejercicio debe armonizarse con el mandato constitucional de

paridad de género, cuya eficacia no puede quedar subordinada a la pretensión individual de un hombre, para acceder nuevamente al cargo de elección popular.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera que la medida adoptada por el IEPC Guerrero, consistente en reservar la postulación de mujeres a las presidencias municipales, entre ellos Iguala de la Independencia, Leonardo Bravo y Coahuayutla de José María Izazaga, encuentra justificación en la necesidad de atender una desigualdad histórica y territorial que no ha logrado superarse mediante las reglas ordinarias de paridad.

En efecto, del diagnóstico desarrollado por la autoridad responsable en los considerandos LII, LIII, LIV, LV y LVI del Acuerdo 088/SO/30-09-2026, se advierte que, pese al incremento progresivo de candidaturas femeninas y a la implementación de mecanismos de paridad horizontal, vertical, homogeneidad y bloques de competitividad, tales medidas no se tradujeron en el acceso efectivo de mujeres a las presidencias municipales del universo analizado durante los procesos electorales de 2018, 2021 y 2024.

En efecto, de las páginas 88 y 89 del Acuerdo impugnado, se desprende que, dentro del universo territorial examinado, las candidaturas de mujeres representan el 37% en 2018, el 41.6% en 2021 y el 49.8% en 2024. Asimismo, su presencia en bloques de votación alta pasó del 19.7% al 40.8% y posteriormente al 42.3%, respectivamente.

A pesar de ello, el diagnostico registra que ninguna mujer obtuvo una presidencia municipal dentro del universo estudiado durante los tres procesos electorales de referencia, circunstancia que constituye un elemento objetivo relevante para identificar la persistencia de una desigualdad histórica en ciertos municipios.

De ahí que, la reserva territorial responda a una finalidad constitucional concreta: corregir una situación persistente de desigualdad en el acceso al poder público municipal, de manera que la incidencia que pudiera producir sobre la posibilidad de elección consecutiva no constituye, por sí misma, una restricción injustificada, sino una modulación encaminada a hacer efectivo el mandato de paridad de género, cuya observancia debe prevalecer frente a la expectativa individual de obtener una nueva postulación, en los términos y bajo las condiciones justificadas para la medida controvertida.

Desde esa perspectiva, la medida de postulación exclusiva de mujeres impugnada, encuentra justificación cuando busca corregir una situación objetiva de desigualdad que no ha podido superarse mediante los mecanismos ordinarios de paridad. Por ello, la posibilidad de elección consecutiva no puede constituir, por sí misma, una razón suficiente para impedir su implementación, dado que no representa un derecho adquirido a obtener una nueva candidatura y su ejercicio debe sujetarse a las reglas constitucionales y legales que rigen la postulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, frente a una desigualdad histórica debidamente acreditada, debe privilegiarse la eficacia del mandato constitucional de paridad de género sobre la expectativa individual de elección consecutiva, pues de lo contrario, se permitiría que la continuidad de quienes ya han ocupado los cargos públicos perpetuara las condiciones de exclusión que precisamente se busca erradicar mediante la acción afirmativa en estudio.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que la medida adoptada por el IEPC Guerrero también debe examinarse a la luz de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, en la que reconoció la potestad reglamentaria plena y autónoma del Instituto para implementar acciones afirmativas y su deber constitucional de emitir, en el ámbito de sus atribuciones, la normativa administrativa necesaria para instrumentar la postulación exclusiva de mujeres a las presidencias municipales.

Bajo ese marco, se advierte que la autoridad responsable no se limitó a establecer una restricción a la elección consecutiva, sino que desarrolló en el Acuerdo 088 una justificación propia, sustentada en la persistencia de desigualdades en el acceso de las mujeres al gobierno municipal, la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de paridad para revertirlas y la necesidad de adoptar una medida territorial específica, delimitada al proceso electoral 2026-2027 y sujeta a evaluación posterior.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la determinación controvertida responde al ejercicio de una atribución constitucionalmente reconocida y a una finalidad objetiva de igualdad sustantiva, cuya eficacia justifica modular la expectativa individual de elección consecutiva, sin que esta última pueda constituir, por sí sola, un impedimento para implementar la acción afirmativa.

Examen de razonabilidad de la reserva exclusiva frente a la elección consecutiva.

Establecido que la elección consecutiva constituye una modalidad del derecho a ser votado, susceptible de ser modulada para garantizar otros principios constitucionales, corresponde determinar si la acción afirmativa de reserva exclusiva de candidaturas de mujeres a determinadas presidencias municipales, aprobada por el IEPC Guerrero mediante el Acuerdo 088, supera un examen de razonabilidad frente a la pretensión de elección consecutiva de los presidentes municipales de Iguala de la Independencia, y Leonardo Bravo, así como los planteamientos formulados por los partidos políticos.

Para ello, este órgano jurisdiccional analizará si la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida y si existe una relación objetiva entre la reserva territorial y la desigualdad que pretende corregir, tomando en consideración el diagnóstico histórico, los resultados de los mecanismos ordinarios de paridad, las alternativas valoradas por la autoridad responsable y la intensidad de la incidencia sobre los derechos alegados.

Este examen permitirá determinar si la medida controvertida constituye una intervención razonablemente justificada para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres o si, por el contrario, los agravios planteados evidencian deficiencias en su fundamentación y motivación que comprometan su validez constitucional.

1. Finalidad constitucionalmente legítima.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la medida controvertida satisface esta primera exigencia, porque tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en el acceso a las presidencias municipales, particularmente en aquellos ayuntamientos donde su participación como candidatas no se ha traducido en el ejercicio efectivo de dicho cargo.

En efecto, del Acuerdo 088 se advierte que la autoridad responsable no partió de una presunción genérica de desigualdad, sino de un diagnóstico histórico y electoral mediante el cual identificó dieciocho municipios que carecen de antecedentes de mujeres en el ejercicio de la presidencia municipal, entre ellos Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo. Asimismo, examinó la evolución de las postulaciones femeninas y los resultados obtenidos durante los procesos electorales de 2018, 2021 y 2024, con el propósito de determinar si los mecanismos ordinarios de paridad habían resultado suficientes para revertir esa situación.

Por tanto, la finalidad perseguida no consiste en impedir la participación política de los hombres ni en desconocer la figura de la elección consecutiva, sino en remover una condición objetiva de desigualdad que ha persistido en determinados municipios, mediante una acción afirmativa dirigida a favorecer el acceso efectivo de las mujeres a esos espacios de representación política.

2. Vinculación objetiva entre la medida y la finalidad.

Este órgano jurisdiccional estima que también existe una relación objetiva entre la reserva exclusiva de candidaturas y el propósito constitucional que se pretende alcanzar, pues la medida incide directamente en la etapa de postulación al cargo respecto del cual se identificó la desigualdad histórica.

En ese sentido, resulta relevante que el IEPC Guerrero no estableció una reserva indiscriminada para todos los ayuntamientos de la entidad, sino que delimitó su aplicación a dieciocho municipios, previa revisión de sus antecedentes históricos y electorales. 71

Además, examinó alternativas de menor incidencia, entre ellas mantener únicamente las reglas ordinarias de paridad, reforzar los bloques de competitividad, permitir que los partidos políticos seleccionaran libremente los municipios en los que incrementarían las postulaciones de mujeres, reducir el universo reservado para las mujeres y la aplicación gradual de mecanismos de inclusión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales elementos permiten advertir que la autoridad responsable identificó el problema que pretendía corregir, delimitó el ámbito de aplicación de la acción afirmativa y expuso razones para considerar que las reglas ordinarias de postulación no habían sido suficientes para garantizar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales comprendidas en la reserva.

3. Justificación constitucional de la incidencia de la medida sobre la elección consecutiva.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que la incidencia de la medida sobre la pretensión de elección consecutiva no la torna, por sí misma, irrazonable, pues dicha figura no confiere un derecho adquirido a obtener una nueva candidatura y su ejercicio debe armonizarse con los demás principios constitucionales.

Falta agregar, que la razonabilidad de la medida se robustece porque al inicio el Instituto Electoral partió de un diagnóstico inicial de treinta y tres municipios y posteriormente delimitó la reserva exclusiva a dieciocho municipios, además de que derivado de la conclusión alcanzada en apartados anteriores relacionada con la omisión de la consulta, la medida afirmativa solo se aplicará a tres municipios de los cuales únicamente en dos

existe la posibilidad de la elección consecutiva de hombre, es decir, dos de un total de ochenta y tres municipios, lo que representa un porcentaje de sólo 2.4% del total de municipios de Guerrero.

En el caso, la reserva no impide de manera general el ejercicio del derecho a ser votado, sino que establece una condición específica de postulación para determinados cargos y municipios, exclusivamente durante el proceso electoral 2026-2027, con la finalidad de atender una desigualdad previamente identificada. Por ello, la expectativa individual de contender nuevamente por la presidencia municipal de Iguala de la Independencia y Leonardo Bravo debe valorarse frente a la obligación constitucional de garantizar condiciones efectivas de acceso de las mujeres a dicho cargo.

Bajo esas circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que la restricción alegada encuentra una justificación objetiva en la finalidad de igualdad sustantiva perseguida y en el diagnóstico territorial que sustenta la medida. En consecuencia, la elección consecutiva no puede invocarse como una prerrogativa preferente que, por sí sola, impida la aplicación de una acción afirmativa razonablemente dirigida a garantizar el mandato constitucional de paridad de género.

E. Respuesta a los planteamientos de los promoventes

1. Erik Catalán Rendón

Son infundados los planteamientos del presidente municipal de Iguala de la Independencia sobre progresividad, principio pro persona, elección consecutiva y dimensión colectiva del sufragio.

El actor no afirma contar con una candidatura adquirida, sino con la posibilidad jurídica de ser considerado por su partido. Esa precisión se atiende expresamente: aunque la reserva sí excluye su postulación consecutiva en Iguala durante 2026-2027, tal consecuencia deriva de una medida afirmativa que supera el examen de razonabilidad expuesto, no de una negación arbitraria de su derecho a ser votado.

La circunstancia de que el proceso 2026-2027 represente su última oportunidad de elección consecutiva no transforma esa modalidad en una prerrogativa preferente sobre la paridad sustantiva. El principio pro persona requiere armonizar los derechos concurrentes y no habilita a prescindir de la igualdad sustantiva de las mujeres; la progresividad tampoco impide adoptar medidas prospectivas que corrijan una desigualdad histórica.

La dimensión colectiva de la elección consecutiva permite al electorado valorar el desempeño de quien gobierna, pero no garantiza la presencia de una persona determinada en la boleta, pues en todo caso, la ciudadanía conserva el derecho a elegir libremente entre las candidaturas registradas conforme a reglas constitucionalmente válidas.

En cuanto a la autoorganización partidista, el partido conserva su facultad de valorar perfiles y definir postulaciones dentro del marco constitucional.

2. Leonardo Maldonado Zúñiga

Son infundados los planteamientos del presidente municipal de Leonardo Bravo relacionados con la supuesta afectación retroactiva de su posibilidad de elección consecutiva, la dimensión colectiva del sufragio y la falta de justificación de la reserva territorial. Como se explicó en los apartados precedentes, la elección consecutiva constituye una modalidad del derecho a ser votado, pero no un derecho adquirido a obtener una nueva postulación ni una excepción automática frente a las medidas afirmativas de género. La circunstancia de que la reserva impida considerar su candidatura consecutiva en el municipio de Leonardo Bravo, durante el proceso 2026-2027 no demuestra, por sí sola, que la restricción sea arbitraria, pues debe examinarse conforme a la finalidad de igualdad sustantiva y a las razones desarrolladas en el examen de razonabilidad.

Tampoco se acredita, por esa sola circunstancia, una aplicación retroactiva que desconozca una candidatura previamente adquirida: la regla controvertida establece condiciones de postulación para el proceso electoral 2026-2027. En cuanto a la ciudadanía, su derecho a elegir a las autoridades municipales subsiste respecto de las candidaturas registradas conforme a las disposiciones aplicables, sin que la dimensión colectiva de la elección consecutiva garantice que una persona determinada figure en la boleta.

3. MORENA, PAN, MC, PRI y SOMOS.

De igual manera, resultan infundados los agravios de los partidos políticos promoventes, en cuanto sostienen que la reserva elimina injustificadamente la posibilidad de considerar candidaturas masculinas por elección consecutiva.

En primer término, debe precisarse que la vigencia constitucional de la elección consecutiva no implica que los partidos políticos puedan invocarla como una excepción general a las obligaciones de paridad de género.

En efecto, la posibilidad de postular nuevamente a quienes actualmente ejercen una presidencia municipal debe armonizarse con las reglas de igualdad sustantiva aplicables al proceso electoral correspondiente.

En ese contexto, la circunstancia de que los Lineamientos reconozcan el régimen de elección consecutiva no genera una contradicción normativa con la reserva exclusiva, pues ambas disposiciones regulan supuestos jurídicos distintos.

Mientras las reglas generales de elección consecutiva establecen las condiciones bajo las cuales una persona puede aspirar nuevamente al mismo cargo, la reserva territorial determina una medida afirmativa específica para garantizar la postulación de mujeres en determinados municipios.

Por tanto, la primera debe aplicarse en armonía con la segunda, sin que el reconocimiento general de la elección consecutiva implique una autorización para desconocer las medidas de paridad.

Asimismo, respecto del argumento de MORENA relativo a que la inexistencia de un derecho adquirido a la candidatura no basta, por sí sola, para justificar la exclusión de

postulaciones masculinas, debe señalarse que la presente determinación no descansa exclusivamente en esa consideración.

Por el contrario, la justificación deriva del análisis conjunto de la finalidad constitucional de la medida, la persistencia del déficit histórico de acceso de las mujeres a las presidencias municipales, la eficacia de las reglas ordinarias de paridad y la conexión objetiva de la medida con su finalidad constitucional.

De ahí que no se trate de sostener que la reelección puede restringirse arbitrariamente por no constituir un derecho adquirido, sino de reconocer que su ejercicio puede condicionarse cuando exista una medida afirmativa constitucionalmente justificada.

Por otra parte, tampoco asiste razón a los partidos promoventes cuando sostienen que la reserva vulnera su derecho de autoorganización al impedirles valorar la eventual postulación consecutiva de los actuales presidentes municipales hombres.

Si bien los artículos 41 de la Constitución Federal y 23 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen la autodeterminación y autoorganización partidistas, tales prerrogativas no tienen carácter absoluto, pues deben ejercerse con observancia de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales que rigen la participación política.

En particular, los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, de manera que sus decisiones internas no pueden utilizarse para desconocer medidas afirmativas válidamente establecidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libertad de organización partidista debe armonizarse con el mandato constitucional de igualdad sustantiva, sin que la estrategia electoral o la intención de postular nuevamente a determinados funcionarios constituya una razón suficiente para desplazarlo.

Por tanto, la posibilidad de valorar la competitividad, trayectoria, respaldo social o desempeño de quienes actualmente ejercen las presidencias municipales no confiere a los partidos un derecho irrestricto a postularlos, con independencia de las reglas de paridad aplicables.

En consecuencia, por las razones expuestas en el desarrollo del presente estudio se **declaran infundados** los agravios relacionados con la elección consecutiva y, en lo que constituye materia de este apartado, se sostiene la validez de la reserva territorial impugnada.

Ello es así porque este Tribunal considera que el diseño de reserva exclusiva para mujeres aprobado por el IEPC Guerrero en los artículos impugnados, no trastoca injustificadamente ningún valor o derecho constitucionalmente tutelado, pues como se ha explicado, la necesidad imperiosa para lograr igualdad sustantiva en municipios donde nunca ha gobernado una mujer, sitúa a las normas impugnadas por encima del derecho humano personal de hombres que pudieran aspirar a la elección consecutiva; asimismo, ha quedado verificado que la autodeterminación de los partidos políticos no se ve lesionada o disminuida gravemente, pues conservan plena libertad para seleccionar e integrar el resto de la planilla y de la lista de regidurías para la elección de ayuntamientos.

2.3.3 Agravios de N6-ELIMINADO 80 N7-ELIMINADO 80

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Marco normativo y perspectiva de género.

Los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Federal, reconocen la igualdad y la participación política de las mujeres, así como el mandato de paridad en el acceso a los cargos públicos, incluidas las autoridades municipales. Su interpretación conjunta, exige remover barreras estructurales sin prescindir de los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad.

En el ámbito convencional, los artículos 2, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sustentan el deber estatal de asegurar condiciones efectivas de participación política. Las medidas especiales de carácter temporal pueden emplearse para acelerar la igualdad sustantiva, siempre que respondan a una desventaja identificable y cuenten con justificación suficiente.

En la Ley Electoral, los artículos 174, fracción VI, y 188, fracción III, constituyen parámetros relevantes para examinar la justificación y sustento objetivo de las medidas de postulación aprobadas por la autoridad responsable en ejercicio de la facultad reglamentaria. A su vez, el Acuerdo 088 y los artículos 139 a 149 de sus Lineamientos, regulan la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres.

También, de conformidad con la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", las autoridades electorales siempre deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, en armonización con las demás reglas y principios que rigen los procesos electorales.

Además, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, con rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", establece como exigencia atender la situación de desventaja y los efectos materiales de la decisión. Estos criterios rigen la metodología de examen, sin dispensar a la autoridad de fundar y motivar la delimitación concreta.

Precisado lo anterior, la controversia consiste en determinar si se justifica una diferencia de tratamiento de los municipios analizados por la autoridad responsable, para concluir que la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres se aplique en dieciocho municipios, o en su caso, si se acredita la deficiencia que señalan las actoras que permita ordenar la ampliación de la reserva exclusiva para mujeres, en treinta y tres municipios.

La perspectiva de género requiere identificar la desigualdad histórica que la intervención busca superar y examinar la aptitud de los criterios empleados para corregirla. La revisión no consiste en sustituir la elección administrativa por cualquier alternativa de mayor cobertura, sino en comprobar que la medida adoptada responda a una finalidad constitucional, utilice variables pertinentes, sea verificable y no genere una exclusión arbitraria.

La potestad normativa del órgano electoral local no equivale a discrecionalidad inmune a control. El deber de motivación exige distinguir el dato estadístico inicial, los antecedentes complementarios y la determinación final. De esa distinción depende la respuesta a la premisa central de las actoras: que todo municipio sin presidenta propietaria electa entre 1996 y 2024 deba reservarse necesariamente.

De esta forma, los agravios expresados por las actoras serán abordados con perspectiva de género, en razón de cuestionan una medida afirmativa destinada a corregir la exclusión histórica de las mujeres de las presidencias municipales. Esta metodología de estudio, exige identificar todas las barreras que pueden subsistir detrás de reglas formalmente neutrales, y valorar si la solución contribuye efectivamente a removerlas.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte, ese método comprende el examen del contexto de desigualdad, el cuestionamiento de estereotipos y la evaluación del impacto diferenciado de las normas y decisiones. Su aplicación permite detectar deficiencias de protección, pero no sustituye la demostración de los hechos ni predetermina que deba concederse íntegramente la pretensión de las promoventes.

Los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Federal, obligan a garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad y paridad. Este mandato comprende la adopción de medidas que atiendan la distancia entre la postulación formal y el acceso efectivo a los cargos, cuando la evidencia muestre que las reglas ordinarias resultan insuficientes.

La jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior exige interpretar y aplicar las acciones afirmativas procurando el mayor beneficio para las mujeres. Sin embargo, ese criterio no establece que toda medida deba alcanzar necesariamente la máxima extensión imaginable; exige que las decisiones que delimitan su alcance sean congruentes con su finalidad protectora y descansen en razones objetivas.

De ello se sigue, que la autoridad dispone de un margen de configuración para diseñar la intervención, pero carece de libertad para excluir beneficiarias mediante criterios inconexos con la desigualdad que pretende corregir. El control jurisdiccional comprende tanto las restricciones que una acción afirmativa impone como la suficiencia de las razones utilizadas para delimitar su protección.

Delimitación de la controversia y causa de pedir.

De la lectura integral de la demanda presentada por las ciudadanas integrantes de la Colectiva Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, se advierte que controvierten la configuración de la acción afirmativa consistente en la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en presidencias municipales, aprobada por el IEPC Guerrero mediante el Acuerdo 088. Es preciso destacar el hecho de que su inconformidad se dirige cuestionar las razones por las cuales fueron excluidos quince municipios del universo inicialmente identificado en su análisis de treinta y tres municipios.

Su pretensión consiste en revocar la delimitación territorial de dieciocho municipios, y con ello, se ordene la postulación exclusiva de mujeres en los treinta y tres municipios identificados en el diagnóstico electoral de 1996 a 2024. Como consecuencia, solicitan adecuar la aplicación de la reserva de candidaturas a los bloques de competitividad.

Así, los agravios que hacen valer, son:

- La exclusión injustificada de quince municipios, así como la determinación de la responsable de restringir la acción afirmativa territorial de postulación exclusiva de candidaturas de mujeres a dieciocho municipios, con la exclusión de quince, ello, porque se fragmenta el universo de beneficiarias respecto de dicha acción afirmativa.

- Insuficiencia de la protección convencional a las mujeres, incluidas las pertenecientes a pueblos indígenas y afromexicanos.

- La indebida valoración de suplencias, designaciones legislativas y antecedentes anteriores a 1996, apoyada en el voto particular de una consejera electoral.

- La vulneración de progresividad y mayor beneficio.

- El desconocimiento de los precedentes del expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, así como de la acción de inconstitucionalidad 75/2026.

- Infracción a la CEDAW, al efecto útil, a la proporcionalidad y a la prohibición de fragmentar acciones afirmativas;

- Discriminación indirecta, regresividad y transgresión a la «paridad en todo»;

- Infracción al artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y a la competitividad;

Agravio sobre la exclusión de quince municipios.

Los motivos de agravio relativos a la exclusión de quince municipios del ámbito territorial de la reserva son infundados, porque la identificación preliminar de treinta y tres municipios del análisis inicial obtenido de los años 1996 a 2024, no constituía una determinación definitiva de postulación exclusiva, y la autoridad responsable justificó la delimitación de la medida a partir de criterios adicionales vinculados con su finalidad correctiva: el acceso de mujeres a presidencias municipales donde nunca existiera registro de que haya sido ocupado o desempeñado el cargo por mujeres.

Las actoras sostienen que la reserva de dieciocho municipios fragmenta la protección originalmente prevista para treinta y tres, y priva a las mujeres de quince municipios de la garantía reforzada que representa la acción afirmativa en análisis. El planteamiento es infundado porque confunde la delimitación de un universo preliminar de observación con la aprobación de una medida normativa definitiva.

El diagnóstico 1996-2024 identificó municipios sin triunfo de mujeres como presidentas propietarias; sin embargo, no constituyó, por sí mismo, una decisión vinculante de reserva en cada uno de ellos.

Como se advierte del Acuerdo 088, la autoridad responsable desarrolló una secuencia metodológica: identificación del universo inicial, revisión de antecedentes del ejercicio efectivo de la presidencia municipal mediante otras modalidades y determinación de la cobertura de la postulación exclusiva, tal como se aprecia en el considerando LIII, y LXXII a LXXIV.

La segunda fase incorporó otra variable para establecer dónde la ausencia de ejercicio de mujeres en el gobierno municipal había sido absoluta en el periodo histórico examinado y en los antecedentes adicionales recabados.

En esa etapa la autoridad responsable distinguió con más precisión los antecedentes para diseñar una intervención orientada a superar la ausencia de mujeres en la conducción de gobiernos municipales.

Por ello, este Tribunal considera que la autoridad electoral podía ponderar distintos elementos o datos históricos verificables para conocer si existieron mujeres que efectivamente encabezaron los ayuntamientos. La validez del criterio no depende de considerar agotada la desigualdad en los municipios excluidos, sino de justificar una prioridad territorial diferenciada.

Ahora bien, el argumento de que los quince municipios que fueron excluidos de la acción afirmativa por haberse detectado que en algún momento ocupó la presidencia municipal una mujer, pero no por vía de elección como candidata propietaria, no basta para demostrar que la única medida constitucionalmente admisible sea una reserva idéntica para los treinta y tres municipios.

Es decir, la medida extraordinaria de paridad que diseñó la autoridad responsable, fue inicialmente diseñada, para erradicar una desigualdad identificada entre los ayuntamientos que históricamente han gobernado exclusivamente hombres, para eliminar esa barrera de exclusión.

Esto no significa que en los demás municipios no exista obstáculos que superar, sin embargo, para el demás universo de ayuntamientos siguen vigentes y aplicables todas las demás reglas de paridad que se implementarán en el presente proceso electoral.

Así es, en los municipios no reservados subsisten las obligaciones de paridad, alternancia y competitividad, así como el deber de impedir postulaciones discriminatorias. La inexistencia de esta acción afirmativa extraordinaria no puede traducirse en una autorización o concesión para excluir a las mujeres.

Consecuentemente, la diferencia entre el diagnóstico inicial (33 municipios) y la reserva definitiva (18 municipio) no configura, por sí sola, una exclusión arbitraria ni demuestra insuficiencia constitucional de la medida, al responder a variables diversas y expresamente relacionadas con su objetivo correctivo.

Agravios sobre exclusión de municipios por suplencias, designaciones y voto particular.

Son infundados los motivos de agravio relacionados con la valoración de suplencias, designaciones y el voto particular de una integrante del Consejo General del IEPC Guerrero, porque los antecedentes de ejercicio efectivo del cargo, distintos a la elección directa, constituyen elementos pertinentes para la focalización de la medida, sin que su consideración implique equiparar jurídicamente las distintas modalidades de acceso a la presidencia municipal.

Las promoventes aducen que la autoridad equiparó el triunfo por sufragio directo con las suplencias y las designaciones por el Congreso del Estado, y que ello desvirtúa la naturaleza del derecho a ser votada.

El artículo 188, fracción III, de la Ley Electoral, conforme al parámetro que el propio Acuerdo desarrolla, exige que las acciones afirmativas se apoyen en datos objetivos y verificables relacionados con la subrepresentación histórica o la exclusión estructural.

Tal parámetro reglamentario no convierte el dato variable de ausencia de triunfos de candidaturas propietarias en la única variable jurídicamente admisible, la autoridad electoral puede utilizar indicadores o datos verificables adicionales, siempre que justifique su pertinencia, contraste las fuentes y razone su utilidad entre el diagnóstico y la decisión normativa creada. Máxime que la previsión legal para que la autoridad administrativa apruebe una acción afirmativa, no le limita en cuanto a los datos verificables que puede considerar para el análisis y aprobación de la norma.

Así es, la facultad reglamentaria de la autoridad responsable le permite emitir disposiciones generales para desarrollar y hacer efectivas las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas. En materia electoral, comprende la posibilidad de establecer medidas afirmativas encaminadas a garantizar la paridad de género y la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos. Sin embargo, su ejercicio debe sujetarse a los principios de legalidad, jerarquía normativa, reserva de ley y certeza jurídica, sin contravenir ni exceder las disposiciones de rango superior.

Asimismo, dicha facultad exige que las medidas adoptadas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, particularmente cuando inciden en los derechos político-electorales y en la autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, la autoridad debe justificar, mediante elementos objetivos y verificables, la necesidad, idoneidad y alcance de la regulación, así como las razones que sustentan cualquier tratamiento diferenciado. En consecuencia, la competencia para emitir lineamientos no exime a la autoridad de demostrar que su contenido y efectos son constitucionalmente válidos y razonablemente justificados.

Ello es así, dado que las actoras sostienen que la ausencia de una presidenta municipal propietaria electa durante el periodo 1996-2024, obligaba a incorporar a la acción afirmativa en los treinta y tres municipios del diagnóstico inicial. Sin embargo, esa conclusión pierde de vista el universo utilizado por la autoridad responsable para identificar la problemática, que después de una valoración complementaria, determinó instrumentar una modalidad específica de acción afirmativa.

El Acuerdo impugnado distingue el diagnóstico electoral inicial, la revisión histórica del ejercicio del cargo y concluyó con la delimitación definitive de municipios que, por ninguna modalidad de acceso al cargo, han sido gobernados por una mujer.

Es importante señalar, que, en los supuestos de designación legislativa, el origen de la investidura es extraordinario; empero, ello no reduce o minimiza el desempeño de las atribuciones de la presidencia municipal. Por tanto, resulta válido registrar ambos acontecimientos como evidencia de presencia femenina en el gobierno, siempre que se distinga su origen.

Entonces, para llegar a esa base, exploró los antecedentes históricos de la forma siguiente:

La primera etapa, identifica municipios sin triunfo de una fórmula encabezada por una mujer como propietaria dentro de un periodo temporal determinado. La segunda, incorpora al estudio antecedentes sobre acceso efectivo a la presidencia por otras modalidades o en periodos anteriores. La tercera, determina los municipios en los que se aplicará la postulación exclusiva, con una valoración adicional de la situación de Santa Cruz del Rincón que lo excluye porque es de reciente creación, y no hay datos históricos que permitan afirmar que, en ese caso, las mujeres han tenido históricamente imposibilidad de acceso a la presidencia municipal. Esas fases aparecen desarrolladas en el considerando LIII y se sistematiza en el LXXII.

Esta precisión es jurídicamente relevante porque el diagnóstico inicial no constituye una reserva de candidaturas para mujeres previamente reconocida, ni contiene una consecuencia normativa que obligue a aplicar la misma intervención en todos sus integrantes; sólo es un insumo para diseñar la medida. Por tanto, la exclusión justificada de un municipio de la relación definitiva no demuestra, por sí misma, el retiro de un derecho o beneficio ya incorporado a la esfera jurídica de sus ciudadanas.

La ausencia de mujeres electas como presidentas municipales propietarias, constituye un indicador especialmente pertinente para identificar territorios de atención prioritaria: permite observar si el aumento de candidaturas de mujeres se ha traducido en acceso al gobierno municipal. No obstante, ese dato fue el punto de partida del examen, no una presunción irrebatible de que todos los municipios requieren idéntica modalidad de intervención. La selección definitiva puede incorporar, de manera motivada, antecedentes adicionales de ejercicio del cargo y características propias de cada municipio.

Las actoras afirman que acceder como suplente o mediante designación legislativa, no equivale a obtener el triunfo como candidata propietaria. No obstante, el Acuerdo impugnado reconoce expresamente esas diferencias, identifica a las suplentes electas que fueron llamadas al ejercicio del cargo y separa sus casos de las mujeres designadas por el Congreso ante las vacantes correspondientes. En consecuencia, no se acredita la equiparación conceptual que las actoras atribuyen a la responsable.

Por ejemplo, en Copalillo, San Marcos, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Taxco de Alarcón, la revisión identifica mujeres electas como suplentes que posteriormente asumieron la presidencia. En Apaxtla de Castrejón, Petatlán, Tepecoacuilco de Trujano y Malinaltepec, documenta el acceso mediante designación legislativa. Ambos conjuntos, permiten establecer un hecho pertinente para el indicador histórico complementario: en esos municipios sí existió ejercicio por parte de mujeres respecto de la titularidad del gobierno municipal.

Entonces, la autoridad puede distinguir entre territorios en los que ninguna mujer ha ejercido el cargo y aquellos en los que existió dicho ejercicio, aun por mecanismos extraordinarios. Esa característica guarda relación con una medida dirigida al acceso efectivo de las mujeres a la presidencia municipal, permitiendo focalizar la intervención en un déficit o exclusión histórica más delimitada que la ausencia de una propietaria electa durante el periodo de tiempo analizado.

De la lectura conjunta de las etapas del Acuerdo impugnado se obtiene, por tanto, una razón de diferenciación objetiva: la inexistencia de ejercicio del cargo por parte de mujeres, depurada mediante información histórica complementaria y acompañada del examen de necesidad de la medida. Esta inferencia no incorpora una finalidad ajena al acto; resulta de los indicadores o variables que la responsable identifica y de las consecuencias que expresamente les atribuye.

Entonces, la focalización en municipios sin antecedente de mujeres en el ejercicio del cargo, persigue corregir una desigualdad territorial específica donde ellas no han ocupado la presidencia municipal, y la reserva exclusiva de candidaturas asegura que compitan por su titularidad y no queden sujetas exclusivamente a las decisiones ordinarias de distribución de candidaturas.

En ese sentido, no asiste razón a las promoventes cuando afirman que la delimitación realizada por la autoridad responsable, supone tener por saldada la deuda histórica en los quince municipios excluidos. Este Tribunal considera que reconocer un antecedente de mujeres en ejercicio del cargo, no significa declarar inexistentes las barreras actuales, ni considerar innecesaria cualquier otra acción encaminada a fomentar la igualdad de las mujeres.

Tampoco tienen razón al hacer suyos como agravios, el voto particular de una consejera electoral en el que expresan una discrepancia sobre el diseño y los efectos de la acción afirmativa. Si bien el mismo constituye un elemento relevante para identificar la controversia y revisar la consistencia de la motivación mayoritaria; sin embargo, no desplaza por sí mismo las razones aprobadas por el órgano colegiado ni acredita automáticamente su invalidez. Por tanto, la confrontación jurisdiccional se realiza entre las objeciones formuladas y la motivación del acuerdo, no entre el número de opiniones concurrentes o disidentes.

De esta forma, lo que la autoridad responsable consideró es que esos municipios no presentan la misma característica utilizada para delimitar la reserva exclusiva para mujeres, que es, se insiste, en identificar los ayuntamientos en los que nunca ha ocupado la presidencia una mujer.

Además, el cargo de suplencia electa no constituye un simple nombramiento administrativo desprovisto de respaldo electoral. En estos casos, la mujer integró una fórmula sometida al sufragio de la ciudadanía, y obtuvo el triunfo como resultado de los cómputos respectivos para asumir la función cuando se actualizara el supuesto legal.

Esta circunstancia, impide descalificar su acceso al cargo de presidenta municipal, como si careciera de toda relación con el ejercicio del derecho a ser votada.

En cuanto a las designaciones legislativas, su naturaleza extraordinaria tampoco elimina la realidad del ejercicio del poder municipal encabezado por una mujer. La igualdad política comprende tanto la posibilidad de contender como el desempeño efectivo de las funciones públicas.

Las actoras, afirman que; con la medida implementada por la autoridad responsable, no se demuestra la desaparición de obstáculos para obtener candidaturas propietarias. Sin embargo, esa observación no desvirtúa la delimitación controvertida, porque la responsable no estaba obligada a demostrar que toda desigualdad hubiera desaparecido

en los municipios no reservados y que identificó que han sido gobernados por una mujer con un acceso distinto a haber sido electa.

Por ello, el planteamiento de las actoras, respecto de que se debe ampliar la regla de candidaturas exclusivas para mujeres a 33 municipios, con independencia de que pueda tener un objetivo loable, que es el acceso de mujeres a un número mayor de presidencias municipales, tal razón no produce evidencia de que el acuerdo impugnado, y la decisión final de la autoridad responsable para reservar especialmente los municipios que no han sido gobernados por mujeres, sea ilegal o contrario al principio de igualdad de género.

Asimismo, el voto particular emitido al momento de la aprobación del acuerdo impugnado, si bien forma parte del acuerdo como evidencia sólida de los elementos considerados por el Consejo General del IEPC Guerrero al momento de la deliberación, no puede ser un elemento que en este juicio, pueda evidenciar que la conclusión final de la autoridad responsable, sea contrario a sus atribuciones, o que produzca una regresión o desigualdad en perjuicio de las mujeres para el ejercicio de sus derechos político electorales.

Las actoras manifiestan que la depuración realizada quebranta el principio de no regresividad y desvirtúa la finalidad protectora de las acciones afirmativas.

Aducen que al amputarse la reserva territorial y limitar su beneficio a dieciocho municipios, ello genera un agravio convencional al incurrir en una hipótesis de discriminación directa y estructural al mantener a las mujeres en un estado de indefensión y desventaja en los quince municipios excluidos.

Los agravios expresados por las actoras son infundados en lo que concierne al quebranto del principio de no regresividad, de paridad sustantiva, y de discriminación; lo infundado reside en que, la relación definitiva de municipios reservados no representa, por sí misma, la supresión de una protección previamente reconocida, ni acredita que el diseño de la acción afirmativa desconozca el mandato de igualdad sustantiva.

Las promoventes afirman que transitar de treinta y tres a dieciocho municipios constituye un retroceso y una discriminación indirecta contra las mujeres de los municipios excluidos. Sin embargo, como ya se adelantó, el argumento es infundado porque el término de comparación propuesto no constituye una situación jurídica de protección previamente adquirida.

Los treinta y tres municipios fueron identificados en un diagnóstico preparatorio o preliminar; no existía, por ese solo hecho, una reserva de candidaturas exclusiva vigente para todos ellos que el acto combatido hubiese derogado o restringido.

Es de señalarse que el principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional comprende la prohibición de retrocesos injustificados y el deber de avanzar en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, no convierte cada hipótesis de diseño administrativo en un derecho consolidado. La aprobación de una medida especial para dieciocho municipios y la conservación de las reglas ordinarias de paridad en los restantes, representan niveles diferenciados de intervención, cuya constitucionalidad debe evaluarse por su justificación y eficacia, no exclusivamente por su extensión numérica.

Tampoco les asiste la razón cuando afirman que el criterio asumido por la autoridad responsable para seleccionar únicamente a los municipios que nunca han sido gobernados por una mujer, se traduce en discriminación indirecta hacia los quince municipios que no fueron considerados para la acción afirmativa de reserva exclusiva de candidaturas para mujeres.

En este sentido, es de destacar que la jurisprudencia 11/2018, previamente citada, exige procurar el mayor beneficio para las mujeres y evitar que la paridad opere como techo. Ese mandato no significa que una medida especial deba extenderse siempre al máximo universo concebible sin examen de necesidad, pertinencia y proporcionalidad. La obligación constitucional consiste en adoptar medidas eficaces y motivadas para superar desigualdades, sin desconocer que distintas realidades territoriales pueden justificar intensidades diversas de intervención.

Por tal razón, la posibilidad de crear o diseñar una intervención más amplia no demuestra que la aprobada por la autoridad responsable sea regresiva. En ese sentido, las actoras tendrían que acreditar que las diferencias utilizadas carecen de conexión con la finalidad protectora o que se restringió un ámbito de participación previamente alcanzado. Como se explicó, el criterio histórico complementario es pertinente y el diagnóstico inicial no constituyó una reserva exigible de treinta y tres municipios.

Por ello, el criterio de municipios no gobernados por mujeres debe examinarse en función de su finalidad correctiva y de la información disponible. La extensión de la reserva a municipios donde existió ejercicio femenino del cargo puede ser constitucionalmente posible, pero no se sigue como consecuencia necesaria del diagnóstico de ausencia de propietarias electas entre 1996 y 2024. Lo decisivo es que la diferenciación adoptada, no descanse en una presunción de igualdad ya alcanzada, sino en una valoración verificable de la necesidad de la protección reforzada, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, son infundados los motivos de inconformidad expresados por las actoras, sustentados en el parámetro convencional y en los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, porque los preceptos invocados no establecen, la obligación de extender la acción afirmativa específica de reserva de candidaturas para mujeres a la totalidad de los municipios del diagnóstico inicial.

Las actoras invocan los artículos 1, 2, 4.1 y 7 de la CEDAW y afirman que limitar la reserva produce discriminación estructural, fragmenta su efecto útil y afecta especialmente a mujeres indígenas y afromexicanas. Sus motivos de disenso son infundados en cuanto parten de que la Convención obliga a reservar, sin ulterior valoración, la totalidad de municipios comprendidos en un primer análisis estadístico. Si bien la CEDAW impone medidas apropiadas para remover barreras y acelerar la igualdad material, empero, no determina que toda medida afirmativa que se conciba con mayor alcance de protección, produzca en todas las demás medidas un vicio de discriminación o de violación de algún derecho humano.

El artículo 4.1 del ordenamiento internacional invocado, permite medidas especiales temporales dirigidas a acelerar la igualdad de facto; mientras que el artículo 7 exige asegurar la participación política y el acceso de mujeres a funciones públicas. En consonancia con esos preceptos, la reserva aprobada persigue que las mujeres puedan encabezar candidaturas en municipios donde el ejercicio de la presidencia por parte de

ellas no registra antecedentes de acuerdo con la depuración realizada. Por ello, esta regla de postulación exclusiva garantiza por sí misma el triunfo electoral de mujeres en esos municipios.

La alegación de especial afectación a mujeres indígenas y afromexicanas requiere considerar la concurrencia de desigualdades y evitar que la medida de género neutralice los derechos colectivos. Sin embargo, el artículo 272 Ter de la Ley Electoral, invocado por las promoventes, no permite advertir que su contenido legal, disponga que en los municipios con población indígena o afromexicana deba regularse una reserva exclusiva de presidencias municipales para mujeres.

En efecto, la circunstancia de que la autoridad responsable haya considerado los resultados de un procedimiento consultivo anterior como elemento informativo complementario, no implica que la reserva controvertida constituya una modificación de las reglas de representación política indígena y afromexicana.

Lo anterior, porque la medida impugnada tiene por objeto establecer una regla de postulación exclusiva de mujeres en determinadas presidencias municipales, con la finalidad de corregir condiciones históricas de desigualdad en el acceso al ejercicio del poder público, sin que de su contenido normativo se desprenda, por sí mismo, una modificación a los sistemas normativos internos, a las formas de organización comunitaria o a los mecanismos de representación política colectiva de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Por tanto, no basta que la reserva comprenda municipios con población indígena o afromexicana para concluir que existe una afectación directa a sus derechos colectivos, pues resulta necesario identificar de qué manera concreta la disposición controvertida incide en el ejercicio de tales derechos, de conformidad con el artículo 2.º de la Constitución federal y el artículo 6, apartado 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Las promoventes aducen que el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos se transgrede porque la delimitación a dieciocho municipios permitiría continuar postulando hombres en territorios de alta competitividad, en perjuicio de las mujeres. El motivo de agravio es infundado, pues la prohibición de asignar a un género exclusivamente los distritos o municipios de menor votación debe examinarse conforme a los resultados y reglas de competitividad de cada fuerza política; no se infiere automáticamente de la cifra de municipios sujetos a reserva exclusiva.

En el ámbito local, el artículo 272 de la Ley Electoral, contempla reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas mediante bloques de competitividad. De esta manera, los partidos políticos no cuentan con una libertad irrestricta para distribuir candidaturas por género en cualquier posición electoral, pues sus decisiones deben respetar tanto la paridad cuantitativa como las exigencias dirigidas a evitar que las mujeres sean concentradas en municipios de baja competitividad.

Desde esa perspectiva, la implementación de una reserva exclusiva de mujeres plantea la necesidad de armonizar dos obligaciones concurrentes: por una parte, garantizar que determinadas presidencias municipales sean disputadas exclusivamente por mujeres y,

por otra, impedir que la distribución general de candidaturas reproduzca patrones de exclusión o desventaja electoral.

Esto confirma que la facultad reglamentaria cumple con no contravenir disposiciones constitucionales o legales; al contrario, lejos de perjudicar a las mujeres en municipios reservados que, para algún partido político coincida con el municipio más bajo del bloque de baja votación, esta medida supera todos los esfuerzos de las acciones ordinarias de paridad, pues en esa hipótesis, invariablemente competirían mujeres, y por consecuencia, ganaría una mujer.

Es decir, que la prohibición establecida en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, frente a la regla de reserva exclusiva para mujeres, se aprecia más que colmada, pues la norma general les garantiza a las mujeres no ser postuladas en el municipio de menor votación, y ahora, la norma impugnada con independencia de que se trate de los municipios de menor competitividad o votación, garantiza a las mujeres acceder de forma indiscutible al cargo de presidencia de ayuntamiento.

En consecuencia, el establecimiento de mecanismos administrativos que permitan coordinar ambas obligaciones no puede considerarse, por su sola existencia, una vulneración de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.

La autoridad electoral tiene atribuciones para desarrollar reglas operativas que hagan posible la aplicación conjunta de los mandatos constitucionales y legales, siempre que tales disposiciones respeten su finalidad, no introduzcan restricciones arbitrarias y guarden correspondencia con el sistema normativo que pretenden instrumentar.

En el caso, el mecanismo cuestionado busca evitar que la coincidencia entre un municipio reservado exclusivamente para mujeres y la posición de menor votación del bloque bajo produzca una excepción automática a las reglas generales de competitividad.

En otro tema, respecto de la autodeterminación partidista, la libertad de organización y selección de candidaturas, debe precisarse que esos principios no son absolutos, y deben armonizarse con el principio de paridad. Sin embargo, su reconocimiento tampoco impone maximizar una modalidad de postulación exclusiva sin sustento que lo justifique.

Finalmente, es inoperante el agravio relativo al supuesto desconocimiento de los precedentes de la Sala Regional Ciudad de México, porque de ellos no deriva un mandato general de reservar automáticamente todos los municipios identificados en un diagnóstico histórico, sino que establecen criterios que determinan la exigencia de sustentar la medida afirmativa en parámetros objetivos y debidamente motivados.

Las actoras consideran que el Acuerdo contradice los criterios de la Sala Regional Ciudad de México en SCM-JDC-7/2024 y acumulados, al no extender la reserva a todos los municipios del diagnóstico. El agravio es inoperante, porque no dicen las actoras de forma clara cuál es la razón o circunstancia normativa o fáctica que debió atender la autoridad responsable de forma obligatoria derivada de la sentencia en mención, por lo que no hay posibilidad de que este Tribunal verifique si dejó de cumplir o no lo ordenado en dicha sentencia.

A mayor abundamiento, se precisa que en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, la Sala Regional revisó la justificación de la selección territorial y la suficiencia de los

parámetros empleados. Se precisó el alcance del deber de considerar el universo histórico, sin derivar de éste una regla incondicionada de reserva total.

Las actoras aducen que les causa un agravio directo la vulneración explicita a los efectos obligatorios y vinculantes de la sentencia dictada el tres de septiembre de 2026, dictado por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas.

Ello, porque en su opinión, con la emisión del acuerdo impugnado la autoridad responsable desvirtuó el mandato de la Suprema Corte pues en lugar de asumir sus atribuciones para tutelar la paridad sustantiva en la totalidad del universo fáctico diagnosticado, construyó un filtro reglamentario de depuración que reprodujo la materialmente la restricción de la garantía paritaria.

Finalmente es infundado el motivo de agravio porque el reconocimiento de la potestad reglamentaria para instrumentar acciones afirmativas no determinó en la ejecutoria de la SCJN por sí misma una cifra obligatoria de municipios a regular, ni sustituye la motivación administrativa del ámbito territorial de la reserva exclusiva que pudiera determinar.

Las actoras alegan que la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en dieciocho municipios, desconoce los efectos vinculantes de la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas, así como del principio pro persona.

En ese sentido, cabe señalar que la ejecutoria de la Suprema Corte, reconoció la potestad del IEPC Guerrero para instrumentar acciones afirmativas y declaró la invalidez de condicionantes normativas que limitaban indebidamente su ejercicio, además de cuestionar la justificación de un modelo de implementación gradual. De esos pronunciamientos no deriva, sin embargo, una orden de reservar necesariamente los treinta y tres municipios conocidos en el diagnóstico inicial.

La eliminación de restricciones al ejercicio de la potestad del IEPC Guerrero, habilita el diseño de medidas adecuadas y oportunas, pero no sustituye la obligación de la autoridad administrativa para motivar y justificar la medida aprobada.

2.4 Reglas en acción afirmativa indígena y afromexicana.

Acreditación de la autoadscripción calificada y vínculo comunitario.

Los actores PVEM y PRI, se agravian de lo siguiente:

Violación al principio de perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y autodeterminación, en razón de que los artículos del 72 al 89 de los Lineamientos, prevén un **proceso único, homogéneo y estandarizado** para verificar auto adscripción calificada y vínculo comunitario, sin distinguir entre pueblos originarios y entre éstos y pueblo afromexicano.

Como motivo de agravio, señalan que, la autoridad responsable estableció los mismos requisitos y procedimientos para que los aspirantes acrediten su autoadscripción calificada y el vínculo efectivo en la comunidad, sin distinguir entre municipios indígenas y afromexicanos, ni las particularidades de cada comunidad, atentando contra el pluralismo jurídico y autodeterminación.

Señala que la autoridad responsable indebidamente asume que, en todos los municipios indígenas y afromexicanos, existe alguna de las autoridades enumeradas en el artículo 72 de los Lineamientos (cinco), estableciendo el presupuesto de que en todas las comunidades existe, por lo menos, una de ellas; sin mecanismos para cuando esto no suceda. Lo que representa un "candado" o limitante y, por el contrario, los artículos 13 Ter y 272 de la ley electoral vigente señalan sólo que la constancia se expida por una autoridad de la comunidad.

Por lo anterior, la autoridad responsable pretende que en los municipios afromexicanos existan cargos tradicionales como mayordomías y topiles, los cuales no son parte de su cultura. Siendo que, acreditan el vínculo por su pertenencia, residencia en territorio mexicano, participación en organizaciones afromexicanas o defensa de derechos de ese grupo.

Aunado a lo anterior, se exige el aval de una asamblea comunitaria; figura con la cual no cuenta la comunidad afromexicana y en el caso de que las tuvieran, no operan de la misma forma que en los pueblos indígenas.

De tal suerte que, la autoridad responsable, en su consideración, debió hacer un análisis con perspectiva intercultural y no homogéneo estandarizado, sin distinguir el origen o las distintas etnias indígenas: Nahua, Tu'un Savi, Me´phaa y Ñomndaa; por lo que viola la jurisprudencia citada.

Señalan que, para acreditar el vínculo comunitario en los Lineamientos, existe una novedosa base de datos de autoridades facultadas para expedir constancias de pertenencia y vínculo, además del derecho de veto del dictamen técnico de la DESNP, de las representaciones indígena y afromexicana ante la autoridad responsable.

Por otra parte, indican que para cumplir la obligación de postular una fórmula indígena y afromexicana en los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, no obstante que no son considerados dentro del catálogo de dichos grupos, la autoadscripción calificada y los vínculos comunitarios y de pertenencia son imposibles de acreditar, porque cuentan con una tasa menor al 40% de habitantes indígenas, quienes no cuentan con asamblea comunitaria.

El concepto de agravio es **infundado** en una parte y **fundado** en otra, como a continuación se explica.

Lo **infundado** se refiere a la afirmación de que la autoridad responsable **violó el principio de perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y autodeterminación**, al establecer en los Lineamientos un **proceso único, homogéneo y estandarizado** para verificar auto adscripción calificada y vínculo comunitario, al asumir que, en todos los municipios indígenas y afromexicanos, existe alguna de las autoridades enumeradas en el artículo 72, fracción II de los Lineamientos, y que en todas las comunidades existe, por lo menos, una de ellas, sin prever mecanismos para cuando esto no suceda.

Respecto a la inconformidad de los actores, se estima que se sustenta en una premisa incorrecta, como se explica.

El capítulo de la autoadscripción de forma conjunta señala requisitos para ambos grupos vulnerables: indígenas y afromexicanos; de igual forma establece las autoridades que pueden expedir las constancias en ambos grupos vulnerables.

Como se puede apreciar en los Lineamientos, en el Capítulo IV, se desarrolla la autoadscripción de ambos grupos vulnerables referidos, y en su artículo 72, **fracción II**, se refiere expresamente a las constancias de autoadscripción calificada, expedidas por las autoridades indígenas y afromexicanas, según sea el caso, señalando textualmente que, dicha constancia, en la que se acredite el vínculo comunitario mediante elementos objetivos, ***"...podrá ser..."*** expedida por:

- Comisarías o Delegaciones Municipales;
- Presidencias de colonias o barrios;
- Consejo de Ancianos;
- Consejo de Principales;
- Comisaría Ejidal o de Bienes Comunales

Enseguida, indica que, dicha constancia expedida, **debe contar** con **el aval de la asamblea comunitaria** y, cuando no sea posible obtenerlo, deberá acompañarse una manifestación bajo protesta de decir verdad, suscrita tanto por la persona candidata como por la autoridad que la expidió, en la que se expongan las circunstancias, hechos o razones que impidieron obtener la aprobación de la asamblea comunitaria.

Por otro lado, la fracción **III**, de dicho numeral 72, complementa la disposición de la anterior fracción, al indicar que, cuando no sea posible obtener la constancia, se podrá presentar una constancia expedida por **el ayuntamiento** correspondiente y, adicionalmente, medios de verificación que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la persona candidata.

De forma enunciativa, estas dos fracciones consideran que **pueden** ser **nueve** las autoridades facultadas para expedir la constancia citada, siendo las siguientes:

1 Comisarías;
2 Delegaciones Municipales;
3 Presidencias de colonias;
4 Presidencias de barrios;
5 Consejo de Ancianos;
6 Consejo de Principales;
7 Comisaría Ejidal;
8 Comisaría de Bienes Comunales;
9 El ayuntamiento correspondiente.

Realizando una interpretación gramatical, la fracción II, en su texto enumera las autoridades que, en concepto de la autoridad responsable, son más frecuentes y las considera como una posibilidad, al señalar textualmente que ***"...podrá ser..."*** expedida por las autoridades enumeradas.

Por su parte, la fracción III, incorpora una más al mencionar que: *"...Cuando no sea posible obtener la constancia prevista en la fracción anterior, podrá presentarse una constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente..."*.

Sin embargo, la imprecisión de la premisa de los actores, se motiva en que, al inicio del artículo 72, fracción II, y previo a lo antes mencionado, se establece de manera genérica, las autoridades facultadas, toda vez que en su texto indica lo siguiente:

> *"II. Constancias* ***expedidas por autoridades indígenas y afromexicanas****, según sea el caso en las que se acrediten, mediante elementos objetivos, hechos o circunstancias específicas, los vínculos comunitarios de la persona candidata con el pueblo o comunidad indígena o afromexicana a la que se adscribe…".* Las negrillas son propias.

Como se observa en su redacción, la autoridad responsable, en la regla contempla a las autoridades indígenas y afromexicanas, antes de enumerar a las autoridades que estima, pueden ser las que, dentro del universo de las que posiblemente existan, expidan las constancias de autoadscripción indígena o afromexicana.

Se afirma lo anterior, porque de una correcta interpretación, concatenando todo el texto del artículo 72 y no sólo la parte que controvierten los actores, no se especifican cuáles son dichas autoridades, puesto que, existe la posibilidad de que sea alguna otra autoridad o institución análoga de toma de decisión, distinta a las que considera la autoridad responsable, y que sean consideradas por las propias comunidades indígenas y las comunidades afromexicanas, como sus órganos de autoridad.

Por lo que, es incorrecta la afirmación de los actores, respecto de que la autoridad responsable, establece como presupuesto que, en todas las comunidades existe, por lo menos, una de ellas, sin que se contemplen mecanismos o vías alternas, cuando esto no suceda.

En consecuencia, al ser **infundado** el agravio en comento, el Acuerdo y los Lineamientos, en la parte normativa impugnada están ajustados a derecho y se confirman.

Lo **fundado** del agravio de los actores, corresponde a la fracción normativa que añade a la constancia obtenida ya mencionada, la obligación de **ser avalada por una asamblea comunitaria** y, cuando no sea posible obtenerlo, esta deba acompañarse una manifestación bajo protesta de decir verdad, suscrita tanto por la persona candidata como por la autoridad que la expidió, señalando las causas por las cuales no se pudo obtener.

Es decir, se adiciona como una segunda condicionante, que una asamblea comunitaria apruebe o respalde la constancia. Lo que materialmente implica un filtro de verificación de la expedición de la constancia: ser aprobada por una autoridad **distinta** a la que la emitió.

Esta medida se considera restrictiva y contraria a la garantía de ejercicio de los derechos político electorales de ser votado de los ciudadanos indígenas y afromexicanos, puesto que no permite que acrediten su vínculo comunitario, de acuerdo con su pertenencia personal, por aquellas autoridades que no sean avaladas por una asamblea comunitaria, por no estar contemplada como autoridad propia de la comunidad.

Lo anterior, es reforzado en la última fracción del artículo 74, el cual enumera los medios de acreditación del vínculo comunitario, en diez hipótesis, al condicionar todos ellos, al cumplimiento de los requisitos del citado artículo 72, entre ellos el aval referido.

Para motivar sus reglas, la autoridad responsable, respecto de la autoadscripción calificada, refiere en el considerando "C" del Acuerdo, que, ésta y el vínculo comunitario, constituyen requisitos establecidos por el legislador en los artículos 13Ter y 272 de la Ley de Instituciones, los cuales disponen, la presentación de las referidas constancias para acreditar la autoadscripción calificada, tanto en el caso de ciudadanos indígenas, como de afromexicanos.

Y que, es necesaria la autenticidad de la acción afirmativa, porque en el precedente SUP-REC-525/2024, se tomó el criterio que, una acción afirmativa afromexicana en Guerrero, no puede ser trasladada a otra entidad, y que refuerza el principio de certeza. Por su parte, el considerando "CI", refiere a la autoadscripción calificada y que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPC Guerrero, realizará la valoración técnica. Por último, el considerando "CII", indica un sistema integral de la acción afirmativa aplicable al presente proceso electoral.

Pero en ninguno de los anteriores, se motiva o justifica la necesidad de un aval por la asamblea comunitaria, ni se precisa cuál artículo de la normativa aplicable lo establece o se basa la regla impuesta; por lo que, es omisa al respecto, a pesar de estipularse en los Lineamientos, lo que representa una falta de motivación y fundamentación.

En ese sentido, y habiendo sido referido por la autoridad responsable como fundamento legal en sus considerandos, el artículo 13 Ter invocado, se refiere a las constancias que se deben presentar, con elementos objetivos y que demuestren la pertenencia al origen **indígena o afromexicano** y el vínculo de la candidatura con su comunidad - disposición que se replica en su contenido, en el artículo 73 de los Lineamientos-. No obstante, esta disposición no establece de forma enunciativa, que autoridades están facultadas para expedir las constancias de autoadscripción calificada, ni mucho menos, que éstas deban ser avaladas por una asamblea comunitaria, por lo cual, no sustenta la incorporación de dicha asamblea como requisito.

Por consiguiente, se violan las garantías constitucionales de las personas indígenas y afromexicanas, ya que el artículo 2° de la Constitución federal, establece una serie de derechos humanos tanto de los pueblos indígenas -en su letra "A", como de los pueblos y comunidades afromexicanas -letra "C".

Estos derechos de base constitucional, reconocen al Estado mexicano, como una nación pluricultural y multiétnica, aunque única e indivisible, y tiene como finalidad, garantizar derechos fundamentales de ambos grupos vulnerables.

En el mismo, se reconoce, además, que las comunidades integrantes de un pueblo indígena, cuenta con autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Mas aún, que los pueblos y comunidades afromexicanas, cuentan con **formas propias** de organización social, económica política y cultural y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

De igual forma, el artículo 8 de la Constitución local, reconoce que el Estado de Guerrero, sustenta su identidad en sus pueblos originarios y comunidades afromexicanas; y su numeral 10, señala que, la conciencia de la identidad indígena o afromexicana es un criterio fundamental para **determinar a quienes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia**.

Sobre este tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2023, de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA[93]. En la parte que interesa, señala que, para acreditar la autoadscripción calificada, es necesario demostrar el vínculo efectivo **con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece**.

Así, se considera como autoridades indígenas, aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivado de sus usos y costumbres[94]. Las cuales pueden expedir las constancias correspondientes.

En el caso de la ciudadanía afromexicana, las constancias pueden ser expedidas, entre otros, por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana de conformidad con el artículo 272 Ter, segundo párrafo, numeral 4 de la Ley Electoral.

Considerando que, la asamblea comunitaria, es propia de las comunidades y pueblos indígenas, ya que, las decisiones tomadas en la asamblea comunitaria, son obligatorias, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, como característica principal de su autogobierno[95].

Por lo que, realizando una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas y criterios jurisprudenciales expuestos, los pueblos indígenas y afromexicanos, cuentan con diversas autoridades propias de cada uno de ellos, incluso dependiendo de la pertenencia indígena (nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos), sin que se advierta una homogeneidad en las mismas. Autoridades que pueden ser tradicionales, administrativas o institucionales, sociales, económicas, culturales y políticas.

Por ello resulta incongruente que la autoridad responsable, dentro de las autoridades que enuncia en el citado artículo 72, mencione a las Presidencias de colonias o barrios, y solicite el aval de la asamblea comunitaria, porque no necesariamente tienen relación con una asamblea comunitaria.

[93] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 23, 24, y 25.

[94] Artículo 6, numeral V, de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero.

[95] Véase tesis de jurisprudencia de la Sala Superior número Tesis XIII/2016, con el rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Entonces, se puede afirmar que, tanto para la acción afirmativa de indígenas, como de afromexicanos, la autoridad responsable, en conjunto, estableció como regla de verificación el aval de una asamblea comunitaria, sin realizarlo bajo una perspectiva intercultural, toda vez que dicha asamblea, si bien se puede encontrar en los pueblos indígenas, no es aplicable en todas las comunidades afromexicanas de Guerrero, las cuales son culturalmente diferenciadas, ni tampoco, aquellas que no sean de origen tradicional, sino administrativo.

Máxime que, se estima la autoridad responsable no tiene la facultad o atribución de señalar, ni precisar cuál es la autoridad facultada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para avalar las constancias que expidan todas y cada una de las autoridades propias de dichas comunidades, ya que significa una intromisión a su derecho de autodeterminación de sus autoridades.

Sin que sea suficiente motivación que, dicho aval fuera propuesto en la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, relativas a las Reglas para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas a los Cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de la cual derivó el Acuerdo 079/SE/07-09-2023 emitido por la autoridad responsable.

En efecto, en la misma se observa, que la finalidad del aval es reforzar la verificación de las constancias citadas, lo que representa cumplir con más requisitos ante la asamblea comunitaria que, en su caso, la aprobaría, toda vez que se propuso: *"...que la constancia que se emita por las autoridades comunitarias tenga la validación o aprobación de la asamblea, para evitar que pueda darse una constancia a quienes no cumplan con los requisitos internos de la comunidad; haber prestado servicio comunitario, ocupado cargos civiles, agrarios o tradicionales, trabajo colectivo en beneficio de la comunidad o participar en diversos comités y comisiones que existen en las comunidades indígenas y afromexicanas"*[96]. Sin embargo, esto no debe representar una merma en su derecho político electoral de ser votados.

De esta forma, obtener el aval de dicha autoridad conduce a cumplir otros requisitos diversos, que no están expresamente estipulados en la Ley electoral ni en los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable, puesto que, dicha asamblea comunitaria. tiene la libertad de, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, reconocido por el artículo 2° de la Constitución federal, modelar sus requerimientos de acuerdo a sus usos y costumbres.

Representando en la práctica, que previo a obtener el aval correspondiente, se deban reunir otros requisitos a satisfacción de la asamblea comunitaria correspondiente y, en caso de no hacerlo, dejar sin efectos la constancia de autoadscripción, la cual, al no estar aprobada, no satisface, a su vez, el requisito del artículo 72 citado. Lo que representa un obstáculo administrativo innecesario para el ciudadano.

No se desconoce la obligación de acreditar el vínculo comunitario y efectivo de la persona que se pretende postular, sino que, si la autoridad responsable estableció mayores

[96] Página 36 del Acuerdo 079/SE/07-09-2023, emitido por la autoridad responsable.

requisitos para acreditar la autoadscripción calificada, debió fundar y motivar debidamente su decisión, lo que en el caso en concreto no aconteció.

Recordando que, el artículo 188 de la Ley Electoral, reconoce al Consejo General atribuciones para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y aprobar los Lineamientos, acuerdos y demás instrumentos relacionados con los procesos electorales, con lo cual ejerce su facultad reglamentaria.

Sin embargo, esta potestad no es ilimitada o arbitraria, ya que, en la implementación de las acciones afirmativas, se debe buscar la mayor participación del grupo vulnerable a quienes está dirigida, pues la finalidad de integrar a sectores vulnerables de la población, en este caso a los indígenas y afromexicanos, debe entenderse como la política encaminada a igualar las oportunidades de grupos que se encuentran en desventaja en la sociedad.

Abundando a lo anterior, el aval cuestionado, representa un requisito adicional gravoso, que impone una carga desproporcionada y de difícil cumplimiento, para hacer efectiva la acción afirmativa destinada a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, por lo cual se estima que no cumple con los elementos fundamentales de una medida de ese tipo, los cuales son: "*a) Objeto y fin.* ***Hacer realidad la igualdad material*** *y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como* ***establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*** *b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria".*[97] Las negrillas son propias.

En otras palabras, si la acción afirmativa es la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal y que tengan acceso a las candidaturas, a los cargos de poder y de toma de decisiones, la autoridad responsable está obligada a garantizar los derechos de los ciudadanos indígenas y afromexicanos para ser votados, estableciendo las condiciones mínimas para que puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Siendo que, el artículo 72, fracción II de los Lineamientos, al establecer categóricamente la necesidad de contar con el aval de una asamblea comunitaria, restringe indebidamente los derechos de la ciudadanía indígena y afromexicana al establecer mayores requisitos para el acceso a la medida afirmativa implementada, sin que sea óbice a ello, la posibilidad de presentar un escrito bajo protesta de decir verdad, suscrito tanto por la persona candidata como por la autoridad comunitaria que expide la constancia en la que se expongan circunstancias, hechos o razones que impidieron obtener el aval de la

[97] Jurisprudencia de Sala Superior, 11/2015, con el rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

asamblea comunitaria puesto que al fin de cuentas dicha opinión también complejiza y restringe irracionalmente los derechos de la ciudadanía.

Por las razones y fundamentos expuestos, resulta **fundado** el agravio.

Por cuanto a que la totalidad de los artículos 72 al 89 de los Lineamientos, establecen un proceso homogéneo y estandarizado para las comunidades indígenas y afromexicanas, y esto causa agravio al no realizarse por separado, este agravio es **infundado**.

Como se ha expresado en párrafos anteriores, el capítulo respectivo que contiene los citados artículos, en específico se refiere a la autoadscripción indígena o afromexicana, los cuales comparten elementos comunes y otros diversos, pero que, en conjunto, requieren una constancia para verificar el requisito de la calificación de dicha autoadscripción y el vínculo comunitario, sin que se advierta, salvo la parte normativa declarada ilegal, la necesidad de realizarlo de forma separada.

Esto es, al establecer los mismos requisitos, sólo era necesaria la modulación en aquellos aspectos que son culturalmente distintos, como ya se explicó en párrafos anteriores, pero coinciden en sus derechos establecidos por el artículo 2° de la Constitución Federal, el cual puede ser, en lo pertinente, establecido en forma conjunta, sin que lo declarado fundado, derive en la necesidad de que, sean establecidas reglas específicas para cada uno de las acciones afirmativas referidas. De ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto a que, los cambios efectuados por la autoridad responsable debieron ser objeto de consulta, está ya fue estudiada en un apartado previo, en conjunto con del derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Por cuanto al PRI, este se agravia de que, existe la posibilidad de que un ayuntamiento no registre a una colonia indígena urbana en la base de datos del IEPC Guerrero, que menciona el artículo 75 de los Lineamientos, y que, como consecuencia, no se apruebe el registro de la constancia que expida.

El agravio se estima **infundado**, toda vez que, el numeral citado, no señala que la inscripción de una autoridad sea obligatoria, ya que refiere, la autoridad responsable integrará una base de datos de autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada, y que se auxiliará de las autoridades municipales para obtener la obtener la información.

Pero no indica la obligatoriedad de la inscripción a la misma o que la falta de ella, derive en que no sea efectiva la verificación. Para su integración, la información le será requerida a las autoridades municipales de los distritos indígenas y afromexicanos, así como, de otras autoridades, su colaboración y apoyo.

De ahí que no se aprecie que, la información de los ayuntamientos o la falta de esta, sea determinante para no cumplir con la verificación correspondiente.

En cuanto al derecho de "veto", de las representaciones indígena y afromexicana ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, este es **infundado**.

Contrario a lo que afirma el partido impugnante, el artículo 78 de los Lineamientos, no establecen ese veto, entendido como el derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir algo[98]; sino que, están facultadas para emitir una opinión respecto del resultado de la verificación del vínculo comunitario y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas, para lo cual cuentan con veinticuatro horas a partir de recibida la comunicación, para hacerlo ante la citada dirección ejecutiva.

Así, la normativa no señala que puedan prohibir o vetar a los postulantes, sino emitir una opinión sobre la autoadscripción calificada, la cual comunicará a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, quien es la autoridad facultada para emitir los dictámenes técnicos (artículo 79 de los Lineamientos).

Cabe remembrar que, dichas representaciones tienen su origen en lo ordenado por la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-274/2020, en el cual, se determinó que: *"... esta Sala Regional considera que es posible la implementación de la acción afirmativa pues con la representación ante el IEPC se posicionaría a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en una condición de igualdad ante partidos políticos y personas candidatas independientes respecto de las determinaciones que les involucran de manera directa [...] la representación que pretenden ante los Consejos del IEPC se encuentra enfocada a conocer en primera instancia las determinaciones que les competen e involucran."*.

Derivado de lo anterior, se implementaron las representaciones controvertidas ante la autoridad responsable, las cuales ejercen el derecho de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, para conocer y opinar de las postulaciones que a cada una le corresponde, en igualdad frente a los partidos políticos, como lo es el impugnante.

En concordancia con lo anterior, en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México consideró que, se debía poner del conocimiento de las representaciones mencionadas, los dictámenes relacionados con los vínculos comunitarios y adscripción calificada de las candidaturas fin de que tengan intervención en la etapa de verificación.

Razón por la cual, lo reglamentado por la autoridad responsable, es acorde al parámetro de regularidad constitucional y legal dado que previamente ya ha sido estudiado por los tribunales electorales, al establecer el derecho de las representaciones indígena y afromexicana, para emitir una opinión respecto al acreditamiento del vínculo comunitario, lo cual, de ninguna manera representa un derecho de prohibición, sino el ejercicio de un derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas y sus representados.

Por lo anterior, es **infundado** el agravio.

Por último, en lo concerniente a la imposibilidad de cumplir con la autoadscripción calificada en las postulaciones de Acapulco de Juárez y Chilpancingo, porque cuentan con una tasa menor al 40% de habitantes indígenas, quienes no cuentan con asamblea comunitaria, el agravio es **infundado**.

[98] Definición de la Real Academia de la Lengua Española. Visible en la dirección electrónica: https://dle.rae.es/veto

Toda vez que, en párrafos anteriores se ha declarado la ilegalidad del aval de la asamblea y, por cuanto a la constancia, como se expuso, esta puede ser expedida por cualquiera de las autoridades de la comunidad indígena y afromexicana, incluidas autoridades de entornos urbanos, como lo son dichos municipios e incluso por los propios ayuntamientos, por lo que no existe tal imposibilidad para ello.

En conclusión, es **infundado** el agravio en una parte y **fundado** en otra, por lo que, se **confirma** el Acuerdo y los Lineamientos recurridos en la parte declarada infundada y, se **revoca** parcialmente por cuanto hace la parte normativa declarada fundada.

Como **efecto** de la declaratoria anterior, **se ordena expulsar** del marco reglamentario la parte conducente del artículo 72 fracción II de los Lineamientos, que fue materia de revocación en los términos de este apartado.

Postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas en los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de Los Bravo.

Los actores PVEM, PRI, PAN y MC, se agravian de la acción afirmativa consistente en la obligación para sus representados de postular, cuando menos, una fórmula de candidaturas indígena y una de afromexicana, dentro de sus **listas de regidurías**, en los municipios de **Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.**

Indican que, las citadas postulaciones, también están sujetas a requisitos de autoadscripción calificada, vínculo comunitario y género.

Así, hacen valer que, no hay una debida fundamentación y motivación, además de un exceso reglamentario, en los artículos **90, 91 y 92** de los Lineamientos.

Además, estiman que se amplía reglamentariamente el supuesto previsto en el artículo 272 Ter de la Ley Electoral, sin justificar suficientemente la habilitación jurídica para ello, pues se no acredita una brecha concreta de representación político electoral ni demuestra que la modalidad establecida sea necesaria y proporcional.

Controvierten que, la autoridad responsable, para motivar la implementación de dicha acción afirmativa, señale que no pueda interpretarse que sólo en los municipios con población indígena o afromexicana, igual o superior al 40%, sean susceptibles de establecerse acciones afirmativas, porque se puede motivar como una medida complementaria para los citados municipios.

La anterior afirmación, estiman incorrecta, pues sostienen que, ya existe una determinación legislativa expresa que establece el supuesto poblacional para operar esa acción afirmativa, sin que la autoridad responsable identifique que disposición le permitía ampliarla a los municipios controvertidos y, que no es aplicable el precedente SUP-REC-28/2019, invocado por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, aducen que la motivación respecto a la ausencia de registros de acciones afirmativas principales, para los dos grupos vulnerables indígena y afromexicano, no equivale a una ausencia de participación política.

Sin que la medida garantice por sí misma, el acceso a cargos, ya que el lugar en que sean postuladas las personas que accedan a ella, queda al arbitrio de los partidos políticos.

El agravio es **infundado,** por las siguientes razones**.**

En los Considerandos de los Lineamientos controvertidos, numerales CIII al CIX, la autoridad justifica la implementación de la medida, principalmente con los siguientes argumentos:

- Los artículos 1, 2, de la Constitución Federal; los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10, 11 y 37, fracción V, de la Constitución local, los cuales reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a participar en la vida pública en condiciones de igualdad sustantiva, así como el deber de las autoridades de adoptar, dentro de su ámbito competencial, las medidas necesarias para combatir la discriminación, exclusión e invisibilidad que obstaculicen el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales
- El artículo 272 Ter de la Ley Electoral, establece una acción afirmativa para aquellos municipios cuya población indígena o afromexicana sea igual o superior al cuarenta por ciento, y que no es un límite constitucional para otros municipios.
- Este parámetro legal constituye una regla obligatoria para los municipios comprendidos en esa hipótesis, pero no puede interpretarse como un límite constitucional que impida valorar medidas específicas en otros municipios, cuando existan condiciones objetivas de subrepresentación que lo justifiquen.
- La Sala Superior, no estableció un porcentaje especifico de concentración poblacional para implementar medidas compensatorias.
- La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha evolucionado de un criterio de mera concentración territorial hacia un análisis de representación efectiva.
- Dentro del procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada, desarrollado en 2023, se contemplan mecanismos de participación para población indígena y afromexicana radicada en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- La cadena impugnativa respecto del Estado de Guerrero, en la cual se han emitido diversas sentencias por la Sala Ciudad de México, se consideró insuficiente justificar genéricamente las medidas relativas a candidaturas indígenas y afromexicanas y, se exigió efectuar un análisis exhaustivo de su viabilidad, eficacia y progresividad, así como de su armonización con la paridad, la igualdad y la no discriminación.
- El Censo de Población y Vivienda 2020, Acapulco de Juárez registró una población total de 779,566 personas, de las cuales 27,495 se encontraban en hogares censales indígenas y 75,476 se reconocían como afromexicanos o afrodescendientes.
- Respecto a Chilpancingo de los Bravo, este registró 283,354 habitantes, de los cuales, 17,919 personas se encuentran en hogares indígenas y 25,494 son personas afromexicanas o afrodescendientes.

- Lo jurídicamente relevante no era únicamente el porcentaje poblacional, sino la concurrencia entre la magnitud poblacional, contexto territorial y resultados político electorales.
- Acapulco de Juárez, concentra al mayor número de personas afromexicanas en México.
- Dicho municipio, registra como acción afirmativa, únicamente un registro indígena sin candidatura propietaria y ningún registro afromexicano, sin que esto sostenga afirmar, que no hayan participado por otra vía o clasificación.
- Resulta necesaria la acción afirmativa, de postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas y una fórmula de personas afromexicanas, porque se identificó una presencia poblacional significativa.
- Respecto a Chilpancingo, la medida se sustenta en circunstancias propias, ya que cuenta con una población indígena superior a Acapulco, y respecto a los afromexicanos equivale aproximadamente al 9% de la población municipal.
- No se identifican registros indígenas ni afromexicanos bajo variable de acción afirmativa principal ni personas electas atribuidas a dichas categorías, sin que ello permita descartar participaciones realizadas bajo clasificaciones diferentes.
- Durante la consulta referida, en Chilpancingo participaron personas que refirieron la necesidad de revisar el criterio poblacional y ampliar las posibilidades de acceso.

Ahora bien, la autoridad responsable reconoce el hecho de que, los citados municipios, no actualicen el criterio poblacional establecido en el artículo 272 Ter de la Ley Electoral, como lo afirman los actores y, que los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, no están considerados como municipios indígenas ni afromexicanos.

En efecto, el artículo 57 de los Lineamientos, establece el catálogo de municipios considerados indígenas, por representar su población, un porcentaje igual o mayor al 40%. Por su parte, el numeral 64, hace lo propio con los municipios afromexicanos, estableciendo el mismo parámetro poblacional del 40% o más, de habitantes pertenecientes a dicha comunidad. En ninguno de los anteriores, se contemplan a los municipios controvertidos.

Por cuanto al artículo 272 Ter de la Ley Electoral, para su mejor comprensión, en la parte que interesa, se transcribe su texto:

> "Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana **que sea igual o mayor al 40%**, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de **origen indígena o afromexicana**, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la **lista de Regidurías** para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación."
> Las negrillas son propias.

Así, la autoridad responsable sustenta la inobservancia al parámetro legal establecido, al señalar que: *"... **no se puede interpretar como un límite constitucional** que impida valorar medidas específicas en otros municipios, cuando existan condiciones objetivas de subrepresentación que lo justifiquen..."*. Y además, afirma que encuentra sustento directo en el precedente de Sala Superior, expediente SUP-REC-29/2019.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que, si bien existe el parámetro del 40% referido, ello no debe ser obstáculo para implementar una acción afirmativa en aquellos municipios de baja concentración de personas pertenecientes o que se identifican como indígenas y afromexicanos.

En principio, la autoridad responsable, por ley, está obligada a garantizar los derechos político electorales de todos y cada uno de los ciudadanos del Estado de Guerrero, lo cual tiene una base legal, que se encuentra contemplado por la Ley Electoral, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 1, es de observancia obligatoria, ya que establece lo siguiente:

> ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, **son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero** y **reglamenta las normas constitucionales** relativas a:
>
> **I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Guerrero;**
>
> [...]"
>
> Las negrillas son propias.

Como se puede apreciar en el Acuerdo y sus consideraciones, la autoridad responsable se sustenta en que, los parámetros establecidos en los artículos contenidos por la Constitución Federal, deben ser observables, con lo cual se coincide.

Además, debe estarse a lo establecido en la Ley Electoral, la cual **reglamenta las normas constitucionales**, en cuanto a: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Guerrero; las obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales; la función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los **Ayuntamientos**; las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana y, las **atribuciones de los órganos electorales**.

De tal suerte, se estima que la autoridad **estaba obligada** por ley, a observar lo preceptuado en los artículos 1°, 2°, de la Constitución federal, así como los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que invoca en su Acuerdo, para hacer efectivos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, cuando se trate de medidas dirigidas a materializar los principios de **igualdad sustantiva** y paridad de género.

Por lo cual, el Consejo General debe sustentar su determinación no solamente en la competencia normativa que le reconoce la Ley electoral, sino además en la identificación objetiva de la situación de desigualdad que pretende atender, la experiencia derivada de

los procesos electorales anteriores, la eficacia o insuficiencia de las reglas previamente aplicadas, la finalidad constitucional perseguida y la relación razonable entre ésta y la medida adoptada.

Conforme a lo expuesto en sus considerandos, si bien la autoridad responsable expresamente desatiende el parámetro legal establecido en el artículo 272 Ter, lo hizo justificadamente conforme a la necesidad y número de personas de la población indígena y afromexicana que radican en dichos municipios, para que tengan la posibilidad de ser postulados a los cargos de regidurías, situación que le fue expuesta en la Consulta realizada con la población participante.

En efecto, en la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, relativas a las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, de la cual derivó el Acuerdo 079, emitido por la autoridad responsable, respecto de la postulación de personas indígenas y afromexicanas migrantes y radicadas en otros municipios del estado, se advierte que la propuesta recabada[99] fue:

> ***c) Opiniones de la ciudadanía migrante y radicada en Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta***
>
> ***XXXVII.*** *Que en términos de lo previsto en el artículo 12 de los Lineamientos de la consulta, con la finalidad de garantizar la mayor participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, particularmente conocer las opiniones de la población indígena y afromexicana migrante y radicados en ciudades de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Zihuatanejo de Azueta, se implementaron módulos informativos y de opinión los días 24 y 25 de mayo de 2023, en los cuales se brindó información respecto del proceso de consulta en materia electoral y, quienes así lo decidieron, manifestaron opiniones respecto del tema en comento.*
>
> *Derivado de lo anterior, se tuvo una participación de ciudadanas y ciudadanos interesados en conocer la información y, en algunos casos, emitir una opinión, de acuerdo con lo siguiente:*

Municipio	Personas que se atendieron		
	Total	Mujeres	Hombres
Acapulco	22	8	14
Chilpancingo de los Bravo	37	12	25
Taxco de Alarcón	20	10	10
Zihuatanejo de Azueta	27	11	16
Total de participaciones	**106**	**41**	**65**

> *En estos módulos, las y los ciudadanos que se acercaron provenían de los municipios de: Azoyú, San Marcos, Acapulco, Tepecoacuilco de Trujano, Ometepec, Tierra Colorada, Tecpán de Galeana, Malinaltepec, Tixtla de*

[99] Acuerdo 079/SE/07-09-2023, considerando XXXVII, páginas 43-45.

Guerrero, Coyuca de Catalán, Florencio Villareal, Cuajinicuilapa, Acatepec, General Canuto Neri, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez.

De las opiniones que se manifestaron, se concluye lo siguiente:

- ***El pueblo afromexicano pueda contar con representación en los Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el Ayuntamiento y Distritos Locales de Acapulco.***
- *Que los Ayuntamientos se integren por el 50% de personas del pueblo afromexicano.*
- ***Que en el municipio de Acapulco se integren una persona afromexicana y otra indígena, a quienes los acredite su asamblea comunitaria.***
- *Difusión de los derechos políticos y electorales de las comunidades afromexicanas.*
- *En Zihuatanejo es importante tener un espacio de representación en el municipio para indígenas y afromexicanos.*
- *Es importante que se consulte y se tome en cuenta a indígenas y afromexicanos, sobre todo saber qué candidaturas tienen derecho.*
- *Se debe sensibilizar sobre el tema afromexicano e indígena.*

De lo antes transcrito, se observa el antecedente de la autoridad responsable para la postulación obligatoria de candidaturas indígenas y afromexicanas para la elección de ayuntamiento en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, contenida en el considerando CV del Acuerdo impugnado, en el cual la autoridad responsable expuso que: "*...dentro del procedimiento de Consulta Previa, desarrollado en 2023, se contemplaron mecanismos de participación para población indígena y afromexicana radicada en Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo; en las opiniones recabadas se plantearon problemáticas relacionadas con la residencia indígena en centros urbanos, la rigidez del parámetro poblacional del cuarenta por ciento y la necesidad de favorecer postulaciones en posiciones con posibilidades efectivas de acceso. Por tanto, la medida que ahora se analiza no parte únicamente de información estadística, sino también de antecedentes institucionales y de participación que identificaron expresamente la problemática de la población indígena y afromexicana urbana*". 101

Como se muestra, en la Consulta 2023 la autoridad responsable consultó las reglas y temas cuestionados, para que desde los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se incorpora una medida afirmativa consistente en la postulación obligatoria de una fórmula integrada por personas indígenas y otra por afromexicanas para los ayuntamientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, sustentándose en la Consulta realizada en 2023 respecto de las manifestaciones de indígenas y afromexicanos migrantes y habitantes en municipios urbanos. Lo que realizó hasta el actual proceso electoral 2026-2027.

Lo que constituye una motivación para la implementación de la acción afirmativa controvertida, toda vez que identificó condiciones estructurales de personas indígenas frente al acceso a los cargos públicos, en las que se advirtió la exclusión de ellas, entre otros aspectos, en municipios con población indígena menor al 40% y aquellos de las ciudades de los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo.

Contrario a lo que sostienen los actores, la autoridad responsable si identificó la normativa que fundamentan su decisión para implementar una acción afirmativa distinta a la ya establecida para las personas indígenas y afromexicanas.

También señaló dicha autoridad que, la Sala Superior ha evolucionado de un criterio de mera concentración territorial hacia un análisis de representación efectiva.

Por lo que, estableció la cantidad de habitantes de ambos grupos beneficiados, respecto a Chilpancingo de los Bravo, este registró 283,354 habitantes, de los cuales, 17,919 personas se encuentran en hogares indígenas y 25,494 son personas afromexicanas o afrodescendientes; así como los registros de las postulaciones y cargos electos respecto de las personas indígenas y afromexicanas.

Argumentó que, resulta necesaria la acción afirmativa, de postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas y una fórmula de personas afromexicanas, porque se identificó una presencia poblacional significativa.

Como se puede observar, la autoridad responsable si motivó correctamente su determinación, pues de lo antes transcrito se advierten la finalidades y necesidad de la acción afirmativa implementada.

Lo cual se comparte, pues como lo señaló, el número de habitantes de ambas comunidades citadas, y la solicitud expresa de los integrantes de los grupos mencionados, así como los resultados de la consulta, motivan la acción afirmativa.

Pues no es indispensable acreditar una brecha concreta de representación político electoral, sino la necesidad de la medida para lograr que el derecho a ser votadas las personas indígenas y afromexicanas, se materialice.

Lo cual no podría ser posible si sólo se atendiera el parámetro legal del 40% citado y que, los actores señalan es obligatorio, pues esta limitante no se vislumbra que se pueda superar en un futuro cercano.

Lo que encuentra sustento en el precedente SUP-REC-29/2019 invocado por la autoridad responsable, toda vez que, en el mismo se señaló que: *"... existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como "municipios indígenas en sentido estricto"), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles,* ***existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria ("municipios indígenas en sentido amplio" o "municipios con presencia de comunidades indígenas")****..."*.Las negrillas son propias.

En ese precedente, el contexto de los motivos de agravio, aducidos por el actor de origen indígena, es que, se dolía de la falta de acciones afirmativas en el Estado de Baja California, para las personas indígenas, en el año de dos mil diecinueve, sin estar regulada ninguna acción afirmativa para la comunidad y pueblos indígenas en dicho estado, por no ser una población representativa en el mismo.

Aunado al anterior, se encuentra el precedente SUP-RAP-121/2020 que indica la autoridad responsable, toda vez que, en el mismo, si bien se señala que, el criterio de la perspectiva poblacional no era el único factor que sirviera de base para una acción

compensatoria (fojas 134 y 135), en ese caso se añadió un criterio lingüista, como elemento de identidad.

Refiere además que, existen demarcaciones con mayor o menor densidad poblacional, lo que sirve de base para otorgarles el calificativo de indígenas (40%) y, es razonable se busque **asignar un menor número de espacios** (diputaciones federales) **en donde hay menor presencia.**

Más aún, acorde con el principio de progresividad, no sólo debe establecerse para el actual proceso electoral, la acción afirmativa en los municipios con población igual o mayor al 40%, sino también añadirse una acción afirmativa, en aquellos con población representativa en número que, como consecuencia de la migración y asentamiento de destino, no sean considerados de alta concentración indígena o afromexicana, pues su inclusión, deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 2.

Estos hechos y normativa que considera la autoridad responsable, no se deben estimar de forma neutra, sino aplicando una perspectiva interseccional y favoreciendo a las personas a quienes están dirigidas, toda vez que al ser parte de un grupo vulnerable, se deben garantizar sus derechos y no aplicar de forma rígida y estricta la reglas que establece la ley, en este caso, el artículo 272 Ter citado, sino flexibilizar de forma tal, que dicha población acceda a las postulaciones a cargos de elección popular, en los municipios de su residencia, ya que como se plasma en la consulta referida, es una problemática de la población indígena con residencia en centros urbanos, como lo son Acapulco y Chilpancingo, este último capital del Estado de Guerrero.

Por ello, la regla de inclusión que se establece, se alinea con la visión transformadora de las acciones afirmativas, no solo como mecanismos de acceso al poder, sino como herramientas para generar cambios estructurales y culturales, por lo que se busca derribar barreras que han limitado la participación efectiva de los grupos vulnerables.

También con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material.

La medida establecida, cumple con los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, los cuales son: "*a) Objeto y fin.* ***Hacer realidad la igualdad material*** *y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como* ***establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*** *b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria".*[100] Las negrillas son propias.

[100] Jurisprudencia de Sala Superior, 11/2015, con el rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Además, es proporcional porque, como estimó la autoridad responsable:

"...a) persigue la finalidad constitucional de incrementar las oportunidades de participación y representación política de pueblos y comunidades históricamente subrepresentados; b) es idónea, al vincular la postulación con posiciones que conservan una expectativa objetiva de acceso; c) es necesaria, pues la postulación sin regla alguna de ubicación constituye una alternativa menos restrictiva pero no igualmente eficaz, mientras que reservar posiciones superiores determinadas produciría una incidencia mayor en la autodeterminación partidista; y d) es proporcional en sentido estricto, dado que el beneficio perseguido se obtiene mediante una intervención acotada a dos fórmulas y a un segmento de la lista, sin desplazar la mayor parte de los espacios disponibles ni predeterminar la selección concreta de las candidaturas. Este razonamiento resulta congruente con el estándar establecido en SCM-JDC-341/2023 y acumulados, que exige justificar de manera reforzada la viabilidad, eficacia, progresividad y armonización de las acciones afirmativas con los demás principios constitucionales involucrados..."

Lo que se comparte, ya que este Tribunal estima que, la medida persigue fines constitucionalmente válidos: el principio de no discriminación y de igualdad sustantiva en una composición pluricultural; es una medida idónea, para garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no solo en los municipios de mayor población, que si bien es un punto de partida, tienen una presencia significativa en el Estado y han sido excluidos de la representación política en su lugar de residencia; es una medida necesaria, en tanto que, con el marco legal no se ha logrado una representación efectiva en los ayuntamientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo y; es proporcional en sentido estricto, puesto que se trata de una salvaguarda para el ejercicio de los derechos de participación política de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas y no colisiona con algún otro derecho humano de forma preponderante.

En otras palabras, si la acción afirmativa es la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal y que tengan acceso a las candidaturas, a los cargos de poder y de toma de decisiones, la autoridad responsable está obligada a garantizar los derechos de los ciudadanos indígenas y afromexicanos para ser votados, estableciendo las condiciones mínimas para que puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, y acotarlo sólo en aquellos municipios con alta densidad poblacional perteneciente a los mismos.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable está facultada para emitir nuevos y diversos criterios o directrices con el objetivo de hacer efectivos los principios constitucionales que potencialicen derechos fundamentales, en el caso, los Lineamientos aprobados por cuanto a la acción afirmativa para las personas indígenas y afromexicanas, en municipios con bajo porcentaje de población indígena y afromexicana, los cuales se proyectan como auténticos mandatos de optimización, pues las medidas ya establecidas deben de ser un piso y no un techo para la participación en igualdad de oportunidades.

Los mecanismos implementados, son instrumentos de optimización acordes al principio de progresividad de los derechos humanos, promueven y propician la participación política, fortalecen y aceleran la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad de las personas indígenas y afromexicanas en zonas urbanas, frente al resto de las personas que no tienen esa condición, en el ámbito municipal.

El número de habitantes que se contabilizaron en los citados municipios, respecto de la población total, revelan una presencia importante y significativa que justifica la extensión de la acción afirmativa, en los municipios que cuenten con población indígena o afromexicana que sea menor al 40%: Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, pues se reconocen las diversas formas de presencia y arraigo territorial más allá de los umbrales estrictamente mayoritarios.

Mediante la acción afirmativa, la autoridad responsable estimó que se debían reconocer los derechos políticos de las personas indígenas y afromexicanas, extendiéndose a los contextos urbanos, en donde existe una presencia significativa de población asentada de forma estable y continua.

Pues sostener lo contrario, negar la postulación de personas en lugares donde no hay comunidades ni pueblos asentados, pero sí presencia poblacional, implicaría invisibilizar la migración y dispersión forzada a la que han sido sometidas muchas personas indígenas y afromexicanas, lo cual profundizaría su exclusión y negaría el principio de igualdad sustantiva.

Incluso, no es necesario que sólo en aquellas poblaciones en donde las personas indígenas y afromexicanas superen en porcentaje a las mestizas, se les reconozcan sus derechos político electorales y su protección reforzada, ya que el contexto de su dispersión en ciudades urbanas, fuera de su lugar de origen, ya sea voluntario o involuntario, sería discriminarlos, al requerirles que su condición de origen, fuera sólo efectiva en sus comunidades y no en su lugar de residencia.

En esencia, la finalidad de la medida es remover el obstáculo del parámetro de concentración poblacional del 40%, y atender a su relevancia en número, dentro de núcleos de población mayormente mestizos.

Sirve de apoyo, el precedente de Sala Guadalajara, expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados, donde se confirmó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los lineamientos del Instituto Electoral del mismo estado, por medio del cual estableció una postulación de fórmula indígena en municipios del área metropolitana de Guadalajara, con menos del 5% de población indígena.

Por lo anterior, se estima que el Acuerdo impugnado, cumple con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pues se citaron los preceptos de la Constitución Local, así como las disposiciones aplicables al caso en concreto.

Aunado a que se motivó razonablemente la acción seleccionada, señalando puntualmente las circunstancias que los municipios de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, tienen con respecto a los grupos vulnerables objeto de la medida, así como las reglas para la postulación y que, no afectan de forma considerable

a los partidos actores, al dejar a su libre determinación, el lugar que ocupará la fórmula o fórmulas de candidatos indígenas y afromexicanos, dentro de la lista de regidurías.

En conclusión, al ser la acción afirmativa implementada, acorde con los parámetros constitucionales y legales, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, es **infundado** el agravio en estudio.

2.5 Reglas en acción en afirmativa de personas discapacitadas.

Indebida fundamentación y motivación de las reglas para la acreditación de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

Señalan los actores PVEM y PRI, que les causa agravio la determinación de la autoridad responsable para restringir reglamentariamente los medios de acreditación previstos en la Ley electoral, respecto a las personas con discapacidad.

Se agravian de las consideraciones CXXXV, CXXVI, CXXXII y CXXXIII, y los artículos **117** y **121 a 123** de los Lineamientos.

Afirman que, el instituto al regular la acción afirmativa de personas con discapacidad, modificó materialmente las condiciones bajo las cuales debe acreditarse la pertenencia a dicho grupo, restringiendo las alternativas establecidas por el legislador y sujetando su ejercicio a las exigencias documentales adicionales, sin que esa intensificación reglamentaria encuentre sustento suficiente en la Ley electoral y sin que previamente se hubiese desarrollado una consulta a dicho grupo, que reúna los estándares constitucionales y convencionales.

Alegan que el acuerdo impugnado dispone que la manifestación bajo protesta de decir verdad, es insuficiente para acreditar alguna discapacidad, pero que si el legislador estableció medios alternativos de acreditación, entonces la autoridad reglamentaria puede desarrollar su instrumentación, mas no transformar una alternativa legalmente suficiente en un requisito meramente complementario, ni sustituirla por un sistema de acreditación documental reforzada, distinta a los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la Ley Electoral.

Así, los Lineamientos, establecen lo contrario en su artículo 122, el cual autoriza requerimientos cuando no pueda advertirse el carácter permanente de la discapacidad, lo que actualiza una indebida fundamentación y motivación.

Aclaran que, no controvierten la existencia de la acción afirmativa ni la obligación de postular personas con discapacidad, por el contrario, reconocen la obligatoriedad contenida en los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la Ley Electoral, sino que la controversia radica en que la autoridad responsable, al desarrollar esas disposiciones, alteró las condiciones legales para acreditar la pertenencia a la acción afirmativa, particularmente mediante los artículos 121, 122 y 123.

Aducen que, la propia responsable, en sus consideraciones del Acuerdo, señala que debe sujetarse estrictamente a las alternativas previstas en el artículo 13 QUINQUIES de la Ley electoral y que es inconsistente, porque en el Considerando CXXXII, afirma que la

reforma efectuada mediante el Decreto 538 modificó únicamente el primer párrafo del citado artículo, por ello, permanecen las vías legales de acreditación previstas en los párrafos subsecuentes. Pero, a pesar de ello, en el artículo 122 de los Lineamientos, privó de eficacia la carta bajo protesta de decir verdad.

Indican que, la participación en el Foro sobre participación Política Electoral de las Personas con Discapacidad del diez de julio de dos mil veintiséis, base del informe 094/SO/16-07-2026, no puede estimarse como una consulta, pues no reúne los requisitos legales para considerarla así.

Por último, que el problema no reside en la facultad del instituto para verificar el cumplimiento de la acción afirmativa, sino en que se efectúe dentro de los límites establecidos por el legislador y no mediante la creación de un estándar probatorio más restrictivo.

El agravio de los actores es **fundado**. acorde con los razonamientos siguientes.

Bajo la premisa de que los actores no controvierten la acción afirmativa, sino que, la autoridad responsable no contempla la Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad, como documento para acreditar la discapacidad permanente.

En ese sentido, el artículo 117 de los Lineamientos, establece que, en la postulación de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular, cuando menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, indistintamente en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura o en la lista de Regidurías.

Los diversos artículos 118 y 119, establecen la obligación de la postulación en los mismos términos que el numeral anterior, en las diputaciones locales de Mayoría Relativa y Representación proporcional, respectivamente.

El artículo 122 del ordenamiento invocado, señala que, para el cumplimiento de las reglas previstas en el "Capítulo III. De las candidaturas de personas con discapacidad", las personas postuladas deberán expresar su condición de personas con discapacidad y, acompañar alguno de los documentos siguientes:

1 Certificación médica expedida por una institución pública o privada del sector salud, en la que se haga constar la existencia de una incapacidad de carácter permanente;
2 Copia legible de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
3 Documento oficial equivalente al anterior, expedido por autoridad competente que acredite la discapacidad permanente;
4 Otro documento oficial expedido por una institución pública competente que permita acreditar objetivamente la existencia de una discapacidad de carácter permanente.
5 En el caso de presentar alguno de los documentos marcados con los números 1 y 2, además se presentará una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita

por la persona postulada, en la que señale que pertenece al grupo de personas con discapacidad y que pretende ser registrada bajo dicha acción afirmativa.

Además, que la manifestación bajo protesta de decir verdad **no constituirá, por sí sola, elemento suficiente para acreditar tener alguna discapacidad**.

Por su parte, la Ley Electoral, en el artículo 13 QUINQUIES, preceptúa que, en la postulación de candidaturas para la elección de **diputaciones locales por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras ocho posiciones de la lista correspondiente.

Asimismo, prevé que, para acreditar la discapacidad, los partidos políticos deberán presentar documento original y que esta sea de carácter permanente, pudiendo ser los siguientes:

1 Certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad;
2 **Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;**
3 Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

En el caso de los ayuntamientos, el artículo 272 QUINQUIES de la Ley Electoral, señala que, para integrar las planillas **o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos**, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para acreditar la discapacidad, al igual que en el numeral antes citado, los partidos políticos deberán presentar documento original y que esta sea de carácter permanente, pudiendo ser los siguientes:

1 Certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad;
2 **Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad;**
3 Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Una vez precisadas ambas regulaciones, se observa que, de la lectura de los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la Ley Electoral, efectivamente se contempla como documento para acreditar la condición de discapacidad permanente, **una carta bajo protesta de decir verdad**.

Sin embargo, en los considerandos CXXVI y CXXVII, del Acuerdo de los Lineamientos, la autoridad responsable invoca el artículo 272 QUINQUIES, para justificar la acción afirmativa de personas con discapacidad implementada para los ayuntamientos, y en el

número CXXXXII, expresamente contempla la carta bajo protesta de decir verdad, al afirmar que:

- *"...la acreditación de la discapacidad deberá sujetarse estrictamente a las alternativas previstas en el artículo 13 Quinquies, de la LIPEEG..."*;
- *"...El precepto contempla [...] carta bajo protesta de decir verdad..."*;
- *"En el PEO 2023-2024, el artículo 96 de los Lineamientos ya reconoció esas alternativas...Esta previsión es congruente con el modelo social y de derechos humanos y deberá conservarse para el PEO 2026-2027."*
- *"Por ello, la verificación administrativa deberá limitarse a constatar que cada integrante de la fórmula acredita, mediante alguna de las vías legales admitidas, encontrarse dentro del supuesto protegido por la acción afirmativa."*

Como se puede apreciar, les asiste la razón a los actores, pues la propia autoridad responsable considera que, el requisito de acreditar la pertenencia a la acción afirmativa como persona con discapacidad, si puede ser mediante la carta bajo protesta, que expresamente señalan los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la Ley Electoral.

Puesto que, en los considerandos referidos, no se motiva, justifica y ni siquiera se menciona que, la manifestación bajo protesta de decir verdad no constituirá, por sí sola, un elemento suficiente para acreditar alguna discapacidad permanente. De tal suerte que, sólo se estableció en los Lineamientos, sin motivación o fundamentación alguna.

Incluso, se advierte una contradicción en lo dispuesto por el articulado de los Lineamientos, toda vez que, en el numeral 46, fracción XIII, inciso b, numeral 2, indica que, a la solicitud de registro de candidatura y, tratándose de registros de candidaturas de personas con discapacidad, se deberá acompañar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona postulada o quien la represente manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad.

Lo cual evidencia, como se señaló, una contradicción entre lo dispuesto por el artículo 122 y el diverso 46, toda vez que mientras el primero niega la idoneidad del documento, el segundo se la otorga.

Así, de una interpretación sistemática y funcional, con los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la Ley Electoral, debe prevalecer el criterio sustentado en el artículo 46, al ser concordante con éstos y favorecer el acceso a la acción afirmativa, a las personas con discapacidad, aplicando el principio pro persona como derecho humano, consagrado por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 188 de la Ley Electoral local, reconoce al Consejo General atribuciones para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, expedir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Instituto y aprobar los Lineamientos, acuerdos y demás instrumentos relacionados con los procesos electorales, con lo cual ejerce su facultad reglamentaria.

Sin embargo, esta potestad no es ilimitada o arbitraria, ya que, la facultad reglamentaria de la autoridad responsable está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica[101], esto es, no le permite **excluir** del catálogo de documentos para acreditar la discapacidad permanente, la citada carta bajo protesta, toda vez que se encuentra **expresamente regulada** por los artículos 13 QUINQUIES y 272 QUINQUIES de la Ley Electoral, de ahí que, cuente con una base legal para ser considerada como idónea para acreditar de manera individual la pertenencia a la acción afirmativa de personas con discapacidad y la existencia de la discapacidad permanente.

Una disposición reglamentaria como lo son los Lineamientos, están subordinados a la Ley Electoral y a la Constitución, por lo que jurídicamente no pueden contrariarla, modificarla ni excederla, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

Máxime que, en la implementación de las acciones afirmativas, se debe buscar la mayor participación del grupo vulnerable a quienes está dirigida, pues la finalidad de integrar a sectores vulnerables de la población, en este caso a las personas con discapacidad, debe entenderse como la política encaminada a igualar las oportunidades de grupos que se encuentran en desventaja en la sociedad.

De igual forma, se estima que la autoridad responsable no implementó una perspectiva de discapacidad, toda vez que el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, obliga a todas las autoridades a hacer efectivos los principios básicos que rigen los derechos de las personas con discapacidad, en un modelo social y de derechos humanos, bajo el principio de igualdad y no discriminación, se deben evitar distinciones injustificadas que afecten los derechos de ese grupo vulnerable, y realizar las acciones necesarias para eliminar los obstáculos o barreras que impidan su plena integración a la sociedad[102].

Siendo que, al restringir la documentación que pueden presentar para acreditar su pertenencia a la acción afirmativa, se le vulneran sus derechos de acceso y, en consecuencia, su derecho político electoral a ser votadas.

Es decir, el estándar probatorio para acreditar una discapacidad, conlleva una autoadscripción de la persona y parte del principio de buena fe, por lo cual, puede acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, para efectos de acceder a la acción afirmativa.

En virtud de lo anterior, no se deben establecer cargas excesivas ni limitar el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, si la

[101] Criterio establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Registro digital: 172521, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Tipo: Jurisprudencia.

[102] Véase tesis aislada con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO NO EXISTE TERCERO INTERESADO, EL AUTORRECONOCIMIENTO O AUTOIDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ES RELEVANTE PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Registro digital: 2031916. Duodécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: I.20o.A.26 A (12a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 20 de marzo de 2026 10:23 horas.

ley electoral ya establece de manera enunciativa determinados documentos, es con la finalidad de garantizar la certeza jurídica, y la responsable no puede modificarlos en su valor, sin una debida justificación y sin afectar el derecho de quien pretenda utilizarlo.

Por último, respecto a la parte del agravio que aduce, que la participación en el Foro sobre participación Política Electoral de las Personas con Discapacidad del diez de julio de dos mil veintiséis, base del informe 094/SO/16-07-2026, no puede estimarse como una consulta, es **inoperante**, pues la autoridad responsable no justificó el requisito del artículo 122 ya analizado, en los resultados de la misma, por lo que, no trascendió a la emisión de la regla que impugnan, la cual, además, ya se ha considerado ilegal, por lo que han alcanzado su pretensión.

Por lo que, al ser **infundado** en parte y **fundado** en otra el agravio de los actores, se **confirma** el Acuerdo y los Lineamientos recurridos en la parte declarada infundada y, como efecto de la declaratoria anterior, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** el último párrafo del artículo 122 de los Lineamientos.

2.6 Reglas en acción en afirmativa de personas de la diversidad sexual.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los escritos de demanda se desprende los siguientes agravios:

Por cuanto al ciudadano, **Marco Polo Rocha Galindo (TEE/JEC/027/2026).** 111

1. Violación al principio de progresividad y no regresión contenida en el artículo 1 de la Constitución Federal.

2. El in debido condicionamiento de la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+ a que exista "petición de parte", falta de reglas para respetar el género de origen, así como para contabilizar la postulación de dichas candidaturas al partido postulante tratándose de coaliciones y candidaturas comunes.

3. La falta de mecanismos anti simulación para las candidaturas LGBTTTIQ+.

4. La omisión de homogeneidad de fórmulas en las candidaturas LGBTTTIQ+.

Por cuanto a los partidos PRI y PVEM, (TEE/RAP/06/2026 y TEE/RAP/08/2026)

1. La indebida fundamentación y motivación de la acción afirmativa para postular candidaturas LGBTTTIQ+ en la Presidencia, Sindicatura o primera mitad de la lista de Regidurías en Ayuntamientos con población mayor a 75,000 habitantes.

Calificación de agravios.

Por cuanto al ciudadano, **Marco Polo Rocha Galindo.**

En esencia, el actor en su **primer concepto de agravio** se duele de que la responsable al emitir el Acuerdo 088, transgredió en perjuicio de la comunidad LGTTTBIQ+ el principio de progresividad y no regresión contenida en el artículo 1 de la CPEUM, dado que solo mantiene la postulación de una formula LGBTTTIQ+, en la lista de diputaciones de representación proporcional, a pesar de que, desde su punto de vista, dicha medida se ha traducido en que solo el 18% de la totalidad de las postulaciones ha accedido efectivamente al cargo.

El motivo de disenso es **infundado,** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es indispensable señalar que la causa de pedir del actor se encuentra orientada a combatir la medida afirmativa implementada para la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+ a diputaciones por el principio de representación proporcional al cuestionar particularmente que se mantiene la misma regla del proceso electoral anterior, es decir, al obligar a los partidos políticos a postular solo una fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+, cuando a su juicio, la obligación de los partidos se debe incrementar a dos fórmulas, aunado a que dichas fórmulas deban asignarse a las personas "Trans" y "No binarias".

Para dar respuesta a ello, en primer lugar, resulta pertinente citar el contenido literal del párrafo segundo del artículo 13 QUÁTER de la LIPEEG vigente, que regula las postulaciones de candidaturas LGBTTTIQ+ a las diputaciones de representación proporcional, el cual establece:

> *"Para la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual."*

Después, se debe contrastar la disposición trasunta con el contenido del artículo 111 de los Lineamientos bajo estudio, que establece:

"En la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, ***dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva".***

Asimismo, es indispensable remembrar que la medida afirmativa adoptada en el artículo 111 de los Lineamientos impugnados, ya había sido aplicada de manera similar en el artículo 88 de los diversos Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024[103], el cual disponía:

"Artículo 88. *En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, lo cual deberán realizar, al menos,* ***dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva."***

De las porciones normativas reseñadas, se desprende que el legislador local estableció expresamente la obligación de los partidos políticos de postular al menos una fórmula de candidaturas **LGBTTTIQ+** para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, **sin especificar una prelación en la lista respectiva.**

Por su parte, la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades, implementó una medida afirmativa para el proceso electoral 2023-2024 relativa a garantizar que la postulación de referencia debía realizarse indefectiblemente **dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional respectiva,** medida

[103] https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/33ext/anexo_acuerdo126_1.pdf

afirmativa que hoy se replica prácticamente de forma idéntica en el artículo 111 de los Lineamientos impugnados.

En esa tesitura, si bien le asiste razón al actor en el sentido de que en los Lineamientos impugnados no se intensificó la medida afirmativa para la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+ a diputaciones por el principio de representación proporcional, ello no significa necesariamente que se haya vulnerado el principio de progresividad previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

En efecto, si bien el principio de progresividad impone conservar y mejorar la protección de los derechos, y somete las medidas regresivas a una justificación reforzada; ello no implica que se inmovilice cada detalle del diseño reglamentario ni tampoco convierte toda alternativa de mayor intensidad en una exigencia constitucional inmediata.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: *"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES."*, donde definió que la progresividad se compone de dos obligaciones esenciales: la de avance constante o de gradualidad y la de no regresividad, precisando que **la violación al principio de progresividad ocurre propiamente cuando se disminuye o desmantela un piso mínimo ya conquistado**, no por dejar de optimizar las cuotas existentes o al no elevar sus porcentajes matemáticos en cada elección.

En esa lógica, el principio de progresividad establece que una vez alcanzado un determinado estándar de protección o de ejercicio de un derecho humano, en principio el Estado se encuentra impedido para retroceder el avance de un derecho, particularmente si no existe una justificación reforzada. Sin embargo, al repetir exactamente la misma medida afirmativa del proceso electoral anterior sin retrotraerla, la responsable está respetando el principio de no regresividad en su vertiente de *"piso mínimo"*.

Por otro lado, resulta ineficaz el aserto del actor relativo a que la medida afirmativa cuestionada, en la práctica, se ha traducido en un porcentaje de eficacia de acceso al cargo de tan solo el 18% de las candidaturas postuladas, ello porque en principio parte de una premisa errónea puesto que el porcentaje de eficacia que invoca no se refiere a las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional sino al de candidaturas en Ayuntamientos.

Además, contrario a lo que afirma el actor, se estima que la responsable sí justificó la permanencia de la medida afirmativa, particularmente, en la página 161 del acuerdo impugnado al señalar que la experiencia del proceso inmediato anterior acredita que dicha regla produjo acceso legislativo y que la evidencia disponible no demuestra que resulte indispensable incrementar la intensidad de la restricción sobre la autodeterminación partidista, cuestión que evidentemente no combate el actor.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que las acciones afirmativas son, por definición, medidas de carácter temporal, no obstante, su vigencia no se mide por el simple paso del tiempo o por el número de procesos electorales en que se aplica, sino por **la desaparición de las causas que las originaron**.

Por tanto, el hecho de que la cuota haya operado en una elección anterior no significa que la discriminación estructural, el estigma o la subrepresentación de las personas LGBTTTIQ+ se hayan erradicado en tan solo tres años, por ello al no variar la medida, se reconoce implícitamente que la brecha de desigualdad histórica sigue existiendo y que la población de la diversidad sexual aún no puede competir en condiciones de igualdad sustancial sin el mecanismo compensatorio.

De ahí que, el hecho de mantener la medida afirmativa en términos idénticos no puede concebirse de ninguna manera como una cuestión meramente regresiva, sino más bien se erige como una necesidad fáctica vigente en pro de esa comunidad en situación de vulnerabilidad, aunado a que como lo ha sostenido la propia SCJN[104] no se puede soslayar que dichas acciones afirmativas también deben guardar armonía y generar un equilibrio razonable con otros derechos o principios como pueden ser las diversas medidas establecidas para otros grupos en situación de vulnerabilidad o la autodeterminación de los institutos políticos.

En suma, la continuidad de la acción afirmativa para la diversidad sexual en los mismos términos que en el proceso electoral anterior **no vulnera el principio de progresividad al no ser regresiva**; al contrario, es una expresión de dicho principio en su dimensión de conservación de derechos, dado que un solo proceso electoral es insuficiente para revertir siglos de exclusión estructural, por lo que se colige que la repetición de la medida es la vía legítima para asegurar que el piso de derechos político-electorales ganado por la comunidad LGBTTTIQ+ permanezca blindado mientras persistan las condiciones de desigualdad en el acceso real a los cargos.

Sirve de asidero a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2024, de rubro: *"ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES"*[105]

Respecto del reclamo del actor relativo a que las postulaciones para las personas de la comunidad LGTTTBIQ+ contengan una medida de reforzamiento a efecto de que las postulaciones sean solo para personas "Trans" y "No binario", se estima resulta inatendible porque en dicho planteamiento el actor omite expresar un razonamiento lógico-jurídico para combatir los fundamentos y motivos de una parte específica del acuerdo impugnado que vulnere el derecho alegado y en cambio se limita a realizar afirmaciones genéricas sin sustento.

Adicionalmente, dicho planteamiento resulta totalmente contrario a los principios constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación, pues implícitamente pretende que en la acción afirmativa sean excluidos otros miembros de esa comunidad como son las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Intersexuales, Queer, así como todas las demás identidades y orientaciones como las personas pansexuales, asexuales o

[104] Véase el criterio, sustentado por la otrora Segunda Sala de la SCJN en la Tesis 2a. CXXVI/2015, de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO."**

[105] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 53, 54 y 55.

demisexuales, lo que indudablemente desnaturalizaría la medida afirmativa y generaría una discriminación contraria a los parámetros de regularidad constitucional.[106]

En otro orden, deviene inoperante el **segundo agravio** del actor relativo al indebido condicionamiento de la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+ a que exista "petición de parte", por considerar que es un requisito discriminatorio, ilegal y excesivo que permite la simulación, y que por tal motivo en los municipios que tengan más de 75 000 habitantes considera que la postulación de candidaturas de ese grupo debe realizarse de manera obligatoria. Asimismo, resulta infundado el **tercer agravio** referente a que la responsable omitió establecer mecanismos adecuados de anti simulación, dado que, a su juicio, estos deben de ser oficiosos.

Para arribar a esas conclusiones en primer término, es menester señalar que el condicionamiento de que exista petición de parte interesada en la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+, no es una medida adoptada de manera arbitraria por parte de la responsable, sino que es un acatamiento directo a lo dispuesto en el artículo 272 Quater de la Ley de Instituciones, cuya observancia no puede quedar al libre arbitrio de la responsable.

En adición a ello, este Tribunal considera que no debe pasarse por alto el derecho a la libre determinación de la identidad y la orientación sexual que tienen los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual implica que ninguna autoridad o partido político puede obligar a una persona a hacer pública su identidad, ni a registrarse bajo una acción afirmativa sin su consentimiento explícito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que supeditar la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+ a que exista una solicitud de parte interesada, garantiza que cada persona de esa comunidad decida libremente y de manera voluntaria si se identifica públicamente o no como perteneciente a esa comunidad bajo una simple auto adscripción, lo que resulta acorde con los parámetros constitucionales y convencionales[107], de respeto al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y a sus datos personales.

Ello con independencia de que, en caso de que una persona se postule para ocupar un espacio reservado para ese colectivo, existe un marco normativo, mecanismos[108] y precedentes judiciales que permiten a los propios colectivos LGBTTTIQ+, así como a la ciudadanía en general, identificar que dicha postulación se realizó mediante una acción afirmativa diseñada para ese grupo.

En efecto, los propios Lineamientos impugnados en su numeral 113, disponen que los datos personales de las candidaturas postuladas bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

De igual forma, también es pertinente señalar que en caso de que existan indicios o evidencias objetivas que generen dudas sobre la autenticidad de la postulación bajo esa

[106] Véase la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

[107] Véase el contenido de los artículos 1 y 6 apartado A fracción II de la Constitución Federal; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como 11. 1, 11. 2 y 11.3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

[108] Como el sistema informático denominado Candidatas y Candidatos, Conóceles. Visible en el link https://portal-conoceles.iepcgro.mx/

acción afirmativa; el propio sistema electoral admite una revisión excepcional en ese supuesto con la aparejada condición de que dicha revisión debe realizarse con los elementos disponibles, sin imponer cargas adicionales, sin generar actos de molestia o practicar diligencias discriminatorias o invasivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones sustentadas por la Sala Superior en la Tesis I/2025, de rubro: *"ACCIONES AFIRMATIVAS. LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN BAJO ESTA MEDIDA ES INFORMACIÓN PÚBLICA."* [109] *y en la* Jurisprudencia 15/2024, de rubro: *"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA."*[110]

Por otro lado, también es relevante desatacar que existe un procedimiento[111] ante la propia autoridad administrativa electoral previsto en los artículos 105, 109 y 169 de los lineamientos bajo estudio, en donde se establece que en caso de que un partido político omita hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, la existencia de petición expresa de una persona para ser postulada mediante la acción afirmativa LGBTTTIQ+ en algún Ayuntamiento, las personas interesadas pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC-GRO, quién requerirá al partido político responsable a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, bajo el apercibimiento de la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, a partir de las fórmulas ya registradas.

Lo anterior, revela que contrario a lo que afirma el actor, en caso de que un partido político omita hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de una solicitud de parte interesada para postularse bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+ para integrar algún Ayuntamiento con el ánimo de evadir dicha medida afirmativa el partido responsable sí resiente una sanción importante.

Puesto que, en caso de no realizar la sustitución correspondiente para restituir los derechos vulnerados de las personas LGBTTTIQ+ la autoridad administrativa obligadamente les cancelará una fórmula de las que ya tiene previamente registradas, desde luego, sin afectar paridad o alguna otra medida afirmativa implementada en favor de otro grupo vulnerable.

Por cuanto a su reclamo de que existe una omisión normativa para establecer que las fórmulas LGBTTTIQ+ postuladas mediante coaliciones y candidaturas se deben contabilizar exclusivamente para el partido de origen, a efecto de obligar a los partidos aliados a cumplir con sus respectivas cuotas y que las candidaturas LGBTTTIQ+ guarden correspondencia con el género de origen, **resultan totalmente inoperantes.**

[109] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 18, Número 30, 2025, páginas 45 y 46.
[110] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 85, 86 y 87.
[111] Título Octavo de la Revisión y Aprobación de las Solicitudes de Registro, sección III de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

Ello en virtud de que dichas reglas ya se encuentran estipuladas en los términos señalados por el quejoso, en los artículos 104 y 112 de los Lineamientos impugnados, los cuales de manera literal establecen:

> ***"Artículo 104**. Para efectos de verificar el cumplimiento de las acciones afirmativas, conforme a las reglas previstas para cada una de ellas en el presente Título, tratándose de candidaturas postuladas mediante coalición o candidatura común a diputaciones locales de mayoría relativa, se observará lo siguiente:*
>
> *I. La fórmula de personas de la población LGBTTTIQ+ **se considerará, exclusivamente para el partido político de origen que corresponda** conforme al convenio o solicitud respectiva. Los demás partidos políticos integrantes deberán cumplir con la postulación que les corresponda, ya sea mediante otra fórmula postulada bajo la modalidad asociativa o, en su caso, mediante candidaturas postuladas de manera individual.*
>
> ..."
>
> ***"Artículo 112.** Para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a la población LGBTTTIQ+, la persona deberá auto adscribirse mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:*
>
> 1. *El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
> 2. *El sexo (hombre, mujer) o género (femenino, masculino, no binario) con el cual se autoidentifiquen,*
>
> ..."

También resulta inoperante el **cuarto agravio** del actor relacionado con la omisión de establecer fórmulas completas de candidaturas LGBTTTIQ+, el actor manifiesta que el esquema actual aprobado por la responsable permitió y permitirá la simulación con suplencias heterosexuales cisgénero tal y como sucedió en el proceso electoral 2023-2024.

Ciertamente, en el considerando CXXX[112] del acuerdo impugnado, la responsable establece medularmente que el cumplimiento de la acción afirmativa exige que la fórmula completa, tanto propietaria como suplente, se encuentre invariablemente integrada por personas pertenecientes al grupo beneficiario, y que una misma fórmula no debe contabilizarse simultáneamente para satisfacer dos o más cuotas autónomas, debiendo respetarse en todo caso la autodeterminación de las personas involucradas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Tesis III/2023, sustentada por la Sala Superior de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."

[112] Visible en la página 168 del acuerdo impugnado.

En sintonía con lo anterior, los párrafos segundo y tercero del artículo 103, disponen en esencia que, para el cumplimiento de las acciones afirmativas, la persona postulada únicamente podrá ser considerada en un grupo vulnerable, por lo que deberá señalar expresamente en donde solicita ser considerada y que la pertenencia a más de un grupo vulnerables solo podrá ser identificada para efectos estadísticos, sin que ello permita cumplir simultáneamente las reglas de dos o más acciones afirmativas mediante una misma candidatura.

Por su parte en el diverso numeral 107 de los referidos lineamientos, se establece fundamentalmente que las sustituciones de candidaturas registradas bajo una acción afirmativa LGBTTTIQ+, de personas con discapacidad y personas jóvenes deberán realizarse por personas que acrediten pertenecer al mismo grupo objeto de la acción afirmativa.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que las reglas establecidas en los lineamientos impugnados si contienen disposiciones idóneas para preservar la eficacia material de las medidas afirmativas, al favorecer la integración de fórmulas por personas pertenecientes al mismo grupo históricamente discriminado sin que ello implique exigir que las personas integrantes de la fórmula compartan idéntica orientación sexual, identidad o expresión de género, pues basta con que ambas pertenezcan al grupo beneficiario, de conformidad con las reglas de autoadscripción aplicables.[113] De ahí que los agravios esgrimidos por el actor son infundados.

Respecto a los **agravios** formulados por el **PRI** y **PVEM**, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la acción afirmativa para postular candidaturas LGBTTTIQ+ en la Presidencia, Sindicatura o primera mitad de la lista de Regidurías en Ayuntamientos con población mayor a 75,000 habitantes, devienen infundados.

1. Planteamiento de la controversia.

La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si resulta constitucional y legalmente válida la acción afirmativa establecida por la responsable, mediante la cual obliga a los partidos políticos a postular al menos una fórmula LGBTTTIQ+ en la presidencia municipal, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías, en aquellos municipios cuya población sea superior a 75,000 habitantes.

En particular, debe analizarse si dicha diferenciación territorial encuentra una justificación objetiva y razonable, si constituye un ejercicio válido de la potestad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral y si resulta compatible con los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación, proporcionalidad y autodeterminación de los partidos políticos.

[113] Conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-47/2021 y acumulado, así como por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-121/2021 y acumulados y SM-JRC-21/2023.

2. Decisión.

Este Tribunal considera que los agravios **son infundados**. Ello porque la disposición controvertida constituye una medida de acción afirmativa constitucionalmente válida, dirigida a favorecer la participación política efectiva de las personas de la diversidad sexual, mediante el establecimiento de condiciones mínimas de postulación que incrementan sus oportunidades de acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, se estima que el empleo del criterio poblacional de más de 75,000 habitantes constituye una diferenciación objetiva y razonable, que no excluye de la protección a las personas pertenecientes a dicho grupo en los municipios con menor población, sino que establece condiciones diferenciadas para la ubicación de las candidaturas.

Aunado a ello, la medida encuentra sustento en la obligación legal de postulación prevista en el artículo 272 Quáter de la Ley de Instituciones y constituye un desarrollo reglamentario orientado a garantizar su eficacia.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial solida sobre la naturaleza, finalidad y elementos de las acciones afirmativas.[114]

Conforme a esos criterios, el principio de igualdad material permite reconocer la existencia de condiciones sociales que generan desventajas estructurales para determinados grupos y justifica la implementación de medidas diferenciadas encaminadas a revertirlas, por ello dichas medidas deben ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas, por lo que su propósito es justamente revertir situaciones de desigualdad histórica o estructural.

Bajo esa lógica, es factible concluir que las autoridades electorales pueden implementar mecanismos diferenciados de participación política, siempre que respondan a una finalidad constitucionalmente válida y respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora, para resolver la presente controversia, resulta especialmente relevante tomar en consideración lo resuelto por la propia Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1378/2024, donde se examinó la aplicación del artículo 89 de los lineamientos de registro de candidaturas aplicables al proceso electoral del estado de Guerrero 2023-2024, dado que dicha disposición establecía una redacción similar a la medida bajo estudio, pero distinguiendo solo a cinco municipios de mayor población de Guerrero de los restantes municipios.

Ahí se precisó que, en el caso de los cinco municipios con mayor población, se obligaba a los partidos políticos, siempre que existiera solicitud expresa de parte interesada, a postular al menos una fórmula LGBTTTIQ+ ya sea en la presidencia municipal, en la sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías, mientras que en los

[114] jurisprudencia 43/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."; Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES." y Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA. CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN".

restantes municipios, la obligación podía colmarse mediante la postulación en cualquiera de los cargos o posiciones de la planilla respectiva.

En ese precedente la Sala Regional explicó que dicha diferenciación formaba parte del diseño normativo de la acción afirmativa y que, tratándose de municipios distintos de los cinco más poblados, los partidos conservaban la facultad de determinar el cargo o posición de postulación. Asimismo, consideró que la aplicación de esa regla al caso concreto no constituía, por sí misma, un trato discriminatorio.

Si bien la sentencia no resolvió directamente la constitucionalidad abstracta de la medida bajo un criterio poblacional, sí constituye un parámetro para advertir que la diferenciación territorial no es necesariamente incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

No obstante, este Tribunal considera que la utilización del umbral de 75,000 habitantes no resulta contraria al principio de igualdad. Ello es así porque el criterio poblacional no constituye un requisito para reconocer la pertenencia de una persona a la diversidad sexual ni determina quiénes pueden beneficiarse de la acción afirmativa. Su función consiste exclusivamente en establecer condiciones diferenciadas respecto de la ubicación de las candidaturas.

En efecto, la obligación legal de postular personas de la diversidad sexual subsiste en los municipios en los que se actualice el supuesto de solicitud expresa previsto en la legislación. La diferencia radica en que, tratándose de municipios con población superior a 75,000 habitantes, la fórmula correspondiente deberá ubicarse en la presidencia municipal, sindicatura o primera mitad de la lista de regidurías.

Por el contrario, en los municipios con población inferior al umbral, la postulación podrá realizarse en cualquiera de los cargos o posiciones permitidos por la normativa.

Por tanto, no se está frente a una exclusión territorial del derecho a beneficiarse de la acción afirmativa, sino ante una modulación de sus condiciones de aplicación. Esta diferenciación encuentra justificación en la finalidad de fortalecer las oportunidades de acceso efectivo a los cargos municipales, sin imponer idénticas obligaciones de ubicación en la totalidad de los ayuntamientos.

Debe destacarse que el principio de igualdad no impide establecer tratamientos diferenciados cuando estos respondan a circunstancias objetivas y persigan finalidades constitucionalmente legítimas. En el caso, la población municipal constituye un dato objetivo, verificable y ajeno a valoraciones arbitrarias.

Además, el Instituto Electoral explicó que dicho parámetro no pretende representar la proporción de personas de la diversidad sexual residentes en cada municipio, sino servir como criterio de escala municipal para modular la intensidad de la medida. Por ello, la falta de información estadística municipal específica sobre la población LGBTTTIQ+ no invalida automáticamente el criterio seleccionado, siempre que este encuentre una justificación suficiente en la finalidad y estructura de la acción afirmativa.

En ese sentido, cabe señalar que la responsable incorporó al Acuerdo 088 información relacionada con los resultados de las acciones afirmativas aplicadas durante el proceso electoral 2023-2024. En particular, identificó que, en los siete municipios con población

superior a 75,000 habitantes, se registraron 26 candidaturas propietarias a regidurías mediante la acción afirmativa de diversidad sexual.

De ellas, 19 fueron ubicadas dentro de la primera mitad de las listas, de las cuales cinco resultaron electas. Por su parte, siete candidaturas fueron ubicadas fuera de la primera mitad, de las cuales solamente una resultó electa. Estos resultados constituyen elementos objetivos que permiten advertir una diferencia en las oportunidades de acceso al cargo según la ubicación de las candidaturas.

Ciertamente, tales datos no demuestran que la posición en la lista sea el único factor determinante del resultado electoral. Sin embargo, proporcionan información empírica pertinente para evaluar la eficacia de la medida y justificar la conveniencia de establecer condiciones de postulación preferente.

En ese sentido, la autoridad administrativa no sustentó su determinación exclusivamente en afirmaciones generales sobre la discriminación histórica de las personas de la diversidad sexual, sino que incorporó elementos relacionados con la experiencia electoral inmediata anterior. Asimismo, consideró los espacios participativos desarrollados durante 2023 y 2026, las solicitudes de organizaciones de la sociedad civil y los antecedentes jurisdiccionales relacionados con la aplicación de la acción afirmativa.

Ahora bien, a efecto de determinar si la medida controvertida constituye una restricción constitucionalmente admisible a la autodeterminación de los partidos políticos, corresponde examinar su finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A. Finalidad constitucionalmente legítima

La medida persigue garantizar condiciones efectivas de igualdad en el ejercicio del derecho a ser votadas de las personas de la diversidad sexual. Su finalidad encuentra sustento en los artículos 1 y 35 de la Constitución federal, así como en los artículos 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, se satisface este elemento.

B. Idoneidad

La medida es idónea porque establece condiciones de ubicación que pueden favorecer las posibilidades de acceso a los cargos municipales. La obligación de postular candidaturas en la presidencia municipal, sindicatura o primera mitad de la lista de regidurías guarda una relación razonable con la finalidad de evitar que la acción afirmativa se cumpla mediante candidaturas ubicadas sistemáticamente en posiciones con escasas posibilidades de elección. Por consiguiente, existe una relación de adecuación entre el medio elegido y el objetivo constitucional perseguido.

C. Necesidad

La medida también satisface el examen de necesidad, en la medida en que no impone la obligación de reservar exclusivamente las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías ni exige que dichas candidaturas ocupen una posición única y predeterminada. Por el contrario, permite a los partidos políticos seleccionar entre diferentes cargos y

posiciones. Asimismo, conserva como condición de aplicación la existencia de una solicitud expresa de parte interesada, en términos de la legislación local.

Estas características permiten concluir que el IEPC Guerrero optó por un mecanismo de intervención limitada, que fortalece las condiciones de participación sin sustituir integralmente las decisiones de postulación de los partidos políticos. Además, la experiencia electoral del proceso electoral anterior ofrece elementos para considerar que la mera postulación en cualquier posición no necesariamente garantiza oportunidades equivalentes de acceso al cargo.

En consecuencia, no se advierte, a partir de los elementos examinados, una alternativa igualmente eficaz que implique una intervención significativamente menor en la autodeterminación partidista.

D. Proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, la medida resulta proporcional en sentido estricto. El beneficio constitucional consiste en fortalecer las oportunidades reales de participación política de un grupo históricamente discriminado. Por su parte, la afectación a la autodeterminación de los partidos políticos es limitada, porque estos conservan la facultad de seleccionar a las personas candidatas y determinar, dentro de las opciones reglamentariamente permitidas, el cargo o posición correspondiente.

La medida tampoco garantiza automáticamente la asignación de regidurías ni modifica las reglas de integración de los ayuntamientos. Por tanto, el beneficio constitucional perseguido guarda una relación razonable con la intensidad de la intervención sobre la libertad de configuración de las candidaturas.

Así en el caso particular, se considera que la regla de ubicación preferente no sustituye la obligación legal de postulación, sino que busca garantizar su eficacia, preservando un margen relevante de decisión partidista.

A partir de las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que la acción afirmativa controvertida resulta constitucionalmente válida. Ello, porque la medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en garantizar la igualdad sustantiva y fortalecer la participación política de las personas de la diversidad sexual en los municipios con una población relevante; tiene sustento en una obligación de postulación establecida por el legislador local; se utilizan criterios poblacionales que por un lado no excluyen a las personas beneficiarias residentes en municipios con menor población y por otro constituye un parámetro objetivo de diferenciación territorial (más de 75, 000 habitantes), cuya aplicación fue acompañada de una evaluación de los resultados electorales anteriores.

Además, la ubicación preferente de las candidaturas guarda una relación razonable con la finalidad de mejorar sus oportunidades de acceso efectivo a los cargos; la medida no implica una reserva exclusiva de presidencias municipales ni garantiza automáticamente la integración de los ayuntamientos y la intervención sobre el principio de autodeterminación partidista es limitada, porque se conservan distintas alternativas de postulación.

En consecuencia, se consideran infundados los agravios mediante los cuales se cuestiona la inconstitucionalidad de la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual prevista en los lineamientos impugnados, por lo que debe confirmarse la medida impugnada en lo que fue materia de controversia.

2.7 Reglas en acción en afirmativa de personas jóvenes.

Indebida fundamentación y motivación del análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la acción afirmativa para personas jóvenes.

Los actores PVEM y PRI, indican que les agravian los considerandos CXXXIV a CXXXXII (sic) del Acuerdo, así como los artículos 127 a 130 de los Lineamientos, los cuales establecen una acción afirmativa consistente en la obligación de los partidos políticos, a postular fórmulas integradas por personas jóvenes en Ayuntamientos, Diputaciones de Mayoría Relativa y; de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares, y cuando menos una fórmula de mujeres jóvenes.

Controvierten que, la existencia de la finalidad constitucional no demuestra, por sí misma, que en Guerrero resulte necesaria la medida diseñada por el instituto electoral, ni se justifica su intensidad o extensión a los distintos tipos de elección o la ubicación obligatoria de una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la lista de representación proporcional.

Aducen que, la autoridad responsable reconoce que no existe evidencia de ausencia de las juventudes en postulaciones, después de un análisis de las dos elecciones previas, entonces, no puede afirmar una relegación sistemática y que carece de información completa para demostrar esa circunstancia, por lo que correspondía desarrollar una motivación reforzada para cambiar de un sistema de participación libre a uno de cuota obligatoria.

En el caso de las regidurías, la existencia de una concentración de jóvenes electos, tampoco demuestra, por sí misma una barrera estructural, pues puede obedecer a distintas variables, entre ellas, la fuerza electoral de los partidos, por ello, se debía demostrar que constituye una situación de desventaja susceptible de corregirse mediante las acciones implementadas.

Indican que, los precedentes SG-JRC-2/2024 y SCM-JRC-27/2020, evidencian que, una acción afirmativa juvenil depende del diagnóstico concreto que la sustente y no sólo la legitimidad de fomentar su participación.

Y, según su apreciación, tampoco se demuestra la proporcionalidad en sentido estricto para señalar que se debe postular en los 8 primeros lugares de la lista, por lo que la medida incide en el ámbito de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Para los partidos actores, con la propia evidencia que sustenta la consideración de la responsable, no se advierte un déficit en concreto que pretende corregir, ni la relación objetiva entre este y cada una de las medidas seleccionadas, la existencia de alternativas

igualmente eficaces y menos restrictivas y la proporcionalidad de las obligaciones impuestas.

Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En esencia, los partidos actores se duelen de la implementación de la acción afirmativa consistente en la obligación de postular a personas jóvenes, entendidas como aquellas que se encuentra en el rango de edad de dieciocho a veintinueve años, en los artículos 126 al 131 de los Lineamientos, los cuales establecen esencialmente lo siguiente.

En el caso de los Ayuntamientos, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, indistintamente en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura o en la lista de Regidurías.

Para las diputaciones de Mayoría Relativa, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, en cualquiera de los veintiocho Distritos Electorales.

Por cuanto al Principio de Representación Proporcional, cuando menos, una fórmula integrada por personas jóvenes, dentro de los primeros ocho lugares de la lista correspondiente.

Lo anterior, garantizando la paridad de género, al requerir que cuando menos una fórmula sea integrada por mujeres.

Para sustentar la acción afirmativa y su implementación, la autoridad responsable estimó -en los considerandos CXXXIV al CLVIII-, en resumen, lo que a continuación se expone.

- Los artículos 1, 4 y 35, fracción II, de la Constitución federal, reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación, incluida por razón de edad.
- La Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, reconoce como persona joven mayor de edad a aquella entre los dieciocho y veintinueve años, sujetas de derechos, entre los cuales, se encuentra intervenir directamente y ser considerada en los asuntos políticos (artículo 12, fracción IX).
- El artículo 46, fracción II, de la Constitución local, establece actualmente, tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección, para acceder a una diputación local, así como para integrar Ayuntamientos. Ampliando el universo de jóvenes que pueden acceder a un cargo de representación popular.
- El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI registró en Guerrero, una población total de 3,540,685 personas y una edad mediana de 27 años, lo que se toma como dato contextual.
- En los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, no existió una cuota obligatoria específica de postulación para personas jóvenes.
- La acción afirmativa no se sustenta en una correspondencia matemática entre porcentaje poblacional y número de candidaturas, sino en elementos normativos, demográficos y electorales que permiten identificar las condiciones reales de participación y acceso de las juventudes.
- Identifica objetivamente una diferencia relevante entre el volumen de participación y el tipo de cargos efectivamente alcanzados, con una concentración particularmente elevada del acceso propietario en Regidurías y una presencia

considerablemente menor en cargos legislativos, sindicaturas y presidencias municipales.

- Los Lineamientos establecen una acción afirmativa de intensidad mínima y diferenciada conforme al tipo de elección.
- Por el principio de Mayoría Relativa, deberá postularse cuando menos una fórmula en cualquiera de los 28 Distritos Electorales Locales.
- Por el principio de Representación Proporcional, deberá postularse cuando menos una fórmula dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.
- La determinación de un tramo de 8 posiciones, se realiza con la finalidad de que no exista un cumplimiento formal, que no necesariamente ampliaría las posibilidades materiales de acceso.
- En Ayuntamientos, deberá postularse cuando menos una fórmula, en los cargos y términos de los Lineamientos.
- Realiza un test de proporcionalidad a fin de justificar la medida.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable consideró necesaria y justificada, la implementación de la acción afirmativa y el modelo para hacerla efectiva.

Contrario a lo que afirman los actores, se demostró la finalidad constitucional, pues como se señaló, la autoridad responsable realizó un test de proporcionalidad, en el cual se estimó que, encuentra fundamento constitucional y convencional en los principios de igualdad material y no discriminación, haciendo valer la jurisprudencia 11/2015 de Sala Superior, con el rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES; y que la finalidad es remover obstáculos que han limitado el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las personas.

Este Tribunal Electoral estima que se encuentra justificada la necesidad de la medida, de conformidad con lo siguiente.

El principio de progresividad contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logara de manera automática, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

En especial, el artículo 4 de la constitución citada, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que* ***propicien su inclusión en el ámbito político****, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos."*
>
> Las negrillas son propias.

Lo que acredita que, el derecho político electoral de las juventudes para ser votados, es de base constitucional, toda vez que, se les garantiza propiciar su inclusión en el ámbito político y, el diverso artículo 35, fracción II, les garantiza el derecho a ser votados.

El progreso implica que el goce de los derechos debe siempre mejorar, por lo que se encuentra prohibida la regresividad del goce, como la obligación de promoverlos de manera progresiva y gradual, que implica incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Del Acuerdo emitido por la autoridad responsable, se observa que justifica la medida adoptada, misma que persigue un fin convencional y constitucionalmente válido, ya que busca hacer realidad el mandato de no discriminación, incluida la edad.

Incluso se invocan los artículos constitucionales y la ley estatal especializada en la juventud, así como sus artículos aplicables, entre los cuales se plasma el derecho de la juventud a intervenir directamente y ser consideradas en los asuntos políticos, conforme a las normas electorales.

Se identifica, además, que, si bien no cuenta con un dato específico de las juventudes en la población del Estado de Guerrero, se puede inferir un promedio de edad de veintisiete años, con el dato de la población total, lo que toma como contextual.

Asimismo, la responsable enumera los datos estadísticos con respecto a las postulaciones de las personas entre veintiún y veintinueve años, identificando una diferencia entre el volumen de participación y el de acceso, ya que la primera la estima elevada y la segunda menor.

Lo que justifica la necesidad de la medida y, contrario a lo que afirman los actores, motiva su intensidad y extensión, ya que el objetivo es lograr la igualdad sustantiva o de hecho: alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, y conlleva que, en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Se estima que la medida persigue fines constitucionalmente válidos: el principio de no discriminación y de igualdad sustantiva en un grupo etario de la población: la juventud; la medida es idónea y necesaria, porque los resultados alcanzados en el proceso electoral anterior 2023-2024 (134 postulaciones bajo el principio de mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como 1373 para ayuntamientos), son un punto de partida y es necesario seguir fortaleciendo dicha acción afirmativa de este sector de la población -jóvenes- que ha sido excluido de la toma de decisiones y relegado a un papel secundario dentro de la esfera política, lo cual representa la oportunidad de presentar sus necesidades específicas en el ámbito político, lográndose objetivos de igualdad sustantiva y estructural.

Es útil y sirve al objetivo de igualdad de oportunidades y es necesaria para vencer la resistencia al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Es proporcional en sentido estricto, porque los partidos políticos estarán en libertad de definir la posición en que postularán candidaturas de jóvenes en las planillas de los Ayuntamientos o en los distritos (Diputaciones de mayoría relativa) que determinen, con

la única salvedad de que en caso de diputaciones por el principio de representación proporcional **deberán postularlos dentro de las ocho primeras posiciones**, lo que permite garantizar un espacio para los jóvenes, sin que dicha medida se considere desproporcional pues lo que busca es garantizar el acceso de dicho grupo etario a cargos de representación en su municipio y estado, tanto en la administración pública como en el Congreso estatal, como promoventes y agentes de cambio en el diseño e instrumentación de la políticas públicas en nuestro país.

Por ello, la autoridad responsable atendió el deber de adoptar medidas razonables y progresivas, y su actuación se ajustó a los principios de legalidad, de igualdad sustantiva y de seguridad jurídica en favor de personas jóvenes.

Los Lineamientos se alinean en una visión transformadora de acciones afirmativas para acceso al poder y ser herramientas de cambios estructurales y culturales, al buscar romper barreras que han limitado la participación efectiva de jóvenes en posiciones de liderazgo en municipios, tal y como lo señala la autoridad responsable en su considerando CXXXXVI.

Con las medidas cuestionadas se atiende al principio de progresividad y el deber constitucional de ampliar la protección de derechos político electorales del referido grupo excluido, desde la perspectiva de la gradualidad y no regresividad, con una mejora constante y sin disminuir el nivel de protección, de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Corte, de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"[115].

En adición a lo anterior, las cuotas representan una medida eficaz de recuperación que pretende compensar el desequilibrio producido como consecuencia de la división social del trabajo, que produce efectos negativos que van en detrimento de las mujeres o de quien pertenezca a cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad.

Por lo que, implementar una cuota es congruente con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades, incluidas las electorales, de adoptar medidas necesarias idóneas y eficaces para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación en favor de personas que formen parte de un grupo vulnerable[116].

Sirve de apoyo, el precedente de Sala Guadalajara, expediente SG-JDC-36/2026 y acumulados que confirmó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que, a su vez confirmó los lineamientos del Instituto Electoral del mismo estado, por medio del cual estableció una acción afirmativa para las juventudes -expediente RAP-007/2025-.

Por otra parte, asegurar su postulación en los primeros ocho lugares de la lista de Representación Proporcional de diputaciones, es una medida reforzada que optimiza las posibilidades reales de acceso a una curul en el Congreso.

[115] Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, Tipo: Jurisprudencia.

[116] Criterio sostenido en el expediente SCM-JRC-27/2020 y acumulados.

La SCJN, en las jurisprudencias de rubros: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO[117] y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES[118], respectivamente estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas.

Puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.

En ese sentido, *"... la implementación de todo tipo de acciones afirmativas que favorezcan para garantizar un entorno de igualdad a los grupos vulnerables, en desventaja o subrepresentados, sin que se advierta de algún precepto constitucional o convencional que precise una limitante respecto de su aplicación o implementación frente a la postulación de personas jóvenes en los cargos de elección popular, ya que de hacer lo contrario, [...] estaría incumpliendo su obligación de velar por su derecho a participar políticamente y desconocería su deber de implementar acciones afirmativas para proteger al sector en situación de vulnerabilidad que buscaba proteger el ITE: las personas jóvenes, por lo que llevaría a reiterar un patrón de discriminación y desigualdad, haciendo equívoco el carácter perentorio del derecho humano a la igualdad.*

Por tanto, era necesario que la acción afirmativa de manera temporal incluyera fórmulas integradas por personas jóvenes, aunado a que estas se presenten en posiciones que hagan alcanzable la posibilidad no solo de participar, sino de integrar un órgano de representación política."[119]

Conforme a lo antes expuesto, el agravio es **infundado** y se confirma el Acuerdo recurrido en la parte normativa estudiada.

NOVENA. Efectos.

Al resultar parcialmente fundados los medios de impugnación, este Tribunal decreta los siguientes efectos:

1. **Revoca parcialmente.** Se revoca parcialmente el acuerdo 088/SO/30-09-2026 y su anexo I correspondiente a los "*Lineamientos para el registro de candidaturas en el*

[117] Registro digital: 2015679, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121, Tipo: Jurisprudencia.

[118] Registro digital: 2015678, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119, Tipo: Jurisprudencia.

[119] Visible en el expediente SCM-JRC-27/2020 y acumulados.

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027" para:

a. **Revocar** la fracción II del artículo 72 de los Lineamientos, en la porción "La Constancia deberá contar con el aval de la asamblea comunitaria".
b. **Revocar de forma lisa y llana** el último párrafo del artículo 122 de los Lineamientos.
c. **Dejar parcialmente sin efectos** el artículo 140 de los Lineamientos, para excluir de la reserva exclusiva de candidaturas para mujeres en presidencias municipales a los municipios: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Igualapa, Marquelia, Mochitlán, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xochihuehuetlán y Zapotitlán Tablas.

2. Modificación de lineamientos. Se ordena al Consejo General del IEPC Guerrero que, dentro de los **quince** días siguientes a que reciba la notificación de la presente sentencia, realice las reformas, modificaciones y/o adiciones necesarias al contenido de los Lineamientos en los términos de este fallo.

3. Consulta Previa. Se ordena al Consejo General del IEPC Guerrero, que una vez concluido el proceso electoral local 2026-2027, **de forma inmediata** inicie la preparación y desarrollo de una consulta previa, libre e informada, en los municipios donde subsista la condición histórica de no haber sido gobernado por una mujer, para que sean sometidas a Consulta las reglas establecidas en los artículos 139 y 140 de los Lineamientos, así como todas las medidas complementarias que sean aplicables al respecto, para que sean instrumentadas en el proceso electoral local 2029-2030.

La Consulta, deberá desarrollarse de forma conjunta con la participación de las autoridades competentes, así como de las autoridades y representantes indígenas y afromexicanas de los municipios que sean objeto de consulta.

La planeación, desarrollo y conclusión de la Consulta, deberá cumplir con los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, y culturalmente adecuada. Asimismo, deberá atender los parámetros descritos en esta sentencia, y tomar como base las características y fases siguientes:

a. **Fase preconsultiva** que permita la identificación de las reglas normativas que deben ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades.

b. **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, así como del contexto histórico y social que genera la norma objeto de la consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa.

c. **Fase de deliberación interna**. En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d. **Fase de diálogo** entre los representantes de autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e. **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

4. **Vinculación al Congreso del Estado.** Se vincula al Congreso del Estado, para que, en coordinación con el IEPC Guerrero, contemple la asignación de recursos presupuestarios para el desarrollo de la consulta ordenada, en el ejercicio presupuestal que corresponda.

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se acumulan los juicios ciudadanos y recursos de apelación **TEE/JEC/022/2026, TEE/JEC/023/2026, TEE/JEC/024/2026, TEE/JEC/025/2026, TEE/RAP/003/2026, TEE/JEC/027/2026, TEE/RAP/006/2026, TEE/JEC/028/2026, TEE/RAP/008/2026, TEE/RAP/009/2026, TEE/JEC/026/2026, TEE/RAP/010/2026 y TEE/RAP/012/2026** al diverso **TEE/JEC/021/2026**, por ser este el primero en recibirse en este Tribunal, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los medios de impugnación acumulados, con base en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo 088/SO/30-01-2026 y su anexo I correspondiente a los "*Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027*" en los términos de las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que realice la Consulta previa en los términos y parámetros precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado para los efectos precisados en este fallo.

SEXTO. Infórmese esta sentencia a la Sala Ciudad de México en cumplimiento a los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-5/2026 y SCM-JRC-7/2026.

NOTIFÍQUESE a las partes, personas y autoridades vinculadas como en derecho corresponda en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios; **con la**

protección de datos personales que proceda en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; 2, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 11, 13, 16, 44 y 66 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado en funciones, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUIZ MEDIOLA
SECRETARIO HABILITADO COMO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSE LUIS CONTRERAS BARRERA
SECRETARIO HABILITADO COMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Estado Libre y Soberano

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

5.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

6.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

7.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciónes IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.